

ACTA 077/2019

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO  
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DE  
DOS MIL DIECINUEVE.-----

Siendo las catorce horas con tres minutos del día diez de octubre de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva Eventual, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva Eventual, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva Eventual dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1102/2019 en contra del Partido Acción Nacional.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1111/2019 en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1167/2019 en contra del Ayuntamiento de Baca, Yucatán.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1168/2019 en contra del Ayuntamiento de Baca, Yucatán.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1170/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1171/2019 en contra del Ayuntamiento de Chankom, Yucatán.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1172/2019 en contra del Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones en Yucatán.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1173/2019 en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1176/2019 en contra del Instituto del Deporte de Yucatán.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1177/2019 en contra del Sistema Tele Yucatán S.A. de C.V.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1178/2019 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1180/2019 en contra del Ayuntamiento de Mocoehá, Yucatán.

- 1.13** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1181/2019 en contra del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.
- 1.14** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1182/2019 en contra del Ayuntamiento de Hocobá, Yucatán.
- 1.15** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1183/2019 en contra del Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán.
- 1.16** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1184/2019 en contra del Ayuntamiento de Temax, Yucatán.
- 1.17** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1185/2019 en contra del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán.
- 1.18** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1186/2019 en contra del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán.
- 1.19** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1187/2019 en contra del Ayuntamiento de Peto, Yucatán.
- 1.20** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1189/2019 en contra de la Secretaría de la Contraloría General.
- 1.21** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1190/2019 en contra del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.
- 1.22** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1191/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Social.
- 1.23** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1192/2019 en contra de la Secretaría General de Gobierno.
- 1.24** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1193/2019 en contra del Despacho del Gobernador.
- 1.25** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1194/2019 en contra de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.
- 1.26** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1196/2019 en contra de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.
- 1.27** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1197/2019 en contra de la Secretaría de Obras Públicas.
- 1.28** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1198/2019 en contra del

Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán.

**1.29** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1202/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

**1.30** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1203/2019 en contra de la Secretaría de Salud.

**1.31** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1204/2019 en contra del Congreso del Estado de Yucatán.

**1.32** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1205/2019 en contra del Congreso del Estado de Yucatán.

**1.33** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1206/2019 en contra del Congreso del Estado de Yucatán.

**1.34** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1207/2019 en contra del Instituto del Deporte de Yucatán.

**1.35** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1209/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

**1.36** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1210/2019 en contra de la Secretaría General de Gobierno.

**1.37** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1211/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

**1.38** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1212/2019 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

**1.39** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1213/2019 en contra del Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones en Yucatán.

**1.40** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1214/2019 en contra del Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones en Yucatán.

**1.41** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1216/2019 en contra de la Secretaría General de Gobierno.

**1.42** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1217/2019 en contra del Sindicato de Empleados del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

**1.43** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1218/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

**1.44** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1219/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

**1.45** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1220/2019 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

**1.46** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1221/2019 en contra del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

**2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:**

**2.1** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 184/2019 en contra del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

**2.2** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 185/2019 en contra del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán.

**2.3** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 186/2019 en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

**2.4** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 187/2019 en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

**2.5** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 188/2019 en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**2.6** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 189/2019 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

**VI.- Asuntos Generales.**

**VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.**

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva Eventual, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva Eventual, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto del acta marcada con el número 076/2019 de la sesión ordinaria de fecha 04 de octubre de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acta marcada con el número 076/2019, de la sesión ordinaria de fecha 04 de octubre de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en razón del volumen de los proyectos de resoluciones de los recursos de revisión que el día de hoy se someterán a votación, manifestó que únicamente se circuló al Pleno las fichas técnicas donde se pueden advertir los fundamentos legales y argumentos que son necesarios para el correcto análisis de los 44 proyectos en tema, así como el sentido de los mismos, por lo que en cumplimiento de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 1102/2019, 1111/2019, 1167/2019, 1168/2019, 1170/2019, 1171/2019, 1172/2019, 1173/2019, 1176/2019, 1177/2019, 1178/2019, 1180/2019, 1181/2019, 1182/2019, 1183/2019, 1184/2019, 1185/2019, 1186/2019, 1187/2019, 1189/2019, 1190/2019, 1191/2019, 1192/2019, 1193/2019, 1194/2019, 1196/2019, 1197/2019, 1198/2019, 1203/2019, 1204/2019, 1205/2019, 1206/2019, 1207/2019, 1209/2019, 1210/2019, 1211/2019, 1212/2019, 1213/2019, 1214/2019, 1216/2019, 1217/2019, 1218/2019, 1220/2019 y 1221/2019 sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las fichas técnicas de los proyectos en comento,

estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 1102/2019.

**Sujeto obligado:** Partido Acción Nacional.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 01083819, en la que se requirió:

**"De acuerdo a la respuesta entregada por ustedes (PAN Yucatán) que anexo a esta solicitud, donde mencionan que las notificaciones de las convocatorias para las sesiones de Comité Estatal y de Comisión Permanente Estatal se realizan por correo electrónico o llamadas de celular, de conformidad con un acuerdo aprobado por el propio Comité Estatal, les solicito copia del acuerdo, acta, lineamiento o similar que aprueba que las convocatorias sean notificadas por correo electrónico, llamadas por teléfono fijo o celular para hacer válidas las notificaciones de las convocatorias a las sesiones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán durante el periodo comprendido en el año 2018 de todos los meses..."**

**Acto reclamado:** La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

**Área que resultó competente:** Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán.

**Conducta:** En fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, mismo que se admitió de conformidad a la fracción V del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud que el Partido Acción Nacional emitió una nueva respuesta en fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve con la intención de modificar el acto reclamado y por

ende, cesar los efectos del medio de impugnación que nos ocupa, a continuación se determinará si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

De las constancias que obran en autos, se observa que el Sujeto Obligado en fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo, diversas constancias a fin de dar cumplimiento al requerimiento que le realizara a través del proveído de fecha tres del citado mes y año, en específico: el oficio número: CDE.SG.31.060/2019 de fecha diecisiete de julio del año en curso, a través del cual la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, con la intención de modificar el acto reclamado, y por ende dejar sin materia el presente recurso de revisión, se pronunció respecto al agravio formulado por el ciudadano de la forma siguiente:

**"ÚNICO. - QUE SI BIEN ES CIERTO EN EL OFICIO EN EL CUAL SE HACE REFERENCIA MARCADO CON EL NÚMERO CDE.SG.031/2019 SE MENCIONA UN ACUERDO, NO MENOS CIERTO LO ES QUE DICHO ACUERDO SE TOMA DE MANERA ECONÓMICA; ES DECIR, DE MANERA VERBAL Y QUE ASÍ HA PREVALECIDO POR DERECHO CONSUEUDINARIO DURANTE DIVERSAS ADMINISTRACIONES EN VIRTUD DE QUE HA SURTIDO EFECTO ESTE MÉTODO DE NOTIFICACIÓN, TODA VEZ QUE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ A TRAVÉS DE DIVERSAS ADMINISTRACIONES HAN UTILIZADO ESTA FORMA PARA CONVOCAR, TENIENDO COMO CONSECUENCIA LA ASISTENCIA DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, TAL COMO CONSTA EN LAS ACTAS DE SESIÓN DE DICHO ÓRGANO PLASMADOS EN LOS LIBROS DE ACTAS DE ESTA SECRETARÍA GENERAL..."**

Así también, conviene hacer mención de la respuesta inicial proporcionada por el Sujeto Obligado, por conducto de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, área que en la especie resultó competente para poseer en sus archivos la información solicitada, en la cual refiere lo siguiente:

**"...ESTE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL ADOPTA DE MANERA SUPLETORIA LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANEN, ES DECIR, QUE PARA LAS SESIONES DEL CITADO COMITÉ SE CONVOCAN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE YUCATÁN.**

**ARTÍCULO 10**

**PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO RESPECTIVO DEBERÁ CONVOCAR POR MEDIO ELECTRÓNICO O POR ESCRITO A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL MISMO, CON UNA ANTELACIÓN DE POR LO MENOS TRES DÍAS PREVIOS AL DE LA FECHA QUE SE FIJE PARA LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN (...)"**

Finalmente, la autoridad al presentar sus alegatos ante este Organismo Autónomo, entre diversas documentales adjuntó la notificación realizada al ciudadano a través del correo

electrónico que este designó en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, como bien lo acreditó con la impresión en blanco y negro de la captura de pantalla del correo electrónico en cuestión.

De todo lo anterior se advierte que el acuerdo que toman los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, con motivo de las convocatorias a las sesiones de dicho Comité, las cuales se realizan por medios electrónicos como son: correo electrónico y por llamadas telefónicas, se toma de manera verbal y que dichas sesiones se convocan en términos del artículo 10 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Por todo lo expuesto, se determina que sí resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia, dejando sin materia el presente medio de impugnación, y, por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...  
**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

“...  
**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

“...”

**Sentido:** Se **sobresee** en el presente recurso de revisión por actualizarse el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de la Materia”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 1111/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, con folio número 01034419, en la que requirió: “: 1.- expresión documental que me permita conocer los nombres de los proveedores y prestadores de bienes y servicios contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del 1 del primero

de octubre de 2018 al 15 de mayo de 2019. 2.- expresión documental que me permita saber que bien y servicio provee cada uno de los proveedores y prestadores de bienes y servicios contratados en el período citado. 3.- expresión documental que me permita saber el monto que se pagó a cada uno. También, solicito la expresión documental que me deje conocer de qué ramo de su dependencia salieron los recursos para el pago de los mismos. 4.- archivos electrónicos de los contratos y facturas que amparan la contratación y el pago de los proveedores y prestadores de bienes y servicios contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del 1 del primero de octubre de 2018 al 15 de mayo de 2019. 5.- archivo electrónico de las actas constitutivas de cada proveedor y prestador de bienes y servicios que ha sido contratado por su dependencia durante el periodo comprendido del 1 del primero de octubre de 2018 al 15 de Mayo de 2019".

**Acto reclamado:** La clasificación de la información.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El día dos de julio de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal.

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Área del Sujeto Obligado que resultó competente:** El Comité de Transparencia.

**Conducta:** En fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, se dio contestación a la solicitud de

acceso que nos ocupa, en la cual se puso a disposición del solicitante la información en versión pública por contener datos de naturaleza confidencial y reservada; por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha dos de julio del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, el cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión en fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió mediante correo electrónico y oficio de fechas doce de agosto del año en cita, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

En ese sentido, de la consulta efectuada a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que la información remitida por el Sujeto Obligado consiste en la versión pública de diversos contratos, facturas, actas constitutivas de personas morales y contratos de prestación de servicios de seguridad privada.

Al respecto, de la clasificación de la información de naturaleza confidencial, se advierte que el Sujeto Obligado procedió a clasificar los datos contenidos en las actas constitutivas de las personas morales, consistentes en: la duración de la sociedad, el capital aportado, las acciones, y datos generales de los comparecientes, como son: edad, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), edad, domicilio, lugar de nacimiento; **en cuanto a dicha clasificación se desprende que el dato inherente a la duración de la sociedad, no reviste naturaleza confidencial por lo que no procede su clasificación, ya que indica el periodo de constitución de la sociedad.**

Asimismo, se advirtió en dichas actas que la autoridad recurrida omitió clasificar los datos relativos a: los Certificados del servidor público que dictaminó favorable y de la persona solicitante, contenidos en las Autorizaciones de uso de denominación o razón social.

Ahora bien, en relación a los contratos proporcionados por el Sujeto Obligado, se desprende que se clasificaron los datos relativos a las firmas de los representantes legales, apoderados o propietarios, según corresponda, siendo que estos no revisten naturaleza confidencial, por lo que procede su desclasificación, pues al observarse insertos en los citados contratos, su acceso permite que aquellos no pierdan su legalidad de elaboración.

Ahora bien, respecto a las facturas remitidas, el Sujeto Obligado clasificó los datos inherentes al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas, sin

embargo, de la consulta efectuada a dichas versiones pública, se observó que éstas no fueron realizadas adecuadamente, pues dicha autoridad no clasificó todas las facturas que contienen dicho dato. De igual manera, respecto a las facturas emitidas por personas físicas no clasificó el Código QR, por lo que se orienta a realizar la clasificación correspondiente y a efectuar la versión pública.

Finalmente, en cuanto a la reserva de la información contenida en los contratos de prestación de servicios privados de seguridad y vigilancia, el Sujeto Obligado no realizó la prueba de daño a que se refiere el artículo 114 de la Ley General de la Materia, sin embargo, esta autoridad sustanciadora determina procedente la reserva parcial de la información, siendo esta la relativa al número total de personas a cargo de la vigilancia de los inmuebles, los turnos y horarios, y el equipamiento o armamento que se encuentra a disposición de dicho personal, pues en efecto, su divulgación podría representar un riesgo que pudiere atentar contra la vida, seguridad o salud del propio personal encargado de la seguridad del inmueble, de los servidores públicos que laboran en las localidades referidas, y del público en general que acude a las instalaciones correspondientes, ya que dichos datos aportarían elementos que podrían ser usados por algún atacante para vencer, someter o vulnerar la seguridad de las instalaciones del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, puesto que se contaría con información que les permitiría saber cómo contrarrestar el número de vigilantes y el armamento equipado por los mismos, dándoles una ventaja sobre estos, lo cual representa un riesgo real, demostrable e identificable que podría repercutir en un perjuicio a la seguridad de las personas que se encuentran en los inmuebles y que podría poner en riesgo la vida de terceros, afectando así al interés público.

Por todo lo anterior, resulta procedente modificar la respuesta del sujeto obligado toda vez que, por una parte, procedió a clasificar información que no reviste naturaleza confidencial y por otra, omitió clasificar datos que sí revisten dicha naturaleza; máxime que incumplió con el procedimiento para declarar la reserva de información.

**Sentido:** Se modifica la determinación del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

• **Requiera** de nueva cuenta al **Comité de Transparencia** a fin que modifique su determinación y realice lo siguiente: **a) clasifique** la información relativa a los Certificados del servidor público que dictaminó favorable y de la persona solicitante, contenidos en las Autorizaciones de uso de denominación o razón social, y los Códigos QR contenidos en las facturas emitidas por personas físicas; **b) descasifique** la información inherente a la firma del representante legal o derivado, contenidos en los contratos la inherente a la duración de las sociedades contenidas en las actas constitutivas; y **c) ordene** a las áreas correspondiente para efectos que realicen la versión pública que corresponda, lo anterior acorde a los artículos 113, fracción V, y 116

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de conformidad a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;

- **Ponga a disposición** de la parte recurrente todas las constancias que justifiquen lo ordenado al Comité y a las áreas diversas.
- Finalmente, **la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 1167/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Baca, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 01298819, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Solicito que me sea enviado de manera electrónica la cuenta pública del municipio de Baca, de los meses relativos a septiembre del año 2018 hasta julio del 2019 o las más recientes en el momento que se haga del conocimiento al Sujeto Obligado esta solicitud de información."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El uno de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley General de Contabilidad Gubernamental
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán
- Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.
- Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Tesorería Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Baca, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Baca, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o cualquier medio designado en su solicitud de acceso y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Baca, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 1168/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Baca, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 01298919, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Solicito todas las actas de cabildo, comprendiendo las establecidas en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, todas conteniendo la firma autógrafa de los integrantes del cabildo en el periodo de septiembre de 2018 hasta la más reciente en presente fecha."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El uno de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** El Secretario Municipal

**Conducta:** El particular el día uno de agosto de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Baca, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Baca, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al **Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Baca, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 1170/2019.

Sujeto obligado: Servicios de Salud de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 01175419, en la que requirió información inherente a: "1) el número de computadoras que obran entre los bienes de los Servicios de Salud de Yucatán, 1.1) la fecha de adquisición de cada una de ellas y 1.2) su costo; 1.3) sus características; 1.4) el software que tiene cada una; 1.5) si cuentan con paquetería office; 2) tipo de licencia de paquetería office adquiridas; 3) las facturas en archivo electrónico que amparen las compras de computadoras; 4) las facturas que

amparen las compras de las licencias de papetería office durante los años que han sido actualizadas; y 5) nombre, cargo y salario del funcionario encargado de adquirir las licencias de papetería office en SSY; 6) si el secretario Sauri Vivas está enterado de esta posible falta grave por parte de esta persona y 7) que informe Sauri Vivas si tomará medidas al respecto".

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La clasificación de información y la entrega de información incompleta.

**Fecha de interposición del recurso:** El día dos de agosto de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día ocho de abril de dos mil trece.

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Planeación y Desarrollo y Dirección de Administración y Finanzas.

**Conducta:** En fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recalda a su solicitud de acceso marcada con el folio 01175419, a través de la cual clasificó como reservada parte de la información requerida, y puso a disposición otra; inconforme con dicha contestación, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la clasificación de información y lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones I y III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto

Obligado los rindió, a través de los cuales reiteró la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma aludida.

En este sentido, como primer punto es necesario precisar que en relación a los contenidos de información 6) y 7) se advierte que no son materia de acceso a la información pública, pues la parte recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna, sino que plasmó un cuestionamiento a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dicho contenido de información no cumplen con las características previstas en la Ley, ya que no se requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situación que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley, y por ende, la inconformidad de la parte recurrente no encuadra en ninguna de las hipótesis de las que pueden ser impugnadas a través del recurso de revisión.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por el Subdirector de Recurso Materiales mediante oficio número SSY/SRM/555/2019 de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, puso a disposición del particular información que a su juicio corresponde con la solicitada en el contenido 1 de la solicitud de acceso que nos ocupa, precisando lo siguiente: **"... se proporciona la información en el formato con el que se cuenta y que obra en nuestros archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc lo anterior en base al Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Acceso a la Información INAI"**.

Al respecto, de la información anexa al oficio referido, se desprende una tabla que contiene el listado de las computadoras con las que cuenta el Sujeto Obligado, precisando la fecha de su adquisición, las unidades con las que cuenta, siendo éstas un total de 26 equipos y el precio de cada uno de estos equipos.

En esa tesitura, de la información descrita, se advierte que sí corresponde con la que es del interés del particular conocer, relacionada en los contenidos de información 1), 1.1), 1.2) y 1.3) de la solicitud de acceso que nos compete; sin embargo, resulta evidente para este Cuerpo Colegiado, que de la información que fuera puesta a disposición del particular, que el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la misma en los archivos del Sujeto Obligado; se dice lo anterior, toda vez que de la normatividad expuesta en la presente determinación, corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas establecer y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles al servicio del Organismo que nos ocupa, esto es, que de conformidad a las obligaciones que competen a dicha Dirección, está obligada a conocer la totalidad de los bienes muebles con los que cuenta los Servicios de Salud de Yucatán, y todas y cada una de las Unidad Administrativas que lo conforman. Dicho en otras palabras, la Dirección de Administración y Finanzas, atendiendo a las atribuciones y obligaciones

conferidas en el Estatuto Orgánico correspondiente, tiene la obligación de mantener el actualizado el inventario de los bienes muebles que comprende a los Servicios de Salud de Yucatán, y de todas y cada unas de la Unidades Administrativas que le conforman, siendo entre otras, la Oficina Central de éstos y todas y cada una de sus Direcciones y subdirección que le conformen así como de las Jurisdicciones Sanitarias, el Hospital "San Carlos" Tizimin, Hospital General de Valladolid, Hospital Psiquiátrico de Yucatán, Hospital Materno Infantil y Hospital General "Agustín O "Horan", y demás Unidades o Centros Médicos de los Municipios del Estado.

Asimismo, en cuanto a lo manifestado por el Sujeto Obligado en cuanto a que no tiene la obligación de general documentos ad hoc, atendiendo al Criterio 03/17, emitido por el INAI, se precisa, que si bien es cierto que no tiene la obligación de general un documento con las características de disgregación requeridas por el solicitante, lo cierto es, que de la normalidad expuesta se advirtió la obligación del Sujeto Obligado de elaborar el inventario de los bienes muebles de dicho Organismo, siendo el caso, que de no contar dicho documento con los rubros o información requeridos, esto no lo exime de pronunciarse respuesta a la entrega o inexistencia de los documentos en los que pudiera obrar la información faltante; apoya lo anterior, el Criterio número 02/2017 emitido por el INAI, cuyo rubro es: **"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información"**.

Aunado a lo anterior, la Dirección de Planeación y Desarrollo, quien también resultó competente para conocer de la información solicitada, no se pronunció respecto a la información que pidiere obrar en sus archivos con motivo a sus funciones y atribuciones, pues de las constancias remitidas no se advierte alguna que así lo acredite.

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Dirección de Planeación y Desarrollo, hizo del conocimiento del particular el oficio número SSY/3030/2771/2019 de fecha veintidós de julio del presente año, mediante el cual declara la clasificación de la información relativa a los puntos 1.4) y 1.5) de la solicitud de acceso que nos ocupa, pues a su juicio se trata de información clasificada como reservada atendiendo a lo previsto en el artículo 113, fracciones V y XIII de la Ley General de la Materia; misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente en la fecha previamente señalada.

Asimismo, a través del oficio número DAJ/3613/3276/2019 de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el Sujeto Obligado rindiera alegatos, el Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, remitió el acta de clasificación de información emitida por la Dirección de Planeación y Desarrollo, en oficio número SSY/DPD/STIE/2626/2019 de fecha veintidós de julio del año en cita, en la cual dicha área efectúa la prueba de daño que a su juicio implica la publicidad de la información que se reserva.

En ese sentido, esta Autoridad Sustanciadora determina que no resulta procedente la clasificación de información realizada por el Sujeto Obligado; se dice lo anterior, toda vez que el conocer las características de las computadoras que sean adquiridas por los sujetos obligados, como pudieran ser, la marca y modelo de estas, así como el tipo de software, entendiéndose por éste el sistema operativo con las que cuenten, por ejemplo, sistema operativo Microsoft Windows, y el tipo de licencia de la paquetería Microsoft Office de contar con esta, no pone en riesgo ni vulnera las labores de los Servicios de Salud de Yucatán, toda vez que el particular no solicitó acceso a información relacionada con medidas de seguridad o bien, configuraciones específicas respecto al software con el que cuente cada una de las computadoras.

Asimismo, la información solicitada por el particular reviste naturaleza pública toda vez permite a la ciudadanía los montos ejercidos por los Servicios de Salud de Yucatán, destinados a la compra de equipo de cómputo y adquisición de software para su utilización por los servidores públicos; **por lo tanto, no resulta acertada la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado.**

Finalmente, el Sujeto Obligado omitió pronunciarse respecto a los contenidos de información precisados en los incisos 2), 3), 4) y 5) de la solicitud de acceso que nos ocupa, ya sea respecto a su entrega o inexistencia.

**Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

**Sentido:** Se **revoca** la conducta del Sujeto Obligado y se le instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, I.- **Inste** al Comité de Transparencia para efectos que desclasifique la información relativa a: **1.3) sus características; 1.4) el software que tiene cada una; 1.5) si cuentan con paquetería office;** II.- **Requiera** de nueva cuenta a las Direcciones de Planeación y Desarrollo y de Administración y Finanzas, para efectos que a) realicen la búsqueda de la información solicitada inherente a: **2) tipo de licencia de paquetería office adquiridas; 3) las facturas en archivo electrónico que amparen las compras de computadoras; 4) las facturas que amparen las compras de las licencias de paquetería office durante los años que han sido actualizadas; y 5) nombre, cargo y salario del funcionario encargado de adquirir las licencias de paquetería office en SSY;** y la entreguen, o bien, declaren su inexistencia acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y b) **entreguen** al solicitante la información relativa a: **1.3) sus características; 1.4) el software que tiene cada una; 1.5) si cuentan con paquetería office;** II.- Ponga a disposición de la parte recurrente la respuesta de las Áreas referidas en el punto que precede, con la

información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia; III.- Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá notificar a la parte recurrente todo lo actuado a través del correo electrónico proporcionado por el particular en su solicitud de acceso; y IV.- Remita las constancias que acrediten las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**“Número de expediente:** 1171/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Chankom, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día diecinueve de julio de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 01298719, en la que se requirió: “Solicito que me sea enviado de manera electrónica la cuenta pública del municipio de Chankom, de los meses relativos a septiembre del año 2018 hasta julio del 2019 o las más recientes en el momento que se haga del conocimiento al Sujeto Obligado esta solicitud de información.”

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El cinco de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Tesorero Municipal.

**Conducta:** De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso con

el número de folio 01298719 dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido de conformidad al artículo 143, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Chankom, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos con el objeto de modificar los efectos del acto reclamado.

No obstante lo anterior, resultaría ocioso y a nada práctico conduciría entrar al estudio de la información, pues en nada variaría el sentido de la presente determinación, toda vez que de la simple lectura efectuada a la respuesta proporcionada se desprende que esta no cumple con el interés del particular, resultando ser un acto distinto al que se reclama en el presente asunto; por lo que al no haber sido impugnada por el recurrente, esto, toda vez que de los autos que conforman el expediente al rubro citado, no obra documento alguno por medio del cual se manifestara respecto a la respuesta de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Sujeto Obligado, es inconcuso que este Órgano Colegiado se encuentra impedido para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma, y por ende, para los efectos de esta definitiva debe quedar intocada.

**Sentido: Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:**

- I. Requiera al Tesorero Municipal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información concerniente a: "La cuenta pública del municipio de Chankom, de los meses relativos a septiembre del año 2018 hasta julio del 2019 o las más recientes en el momento que se haga del conocimiento al Sujeto Obligado.", y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**
- II. Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede, o en su caso, las constancias con motivo de su inexistencia.**
- III. Notifique a la parte interesada todo lo actuado, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e**
- IV. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Chankom, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 1172/2019.

**Sujeto obligado:** Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones en Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintiséis de julio de dos mil diecinueve, con folio número 01149019, en la que requirió: “1.- Actas, lista de asistencia y orden del día de las sesiones del Comité de Adquisiciones del primero de enero al diecinueve de junio de dos mil diecinueve; 2.- Expedientes digitales de los procesos de adquisiciones de los procesos por adjudicación directa llevadas a cabo durante del primer trimestre de dos mil diecinueve; 3.- los expedientes digitales de los procesos de adquisiciones relativas a los procesos por adjudicación directa llevadas a cabo durante del segundo trimestre de dos mil diecinueve; 4.- los expedientes digitales de los procesos de adquisiciones relativas a los procesos por licitación con invitaciones a cuando menos 3 proveedores llevadas a cabo durante del primer trimestre de dos mil diecinueve; 5.- los expedientes digitales de los procesos de adquisiciones relativas las licitaciones con invitaciones a cuando menos 3 proveedores llevadas a cabo durante del segundo trimestre de dos mil diecinueve; 6.- orden de servicio, pago, requisición, póliza de cheque, transferencia de los pagos realizados a los proveedores que ganaron los procesos de adquisiciones antes mencionados; y 7.- las excepciones a licitación”.

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El día ocho de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Decreto 547/2017 por el que se regula el Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones en Yucatán.*

**Área del Sujeto Obligado que resultó competente:** La Dirección de Administración y Finanzas.

**Conducta:** En fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha ocho de agosto del año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos compete, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió.

Del estudio efectuado a las constancias que integran el presente medio de impugnación se advierte que el sujeto obligado, con base en lo manifestado por la Dirección de Administración y Finanzas, puso a disposición del particular la información correspondiente a los contenidos descritos en la solicitud de acceso que nos ocupa, para su consulta a través de los hipervínculos contenidos en la determinación de fecha veintiséis de julio del año en cursos.

Establecido lo anterior, esta Autoridad Sustanciadora, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,

consultó la información que fuera puesta a disposición del hoy recurrente a través de los hipervínculos proporcionado por dicha autoridad, de cuya consulta se advirtió la existencia del acto reclamado, toda vez que en cuanto al contenido de información descrito en el punto 1, omitió la entrega del acta correspondiente a la primera sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones de dicho Sujeto Obligado; respecto a los contenidos de información señalados en los puntos 2, 3, 4 y 5, omitió entregar los contratos relativos a: la "Invitación pública No. FIDETURE-CIC-INV-001 -2019", la "licitación pública No. FTDETURE-LIC-01-2019"; y la "licitación pública No. FIDETURE-1-06-2019".

Asimismo, mediante el oficio número FIDETURE/UT/34/09-09 de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, a través del cual rindiera alegatos, el Sujeto Obligado realizó nuevas gestiones con la intención de modificar los efectos del acto reclamado por el particular, por lo que en la fecha aludida notificó al particular a través de la dirección de correo electrónico proporcionada para tales efectos, los contratos relativos a las licitaciones número FIDETURE-CIC-INV-001-2019, FIDETURE-L08-2019 y FIDETURE-L08-2019.

En ese sentido, se determina que el Sujeto Obligado no logró dejar sin efectos el acto reclamado por el recurrente, toda vez que omitió pronunciarse en cuanto a la entrega de la información relativa al acta de la primera sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones, y los contratos de las licitaciones números "FTDETURE-LIC-01-2019"; y "FIDETURE-1-06-2019"; pues de las constancias remitidas no se advierte alguna que acredite lo contrario.

**Consecuentemente, el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del acto que se reclama, y, por ende, su conducta sigue causándole agravio a la parte recurrente.**

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiséis de julio de dos mil diecinueve, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I. Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración y Finanzas, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al acta de la primera sesión ordinaria del comité de adquisiciones, y los contratos de las licitaciones "FTDETURE-LIC-01-2019"; y "FIDETURE-1-06-2019"; y la entregue.**

**II. Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;**

**III. Notifique a la parte recurrente lo anterior a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y**

**IV. Envíe al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.**

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

"Número de expediente: 1173/2019.

Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El nueve de julio de dos mil diecinueve, con folio 01256219, en la que se requirió:

"1. Que nos entreguen los archivos digitales del registro de entrada y salida de visitantes que correspondan del 24 de mayo hasta el 25 de junio del año 2019, para corroborar los nombres y procedencia de las personas que visitaron a los magistrados.

2. Número telefónico oficial asignado a los magistrados y sus asistentes y asesores, registro de llamadas de entrada y salientes que obren en los teléfonos institucionales de los magistrados, asistentes y asesores durante el periodo de 24 de mayo al 25 de junio del 2019.

3. Videograbación de las cámaras de vigilancia de la entrada, recepción y oficina de los magistrados en las que se pueda verificar qué personas los visitaron durante el periodo de 24 de mayo al 25 de junio del 2019 en horarios laborales y fuera de horarios laborales no se olviden que las cámaras de videograbación al ser adquiridas con recursos públicos, toda la información que se genera a través de ellas constituye información pública y debe ser abierta al escrutinio.

4. Entrégueme el acuerdo del tribunal electoral que justifique las audiencias y visitas de las partes en el trámite de juicios de su competencia, de no existir, requiero la expresión documental que permita saber la justificación legal para recibir visitas de parte de los denunciados en un expediente, sin la presencia de la contraparte.

6. Facturas de comidas Locales Del abogado Fernando Javier Bollo Vales, lo anterior Para revisar y atar conjeturas con las videograbaciones de cámaras de la SSP, intentamos verificar con quién se ha estado reuniendo.

7. la declaración patrimonial del Magistrado Fernando Bollo, por qué se presume que recibió dádivas por parte de Francisco Torres Rivas e Ivonne Aracely Ortega Pacheco."

Acto reclamado: La falta de respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El nueve de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Manual de Organización del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: Secretaría General de Acuerdos, Dirección de Administración y Órgano de Control Interno.

Conducta: En fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la falta de respuesta; por lo que, el

presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con posterioridad, el Sujeto Obligado en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve presentó alegatos ante este Organismo Autónomo, con la intención de modificar el acto reclamado.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico, las anexas a los alegatos de la autoridad, se advierte que ésta en respuesta a través del Memorándum número TEEY/OCI/025/2019 de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, por conducto del Titular del Órgano de Control Interno, manifestó lo siguiente:

**"AHORA BIEN, LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES REFERIDA EN LA SOLICITUD FUE PRESENTADA EN TIEMPO Y FORMA POR EL C. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES ANTE EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE ESTE TRIBUNAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 97 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SIENDO ÉSTOS DOCUMENTOS DE CARÁCTER CONFIDENCIAL POR TENER DATOS PERSONALES Y EL SERVIDOR PÚBLICO SEÑALADO NO OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO EXPRESO EN DICHAS DECLARACIONES PATRIMONIALES Y DE INTERESES PARA QUE LA INFORMACIÓN ANTES REFERIDA SE HAGA PÚBLICA, SEGÚN DISPONEN LOS ARTÍCULOS 68 ÚLTIMO PÁRRAFO, 70 FRACCIÓN XII, 116 Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN SE AJUSTA A LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA LEY INVOCADA."**

A través de la Secretaría General de Acuerdos, por oficio número TEEY/SGA/051/2019, refirió lo siguiente:

**"...ES MENESTER SEÑALAR QUE COMO PARTE DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADOPTADAS AL INTERIOR DEL MISMO Y POR ENDE MANTENER EL CONTROL DE ENTRADAS Y SALIDAS DE QUIENES INGRESAN AL EDIFICIO, ES POR ELLO QUE SE LLEVA UN DOCUMENTO AL QUE SE LE DENOMINA LIBRETA DE REGISTRO DE VISITAS, DE PERSONAS AJENAS AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, QUEDANDO REGISTRADAS EN DICHA LIBRETA EN FORMATO FÍSICO, POR LO TANTO, DICHA LIBRETA DE REGISTROS DE VISITAS, ES UN DOCUMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRAN DATOS PERSONALES..."**

Así también, refirió su aviso de privacidad, mismo que en lo conducente establece lo siguiente:

**"...  
SUS DATOS PERSONALES SERÁN UTILIZADOS CON LA FINALIDAD DE:**

MANTENER EL CONTROL DE ENTRADAS Y SALIDAS DE QUIENES INGRESAN AL EDIFICIO PÚBLICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL, Y ESTE TRATAMIENTO FORMA PARTE DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ADOPTADAS AL INTERIOR DEL MISMO, ASI MISMO SE COMUNICA QUE NO SE EFECTUARÁN TRATAMIENTOS ADICIONALES.

LOS DATOS PERSONALES QUE SE RECABAN SON:

- NOMBRE COMPLETO
- LUGAR O INSTITUCIÓN DE PROCEDENCIA
- FIRMA

..."

En cuanto al contenido de información concerniente a lo siguiente: el acuerdo del Tribunal Electoral que justifique las audiencias y visitas de las partes en el trámite de juicios de su competencia, de no existir requiero la expresión documental que permita saber la justificación legal para recibir visitas de parte de los denunciados en un expediente, sin la presencia de la contraparte, la autoridad refirió:

"DESPÚES DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS A MI CARGO, NO SE ENCONTRÓ ACUERDO O EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE PERMITA SABER LA JUSTIFICACIÓN LEGAL PARA RECIBIR VISITAS DE PARTE DE LOS DENUNCIADOS EN UN EXPEDIENTE, SIN LA PRESENCIA DE LA CONTRAPARTE."

Finalmente, mediante oficio número DA/058/2019 de fecha, por conducto de la Dirección de Administración, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

"CON RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL PUNTO NÚMERO 2 DE LA SOLICITUD EN CUESTIÓN, ESTA DIRECCIÓN CONSIDERA CONFIDENCIAL DICHA INFORMACIÓN POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE. DEBE CONTEMPLARSE QUE LOS BIENES OTORGADOS COMO PRESTACIONES POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (TAL COMO EL EQUIPO DE TELEFONÍA MÓVIL), TRASCIENDE DEL ÁMBITO DEL SERVICIO PÚBLICO EN TANTO QUE PUEDEN SER UTILIZADOS PARA USO PERSONAL. EN ESE SENTIDO, LOS EQUIPOS DE TELEFONÍA MÓVIL QUE SON OTORGADOS COMO PRESTACIÓN A DETERMINADOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN PUEDEN UTILIZARSE EN CUALQUIER LUGAR EN QUE SE UBICUEN, PARA ENTABLAR COMUNICACIONES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O INCLUSO COMUNICACIONES DE NATURALEZA ESTRICTAMENTE PRIVADA, LO QUE TAMBIÉN ES DEMOSTRATIVO DE QUE SU USO PARA FINES PARTICULARES PUEDE DARSE TANTO EN SU LUGAR DE TRABAJO, COMO EN UN SITIO DIVERSO, INCLUYENDO SU DOMICILIO.

FINALMENTE, DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE PERMITIR EL ACCESO A ESA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN INJUSTIFICADA AL ÁMBITO PRIVADO E ÍNTIMO DEL SERVIDOR PÚBLICO DE QUE SE TRATA, Y DE LAS PERSONAS CON QUIENES ENTABLA COMUNICACIÓN, LO QUE IMPLICARÍA UNA RESTRICCIÓN A ESTA PRERROGATIVA, SIN LA EXISTENCIA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA QUE LO PERMITA Y SIN QUE CON LA MISMA SE ELIMINARA ALGÚN OBSTÁCULO MATERIAL A LA VERIFICACIÓN DEL ADECUADO EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO Y DE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS.

POR OTRA PARTE, CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE LAS VIDEOGRABACIONES DEL TRIBUNAL...HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE CONSIDERA COMO UN DATO PERSONAL YA QUE CONTIENE INFORMACIÓN DESCRIPTIVA SOBRE LA FISONOMÍA Y CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LAS IMÁGENES DE LAS PERSONAS QUE APARECEN EN LOS VIDEOS SOLICITADOS, LO QUE LAS HARÍA SUSCEPTIBLES DE SER IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, Y AL DESCONOCER EL USO QUE SE LE PUEDA DAR SE VULNERARÍA LA INTIMIDAD, HONOR, IDENTIDAD Y SEGURIDAD DE LAS MISMAS, POR LO TANTO, ESTE SUJETO OBLIGADO EN CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE LICITUD, FINALIDAD, LEALTAD, CONSENTIMIENTO, CALIDAD, PROPORCIONALIDAD, INFORMACIÓN Y RESPONSABILIDAD EN EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES, SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 11 DE LAS LEYES DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS GENERAL Y ESTATAL, RESPECTIVAMENTE, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES; NO PODRÁ HACER ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA. ...SIENDO QUE LA GRABACIÓN DE IMÁGENES CAPTADAS POR LAS CÁMARAS DE VIDEO ÚNICAMENTE SON PARA EFECTO DE ASEGURAR LAS INSTALACIONES, LA DOCUMENTACIÓN Y LOS BIENES QUE RESGUARDA EL TRIBUNAL, Y ESTE TRATAMIENTO FORMA PARTE ÚNICAMENTE DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ADOPTADAS AL INTERIOR DEL MISMO...

AHORA BIEN, EN CUANTO AL PUNTO NÚMERO 6 DE LA SOLICITUD, ME PERMITO INFORMARLE QUE, DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN, ES DE OBSERVARSE LA INEXISTENCIA DE DICHA INFORMACIÓN, EN RAZÓN DE QUE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL NO CUENTA CON FACTURAS DE COMIDAS LOCALES DEL MAGISTRADO ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES DURANTE EL PERÍODO SOLICITADO."

Por su parte, el Comité de Transparencia a través del Acta número TEEY/CT/047/2019 de fecha dos de agosto del año en curso, pronunció lo siguiente:

"...

#### RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR LA RESPUESTA OTORGADA POR LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, RESPECTO A QUE NO SE OTORGA LA INFORMACIÓN

SOLICITADA, EN RAZÓN DEL AVISO DE PRIVACIDAD DEL QUE TIENEN CONOCIMIENTO LOS TITULARES DE LOS DATOS PERSONALES QUE SOLICITAN, ESTO DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO NUMERAL UNO.

SEGUNDO. CONFIRMAR LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN DECLARADA POR LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, EN ATENCIÓN A LO PRECISADO EN EL CONSIDERANDO TERCERO NUMERAL DOS DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. APROBAR LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE DECLARA EL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, POR LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DEL PRESENTE.

CUARTO. APROBAR LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE DECLARA EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, INHERENTE A NÚMERO TELEFÓNICOS OFICIALES DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO QUINTO NUMERAL UNO DEL PRESENTE.

QUINTO. CONFIRMAR LA RESPUESTA OTORGADA POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, RESPECTO A QUE NO SE OTORGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN RAZÓN DEL AVISO DE PRIVACIDAD DEL QUE TIENEN CONOCIMIENTO LOS TITULARES DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE SOLICITAN, ESTO DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO QUINTO NUMERAL DOS.

SEXTO. CONFIRMAR LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN DECLARADA POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, EN ATENCIÓN A LO PRECISADO EN EL CONSIDERANDO QUINTO NUMERAL TRES DE ESTA RESOLUCIÓN."

*De las afirmaciones realizadas por el Sujeto Obligado, es posible advertir que la clasificación realizada respecto a los contenidos de información 1 y 2, no resulta acertada, pues en cuanto al contenido de información 1, puede realizar su entrega clasificando únicamente el nombre de la persona y firma de los visitantes, como datos confidenciales de acuerdo al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con sus respectiva versión pública, y en cuanto a la persona a visitarse entregar su información correspondiente.*

*En lo que respecta al contenido 2, únicamente en cuanto a los números telefónicos, no resulta ajustado a derecho el proceder del Sujeto Obligado, ya que la información solicitada es pública, en virtud que el número asignado a los servidores públicos como parte de sus prestaciones es información de carácter público, pues la asignación de equipos de telefonía celular se efectúa en atención a las funciones que ciertos servidores públicos realizan, aunado al hecho que los teléfonos celulares no son propiedad de los funcionarios públicos, sino de las dependencias y entidades, y son éstas quienes lo asignan a aquéllos de acuerdo al puesto y funciones que desempeñan.*

*En lo que concierne al contenido de información 3, si bien la intención de la autoridad es clasificar la información en una parte como confidencial, por contener datos personales concernientes a personas físicas identificadas e identificables, acorde al artículo 116 de*

la Ley General de la Materia, y en otra, como reservada, atendiendo que el uso que se le da, de conformidad al aviso de privacidad, es asegurar las instalaciones, la documentación y los bienes que resguarda el Tribunal, pues forma parte de las medidas de seguridad adoptadas al interior del mismo, por lo que, al dar a conocer dicha información pondría en peligro la seguridad de los servidores públicos, ya que podría darse la situación que grupos transgresores quebrantaren la paz, el orden y la seguridad del propio Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, lo cierto es que, no realizó adecuadamente la clasificación, pues no se ciñó a todo el procedimiento comprendido en la Ley General de la Materia para efectuar dicha clasificación, por lo que resulta incompleta la clasificación efectuada por el Sujeto Obligado.

Ahora, en lo que respecta a los contenidos 4 y 6, la declaración de inexistencia efectuada por la autoridad no resulta ajustada a derecho, toda vez que no fundó ni motivó adecuadamente dicha inexistencia, no brindando de esta forma certeza jurídica sobre su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, y el Comité de Transparencia, al confirmar dicha inexistencia, tampoco resulta acertado su proceder, pues debió cerciorarse sobre la inexistencia o no de la información aludida en los archivos del Sujeto Obligado, no únicamente proceder a reiterar lo advertido por las áreas competentes.

Finalmente, en cuanto al contenido de información 7, el determinar no entregar la información al ciudadano, en razón que el Abogado, Fernando Javier Bolio Vales no otorgó su consentimiento expreso en dichas declaraciones patrimoniales y de intereses, para que estas se hicieran públicas, sí resulta procedente, esto, ya que acorde a los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, "los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración de la situación patrimonial de los servidores públicos, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la Materia. La publicación de la información de esta fracción se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito; de conformidad con lo previsto en el artículo 40, párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos."

Por todo lo expuesto, se determina que no resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, y en consecuencia, no logró cesar lisa y llanamente lo efectos del acto reclamado, pues no realizó la clasificación correcta de los contenidos de información 1 y 3; en cuanto al diverso 2 debió permitir su acceso por ser información pública, y en lo

que respecta a los contenidos 4 y 6, no fundó ni motivó adecuadamente la inexistencia declarada al respecto.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- Requiera al **Comité de Transparencia**, a fin que en cuanto a los contenidos de información 1 y 2, proceda a desclasificarlos, en cuanto al primero únicamente clasifique los datos concernientes al visitante: nombre y firma, y en lo que respecta al último de los contenidos permita su acceso por ser información pública, únicamente en lo que respecta a los números telefónicos; en lo relativo al contenido de información 3, proceda a clasificarle de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia, (clasificación reservada y confidencial)
- Conmine de nueva cuenta a la **Secretaría General de Acuerdos**, para que declare de manera fundada y motivada la inexistencia del contenido de información 4, y siga el procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia.
- Instruya al **Director de Administración** para que proceda en los mismos términos que lo ordenado al área administrativa previamente enunciada, en cuanto al contenido de información 6
- **Notifique** a la parte interesada todas las constancias con motivo de las actuaciones del Comité de Transparencia y de las áreas enunciadas, en virtud de los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, del estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa y que el ciudadano no designó medio electrónico ni domicilio en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia, y **Envíe** al Pleno la constancia que acredite dicha notificación, para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 1176/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintiuno de julio de dos mil diecinueve, en la que requirió: “Solicito lo siguiente: 1.- Conocer la agencia de publicidad o la persona que diseñó el logotipo de su sujeto obligado. 2.- Conocer la cantidad de dinero que se le pagó a dicha agencia o persona que creo el logotipo de su sujeto obligado.3.- El

significado que tiene su logotipo y lo que representa para su sujeto obligado. 4.- El listado con los nombres, unidad administrativa a la que pertenece y el sueldo bruto y neto quincenal del personal dado de alta en su sujeto obligado, en el periodo que comprende del 1 de enero de 2019 al 15 de julio de 2019. 5.- Solicito conocer el sueldo bruto y neto quincenal de su secretario general y/o director general de su sujeto obligado.

TODO ESTO LO REQUIERO EN FORMATO DIGITAL O COMO MENCIONA LA LEY DE TRANSPARENCIA EN FORMATO ABIERTO, ESPERO PUEDAN ATENDER MI SOLICITUD GRACIAS.\*

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** el veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** la entrega de información que no corresponde con la solicitud.

**Fecha de interposición del recurso:** El día doce de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Acuerdo IDEY 02/2017 por el que se expide el Estatuto orgánico del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración y Finanzas.

**Conducta:** En fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, puso a disposición del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, información que a su juicio corresponde a la solicitada mediante folio 01305019; inconforme con lo anterior, en fecha doce de agosto de dos mil diecinueve interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de impugnación remitido, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia únicamente en cuanto al contenido de información descrito en el inciso 4 de la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dicho contenido; por lo que, al no expresar agravio en lo referente a los diversos 1, 2, 3 y 5 éstos no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el medio de impugnación, en fecha dos de septiembre del presente año se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió que su intención versó en negar el acto reclamado.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada al recurrente, en fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, respecto al contenido 4, puso a disposición del particular el link  
<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>, donde a su juicio contiene la información solicitada

En ese sentido, de la consulta efectuada a la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado, se desprende que si si bien, del link proporcionado se pudieran desprender datos que son del interés del ciudadano como son los nombres, unidad administrativa a la que pertenecen, sueldo bruto y neto, lo cierto es, que no se aprecia del listado cuál de los servidores públicos fueron dados de alta en el período solicitado, pues no señalan la fecha de ingreso de estos, por lo tanto, se determina que la información no satisface el interés del ciudadano, y por ende, el actuar del Sujeto Obligado no se encuentra ajustado a derecho.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que **el acto reclamado sí causó agravio a la parte recurrente**, pues restringe el derecho de acceso a la información pública del particular, dejándolo en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información solicitada.

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular en fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 01305019, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **a) Requiera** a la **Dirección de Administración y Finanzas**, para que: **1) realice** la búsqueda exhaustiva del contenido 4.- El listado con los nombres, unidad administrativa a la que pertenece y el sueldo bruto y neto quincenal del personal dado de alta en su sujeto obligado, en el periodo que comprende del 1 de enero de 2019 al 15 de julio de 2019; y lo entregue en la modalidad peticionada, esto es, modalidad electrónica; **b) Notifique** al inconforme todo lo actuado, mediante correo electrónico proporcionado para tales efectos; e **c) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

"Número de expediente: 1177/2019.

**Sujeto obligado:** Sistema Teleyucatán, S.A. de C.V.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintiuno de julio de dos mil diecinueve, en la que requirió: "Solicito lo siguiente: 1.- Conocer la agencia de publicidad o la persona que diseñó el logotipo de su sujeto obligado. 2.- Conocer la cantidad de dinero que se le pagó a dicha agencia o persona que creo el logotipo de su sujeto obligado. 3.- El significado que tiene su logotipo y lo que representa para su sujeto obligado. 4.- El listado con los nombres, unidad administrativa a la que pertenece y el sueldo bruto y neto quincenal del personal dado de alta en su sujeto obligado, en el periodo que comprende del 1 de enero de 2019 al 15 de julio de 2019. 5.- Solicito conocer el sueldo bruto y neto quincenal de su secretario general y/o director general de su sujeto obligado.

TODO ESTO LO REQUIERO EN FORMATO DIGITAL O COMO MENCIONA LA LEY DE TRANSPARENCIA EN FORMATO ABIERTO, ESPERO PUEDAN ATENDER MI SOLICITUD GRACIAS."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** el veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** la entrega de información que no corresponde con la solicitada.

**Fecha de interposición del recurso:** El día doce de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.  
Código de la Administración Pública de Yucatán.  
Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.  
El Acta Constitutiva Número Treinta y Ocho de fecha catorce de marzo de mil novecientos sesenta y uno, a través de la cual se constituye el Sistema Tele Yucatán, S.A. de C.V.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración y Finanzas.

**Conducta:** En fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Sistema Tele Yucatán, S.A de C.V., puso a disposición del ciudadano a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, información que a su juicio corresponde a la solicitada mediante folio 01305219; inconforme con lo anterior, en fecha doce de agosto de dos mil diecinueve interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de impugnación remitido, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia únicamente en cuanto al contenido de información descrito en el inciso 4 de la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dicho contenido; por lo que, al no expresar agravio en lo referente a los diversos 1, 2, 3 y 5 éstos no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el medio de impugnación, en fecha dos de septiembre del presente año se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió que su intención versó en modificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio número 01304919.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico los alegatos y constancias adjuntas, enviadas por el Sujeto Obligado a este Instituto el día seis de septiembre de dos mil diecinueve, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado consiste en modificar el acto reclamado, a saber, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, pues a fin de dar contestación al contenido 4, proporcionó información que corresponde al interés del ciudadano obtener, esto es, una tabla con los rubros "R", "Periodo", "Unidad Administrativa", "Trabajador", "Sueldo Bruto Quincenal" y "Sueldo Neto Quincenal", señalando que el inciso 64 resaltado en amarillo en dicha tabla da respuesta al punto 5, misma que contiene los elementos que fueron solicitados por el particular; por lo tanto, se determina que sí corresponde a la información requerida por el ciudadano; asimismo, de las mismas constancias se desprende que el Sujeto Obligado acreditó haber hecho del conocimiento de la parte recurrente la información a través del correo electrónico proporcionado para ello.

**En razón de lo previamente expuesto, resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, ya que a través del nuevo acto ceso total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama.**

**Sentido:** se **sobreesee** en el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información que no

corresponde con lo solicitado, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 1178/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Pública (SSP).

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día dos de julio de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 01206619, en la que requirió: "Quisiera saber los Nombres Completos, Sueldos, Claves y Categorías de cada uno de los empleados de la Secretaría de seguridad Pública del Estado de Yucatán. Incluidos el personal Operativo y Administrativo."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día doce de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Director General de Administración.

**Conducta:** El particular el día dos de julio de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la

fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01206619, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos y de las puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión y a fin de modificar el acto que se reclama**, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01206619, mediante la cual el área que a su juicio resultó competente para conocer de la información, a saber, **la Dirección General de Administración, a través del Jefe del Departamento de Recursos Humanos**, por oficio **SSP/DGA/RH/3504/2019 de fecha tres de septiembre del año en curso**, puso a disposición del recurrente la información que se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la liga electrónica siguiente: <http://devliferay.inai.org.mx:8080/web/quest/inicio>, señalándole el instructivo respectivo para su acceso.

En este sentido, de la consulta efectuada al link en cita y en cumplimiento al instructivo señalado, se advierte en el apartado de "SUELDOS" que corresponde a información de la fracción VIII, del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, del personal inherente a los Agentes de la Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación y de los Auxiliares del Despacho de la Dirección de Administración, con los rubros siguientes: "Clave o nivel de puesto", "Nombre (s)", "Primer apellido", "Segundo apellido", "Monto de remuneración bruta" y "Monto de remuneración neta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda", entre otros; siendo que, en lo que respecta al nombre y apellidos de los Agentes de la SSP, se procedió a la clasificación de la información como reservada.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, la autoridad remitió el **Acta de la Sexagésima Primera Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia**, en la cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, con respecto a los nombres y apellidos del personal operativo, procedió a confirmar la clasificación de la información, por un término de cinco años, en tanto concluyan las causas que generaron la reserva de dicha información, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que atañe al

personal administrativo, indicó que no se actualizaba ninguna de las excepciones previstas en los numerales 113 y 116 de la Ley de la Materia, pues si bien, las acciones y/o actividades y/o diligencias administrativas que realicen con motivos de sus funciones pudieren clasificarse como confidencial o reservada, no es así, en lo que respecta a su persona, toda vez que, la divulgación del nombre en nada pone en riesgo o puede causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar la autoridad (seguridad pública).

Al respecto, en cuanto a la **clasificación de reserva** conviene establecer que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la fracción I, del artículo 113, resulta aplicable cuando se comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; siendo que, para justificar la clasificación, los sujetos obligados deberán aplicar la prueba de daño, esto es, acreditarán que: I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Establecido lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información, quien procedió por una parte, a la **entrega de la información** inherente a: "Clave o nivel de puesto", "Nombre (s)", "Primer apellido", "Segundo apellido", "Monto de remuneración bruta" y "Monto de remuneración neta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda", de los Auxiliares del Despacho de la Dirección de Administración, así como de la "Clave o nivel de puesto", "Monto de remuneración bruta" y "Monto de remuneración neta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda", de los Agentes de la Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación, que sí corresponde a parte de la peticionada, y que consiste a información de naturaleza pública, y por otra, **clasificó como información reservada, el nombre de los Agentes de la Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación**, que fuere confirmada por el Comité de Transparencia, mediante el **Acta de la Sexagésima Primera Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia**, aplicando la prueba de daño, **resultando procedente su actuar**, ya que se acreditó el daño presente, probable y específico al interés público, de conformidad con lo previsto en el ordinal 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por actualizarse la causal de reserva prevista en el numeral 13, fracción I, de la Ley de referencia, en razón que, la publicidad de la información pudiere poner en riesgo la seguridad pública, pues el personal operativo, tiene funciones y atribuciones específicas para salvaguardar la integridad y el derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública, la prevención del delito y la sanción respectiva, por lo que, de conocerse ocasionaría: I.- Un menoscabo al objetivo que tutela la Secretaría (seguridad pública), al ser los encargados de desempeñar las labores estratégicas, de investigación,

prevención, reacción de los delitos y desarrollo de la inteligencia para la prevención de estos últimos; **II.- La identificación y ubicación física del personal** pondría en riesgo la vida y las funciones que desempeñan, exponiéndolos a la delincuencia, sobre posibles amenazas, violaciones a la Ley, o algún tipo de extorsión directa, para realizar diversos actos delictivos, y **III.-** Se pondría al descubierto el nombre de las personas, que desempeñan funciones de carácter estratégico o encubierto, de desarrollo de inteligencia e investigación, de prevención y reacción al delito, mermando la funcionalidad e integridad del personal operativo, reduciéndose por consiguiente su eficacia laboral y la capacidad de reacción de la Secretaría para mantener la paz y el orden social, así como la prevención de delitos; lo cierto es, que el Sujeto Obligado omitió hacer del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia el **Acta de la Sexagésima Primera Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia**, en el cual se determinó fundada y motivadamente la clasificación de reserva parcial de la información solicitada, ya que no obra en autos documental alguna que así lo acredite, por lo que, no dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 137 de la Ley General de la Materia.

Consecuentemente, se determina que el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recae a la solicitud de acceso marcada con el folio 01206619 y, por ende, sigue causando agravios al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01206619, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Ponga a disposición del recurrente el Acta de la Sexagésima Primera Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia**, en el cual se determinó fundada y motivadamente la clasificación de reserva parcial de la información solicitada, atendiendo a lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Notifique al recurrente** la respuesta recae a la solicitud de acceso con folio 01206619, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia, y **III.- Envíe al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 1180/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Mocoohá, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**La solicitud de acceso:** La marcada con el folio número 01243119, en la cual requirió lo siguiente: "Solicito me sea puesto a disposición, por medio de esta plataforma (es decir, de manera digitalizada, cuya obligatoriedad la establece la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN): 1.- La declaración Inicial patrimonial y de interés del Presidente de Municipal. 2.- La declaración de modificación patrimonial y de interés del Presidente Municipal."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El doce de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Órgano de Control Interno o en su caso el Síndico Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Ayuntamiento de Mocoohá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, no rindió alegatos ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Mocochá, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I. Requiera al Órgano de Control Interno** o, en su caso, al **Sindico Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y proceda a su entrega en versión pública, siempre y cuando **cuente con la autorización previa y específica de los servidores públicos de que se trate**, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**II. Ponga a disposición del recurrente la información** que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;

**III. Notifique al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e**

**IV. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias** que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Mocochá, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

**“Número de expediente:** 1181/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

#### **ANTECEDENTES**

**La solicitud de acceso:** La marcada con el folio número 01244319, en la cual requirió lo siguiente: “Solicito me sea puesto a disposición, por medio de esta plataforma (es decir,

de manera digitalizada, cuya obligatoriedad la establece la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN): 1.- La declaración inicial patrimonial y de interés del Presidente de Municipal. 2.- La declaración de modificación patrimonial y de interés del Presidente Municipal."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El doce de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Órgano de Control Interno o en su caso el Síndico Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, no rindió alegatos ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Requiera al Órgano de Control Interno** o, en su caso, al **Síndico Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y proceda a su

entrega en versión pública, siempre y cuando cuente con la autorización previa y específica de los servidores públicos de que se trate, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**II. Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;

**III. Notifique** al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e

**IV. Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 1182/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**La solicitud de acceso:** La marcada con el folio número 01244219, en la cual requirió lo siguiente: “Solicito me sea puesto a disposición, por medio de esta plataforma (es decir, de manera digitalizada, cuya obligatoriedad la establece la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN): 1.- La declaración Inicial patrimonial y de interés del Presidente de

Municipal. 2.- La declaración de modificación patrimonial y de interés del Presidente Municipal."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El doce de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Órgano de Control Interno o en su caso el Síndico Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, no rindió alegatos ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Requiera al Órgano de Control Interno o, en su caso, al Síndico Municipal,** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y proceda a su entrega en versión pública, siempre y cuando cuente con la autorización previa y específica de los servidores públicos de que se trate, o bien, declare fundada y

*motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*

**II. Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;

**III. Notifique** al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e

**IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

*Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Hocabá, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.*

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 1183/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 01243919, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Solicito me sea puesto a disposición por medio de esta plataforma (es decir de manera digitalizada cuya obligatoriedad la establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán): 1.- La declaración inicial patrimonial y de interés del presidente municipal. 2.- La declaración de modificación patrimonial y de interés del presidente municipal."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El doce de agosto de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

**Áreas que resultaron competentes:** Órgano de Control Interno y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán**, o en su defecto al **Síndico Municipal** a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o cualquier medio designado en su solicitud de acceso y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias

que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1184/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Temax, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día ocho de julio de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 01243819, en la que se requirió: "Solicito me sea puesto a disposición por medio de esta plataforma (es decir de manera digitalizada cuya obligatoriedad la establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán): 1.- La declaración inicial patrimonial y de interés del presidente municipal. 2.- La declaración de modificación patrimonial y de interés del presidente municipal."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El doce de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*Constitución Política del Estado de Yucatán.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*

*Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.*

*Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.*

*Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.*

**Áreas que resultaron competentes:** Órgano de Control Interno y Síndico Municipal.

**Conducta:** *El particular el día doce de agosto de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación a la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Temax, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.*

*No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temax, Yucatán, en fecha dos de julio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la contestación con la información requerida.*

*En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación del recurso de revisión acreditó ante este Órgano Garante haberle dado respuesta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente.*

*Para finalizar, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que de la documentación que el Sujeto Obligado anexara a la Plataforma Nacional de Transparencia se observa*

que, aun cuando testó los datos personales, lo cierto es, que a simple vista es posible visualizar los mismos, por lo que esta Autoridad Substanciadora, exhorta al Ayuntamiento de Temax, Yucatán que en los casos en los que se encuentre en el supuesto de realizar versiones públicas, se cerciore que los datos personales queden correctamente testados, a efecto de garantizar la protección de los mismos.

**Sentido:** Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 1185/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Yobalín, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**La solicitud de acceso:** La marcada con el folio número 01243619, en la cual requirió lo siguiente: "Solicito me sea puesto a disposición, por medio de esta plataforma (es decir, de manera digitalizada, cuya obligatoriedad la establece la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN): 1.- La declaración inicial patrimonial y de interés del Presidente de Municipal. 2.- La declaración de modificación patrimonial y de interés del Presidente Municipal."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El doce de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.
- Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Órgano de Control Interno o en su caso el Síndico Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, no rindió alegatos ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I. Requiera al Órgano de Control Interno** o, en su caso, al **Síndico Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y proceda a su entrega en versión pública, siempre y cuando **cuente con la autorización previa y específica de los servidores públicos de que se trate**, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**II. Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;**

**III. Notifique al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso; e**

**IV. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta

procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Yobaln, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 1186/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ixil, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**La solicitud de acceso:** La marcada con el folio número 01243419, en la cual requirió lo siguiente: "Solicito me sea puesto a disposición, por medio de esta plataforma (es decir, de manera digitalizada, cuya obligatoriedad la establece la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN): 1.- La declaración Inicial patrimonial y de interés del Presidente de Municipal. 2.- La declaración de modificación patrimonial y de interés del Presidente Municipal."

**Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El doce de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Órgano de Control Interno o en su caso el Síndico Municipal.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que, el presente medio de

*impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.*

*No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del recurrente la contestación con la información requerida, esto es: 1.- La declaración Inicial patrimonial y de interés del Presidente de Municipal. 2.- La declaración de modificación patrimonial y de interés del Presidente Municipal."*

*En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente.*

**Sentido:** *Se sobresee el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa*

*Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".*

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado  
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 1187/2019.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Peto, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** *El veinte de junio de dos mil dieciocho, con el número de folio 01150019, en la que requirió:*

\* La flotilla actualizada de vehículos oficiales de la administración 2018-2021.

- Los que estén en comodato.
- Las nuevas adquisiciones por parte de Gob. Estatal.
- Las nuevas adquisiciones por parte del Ayuntamiento, y con que recurso fueron adquiridas.
- Cual ha sido el consumo mensual de combustible (Septiembre 2018 a la fecha)
- Cuanto ha sido de Fortalecimiento y Participaciones..”

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día doce de agosto de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Peto, Yucatán.

**Conducta:** La parte recurrente el día doce de agosto de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando no haber recibido contestación a la presente solicitud; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de agosto del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01150019, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, esto es, el día veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular la información recaída a la solicitud de acceso en cita; por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, y de la consulta que se efectuare al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, con motivo del recurso de revisión, en fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso

marcada con el folio 01150019, a través de la cual por una parte, proporcionó información que sí corresponde a la que es del interés del ciudadano conocer, esto es la flotilla actualizada de vehículos oficiales, los que se encuentran en comodato, las nuevas adquisiciones por parte del Ayuntamiento y el recurso con el que fue adquirido, el consumo mensual de gasolina; y por otra, en relación a las nuevas adquisiciones por parte del Gobierno Estatal, señaló su notoria incompetencia, pues no resulta ser la autoridad municipal idónea para poder proporcionar la información solicitada por ser de índole Estatal y por tal motivo la autoridad competente sería el Gobierno Estatal, incompetencia que se encuentra ajustada a derecho; finalmente, respecto a cuanto ha sido de Fortalecimiento y Participaciones, no puede responder a su solicitud en virtud que no se especifica a que se hace referencia con dichos términos, siendo el caso, que el Sujeto Obligado debió prevenir al recurrente a fin que aclarara dicho contenido y pueda dar respuesta; en ese sentido, se puede advertir que el interés del particular es conocer las cantidades con las que cuenta el Ayuntamiento del Peto, Yucatán para la cuenta de Fortalecimiento y para la de Participación, toda vez que estos son recursos que se transfieren a los Municipios.

Consecuentemente, se determina que el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01150019, realizada en fecha veinte de junio de dos mil diecinueve y, por ende, sigue causando agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

**Sentido:** Se revoca la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01150019, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

**I) Requiera al Tesorero Municipal,** para que efectúe la búsqueda exhaustiva y razonable del contenido de información: cuanto ha sido de Fortalecimiento y Participaciones, esto es, las cantidades que fueron transferidas a la cuenta de Fortalecimiento y a la de Participaciones, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II) Notifique** al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos en el recurso de revisión que nos ocupa, y **III) Envíe al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 1189/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de la Contraloría General.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintiuno de julio de dos mil diecinueve, con folio 01304319 en la que se requirió: **1)** Conocer la agencia de publicidad o la persona que diseñó el logotipo de su sujeto obligado; **2)** Conocer la cantidad de dinero que se le pagó a dicha agencia o persona que creó el logotipo de su sujeto obligado; **3)** El significado que tiene su logotipo y lo que representa para su sujeto obligado; **4)** El listado con los nombres, unidad administrativa a la que pertenece y el sueldo bruto y neto quincenal del personal dado de alta en su sujeto obligado, en el periodo que comprende del primero de enero al quince de julio de dos mil diecinueve; y **5)** Solicito conocer el sueldo bruto y neto quincenal de su secretario general y/o director general de su sujeto obligado.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día doce de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** No se entró al estudio de la competencia.

**Conducta:** En fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de la parte recurrente la contestación recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01304319; inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante el día doce de agosto del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a la información solicitada en los contenidos **1), 2), 3) y 5)** en este

sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información peticionada en el diverso 4), por ser respecto a los contenidos 1), 2), 3) y 5), actos consentidos.

Por cuestión de técnica jurídica, en el apartado que nos atañe se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento, toda vez que el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número ADMON-803/19 de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual rindió alegatos aceptó la existencia del acto reclamado, y señaló que a través del oficio número ADMON-793/2019 la Jefatura del Departamento Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General proporcionó un cuadro que corresponde a las personas que fueron dadas de alta en dicha dependencia del primero de enero al quince de julio del año en curso, en las cuales se advierten los datos solicitados por la parte recurrente en su solicitud de acceso, a saber, nombre del empleado, unidad administrativa donde pertenece, y sueldo bruto y neto quincenal, información que fue puesta a disposición de la parte solicitante el diecinueve de septiembre del año que transcurre, a través del correo electrónico que ésta designó, remitiendo a este Instituto para acreditar su dicho las capturas de pantalla en donde consta que envió dicha información.

En este orden de ideas, del análisis efectuado a la información proporcionada, se advierte que esta sí corresponde a lo peticionado, misma que se encuentra completa, toda vez que corresponde a un cuadro que enlista al personal que fue dado de alta en la citada Secretaría en el periodo peticionado, con los datos requeridos; actuaciones que resultan ajustadas a derecho, pues puso a disposición de la parte recurrente a través del correo electrónico la información que sí corresponde a lo peticionado y que se encuentra completa.

Por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha nueva respuesta, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

**Sentido:** Se **sobresee** en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

Presidente del InaiP Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1190/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY).

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintiuno de julio de dos mil diecinueve, en la que requirió: "Solicito lo siguiente: 1.- Conocer la agencia de publicidad o la persona que

diseñó el logotipo de su sujeto obligado. 2.- Conocer la cantidad de dinero que se le pagó a dicha agencia o persona que creó el logotipo de su sujeto obligado. 3.- El significado que tiene su logotipo y lo que representa para su sujeto obligado. 4.- El listado con los nombres, unidad administrativa a la que pertenece y el sueldo bruto y neto quincenal del personal dado de alta en su sujeto obligado, en el periodo que comprende del 1 de enero de 2019 al 15 de julio de 2019. 5.- Solicito conocer el sueldo bruto y neto quincenal de su secretario general y/o director general de su sujeto obligado.

TODO ESTO LO REQUIERO EN FORMATO DIGITAL O COMO MENCIONA LA LEY DE TRANSPARENCIA EN FORMATO ABIERTO, ESPERO PUEDAN ATENDER MI SOLICITUD GRACIAS."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** el veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** la entrega de información que no corresponde con la solicitada.

**Fecha de interposición del recurso:** El día doce de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley que crea al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Reglamento de la Ley que crea al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración y Finanzas.

**Conducta:** En fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, puso a disposición del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, información que a su juicio corresponde a la solicitada mediante folio 01303919; inconforme con lo anterior, en fecha doce de agosto de dos mil diecinueve interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de impugnación remitido, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia únicamente en cuanto

al contenido de información descrito en el inciso 4 de la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dicho contenido; por lo que, al no expresar agravio en lo referente a los diversos 1, 2, 3 y éstos no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el medio de impugnación, en fecha veintinueve de agosto del presente año se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió que su intención versó en modificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio número 01303919.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico los alegatos y constancias adjuntas, enviadas por el Sujeto Obligado a este Instituto el día seis de septiembre de dos mil diecinueve, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado consistió en modificar el acto reclamado, a saber, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, pues a fin de dar contestación al contenido 4, proporcionó información que corresponde al interés del ciudadano obtener, esto es, una tabla con los rubros "Fecha de ingreso", "Nombre completo", "Unidad Administrativa", "Sueldo Bruto" y "Sueldo Neto", misma que contiene los elementos que fueran solicitados por el particular; por lo tanto, se determina que sí corresponden a la información solicitada por el ciudadano; sin embargo, no se aprecia que el Sujeto Obligado hubiere hecho del conocimiento de la parte recurrente la información a través del correo electrónico proporcionado para ello.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

**Sentido:** Se modifica la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01303919, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- Notifique al ciudadano el oficio número INSEJUPY/DAF/OD/347/2019 de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, y anexo, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; y II.- Envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

*Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa\*.*

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

*\*Número de expediente: 1191/2019.*

*Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social.*

#### ANTECEDENTES

*Fecha de solicitud de acceso: El veintiuno de julio de dos mil diecinueve, con folio 01303319 en la que se requirió: 1) Conocer la agencia de publicidad o la persona que diseñó el logotipo de su sujeto obligado; 2) Conocer la cantidad de dinero que se le pagó a dicha agencia o persona que creó el logotipo de su sujeto obligado; 3) El significado que tiene su logotipo y lo que representa para su sujeto obligado; 4) El listado con los nombres, unidad administrativa a la que pertenece y el sueldo bruto y neto quincenal del personal dado de alta en su sujeto obligado, en el periodo que comprende del primero de enero al quince de julio de dos mil diecinueve; y 5) Solicito conocer el sueldo bruto y neto quincenal de su secretario general y/o director general de su sujeto obligado.*

*Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintinueve de julio de dos mil diecinueve.*

*Acto reclamado: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.*

*Fecha de interposición del recurso: El día doce de agosto de dos mil diecinueve.*

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

**Área que resultó competente:** *No se entró al estudio de la competencia.*

*Conducta: En fecha treinta de julio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de la parte recurrente la contestación recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01303319; inconforme con dicha respuesta la parte solicitante el día doce de agosto del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó*

agravio respecto a la información solicitada en los contenidos 1), 2), 3) y 5); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información peticionada en el diverso 4), por ser respecto a los contenidos 1), 2), 3) y 5), actos consentidos.

Por cuestión de técnica jurídica, en el apartado que nos atañe se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento, toda vez que el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número SDS/UT/017/2019 de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual rindió alegatos aceptó la existencia del acto reclamado, y señaló que a través del oficio número SDS/DAF/908/2019 la Dirección de Administración de la Secretaría de Desarrollo Social proporcionó un cuadro que corresponde a las personas que fueron dadas de alta en dicha dependencia del primero de enero al treinta de junio del año en curso, en las cuales se advierten los datos solicitados por la parte recurrente en su solicitud de acceso, a saber, nombre del empleado, unidad administrativa donde pertenece, y sueldo bruto y neto quincenal; y respecto al periodo del primero al quince de julio del año que transcurre, declaró la inexistencia del mismo, en virtud que durante dicho periodo la dependencia en cita no había realizado contratación alguna de personal, inexistencia que fue confirmada posteriormente por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado; y finalmente dicha respuesta fue puesta a disposición de la parte solicitante a través del correo electrónico que ésta designó, remitiendo a este Instituto para acreditar su dicho las capturas de pantalla en donde consta que envió dicha información.

En este orden de ideas, del análisis efectuado a la información proporcionada, se advierte que en relación al cuadro proporcionado esta sí corresponde a lo peticionado, misma que se encuentra completa, toda vez que corresponde a un cuadro que enlista al personal que fue dado de alta en la citada Secretaría en del primero de enero al treinta de junio de dos mil diecinueve, con los datos requeridos; y en relación al periodo comprendido del primero al quince de julio dicha declaración de inexistencia si resulta acertada, pues se encuentra debidamente motivada al señalar que en el referido periodo no había sido contratado personal alguno en dicha entidad, inexistencia que posteriormente fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado; actuaciones que resultan ajustadas a derecho, pues puso a disposición de la parte recurrente a través del correo electrónico la información que sí corresponde a lo peticionado y que se encuentra completa y se declaró conforme a derecho la inexistencia de la información del periodo comprendido del primero al quince de julio del año en curso.

Por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha nueva respuesta, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

**Sentido:** Se **sobresee** en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 1192/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría General de Gobierno.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El dieciocho de julio de dos mil diecinueve, con folio número 01296719, en la que requirió: "1) costo de la remodelación del Centro de Convenciones Siglo XXI, que empresa o empresas llevará a cabo la remodelación del mismo, fue licitación, quiero las propuestas económicas de las empresas inscritas así como sus actas constitutivas, de las empresas participantes y de la empresa que llevará a cabo la remodelación, en donde laborará todo el personal que labora en el centro de convenciones, los van a reubicar, a donde, hasta cuándo estará concluida la construcción y por qué se consideró necesario ya que tenemos un nuevo centro de convenciones cerca de paseo de Montejo, por que invirtieron en este centro de convenciones viejo, necesito el estudio de factibilidad; 2) a cuánto asciende el costo de la pavimentación y bacheo de todas las calles de la ciudad de Mérida Yucatán, que empresa o empresas llevará a cabo la remodelación del mismo, fue licitación quiero las propuestas económicas de las empresas inscritas así como sus actas constitutivas, de las empresas participantes y de la empresa que llevará a cabo los trabajos, para cuando está planeado concluir el pavimento de las calles; 3) cuánto dinero pagó el Estado de Yucatán para el subsidio a los pasajes de camión en la ciudad de Mérida, que empresas se vieron beneficiadas con este subsidio, porque se determinó que esas empresas fueran beneficiadas, durante cuánto tiempo se pagará dicho subsidio y cuál es el plan de pago, es mensual, diario, anual, como se le paga a las empresas este subsidio; 4) cual es el plan para la construcción del nuevo aeropuerto, cuanto va a costar y quien lo va a pagar; y 5) necesito que me informen en donde va a pasar el segundo anillo de periférico de la ciudad de Mérida, mapa de proyección del segundo anillo periférico" (sic).

**Acto reclamado:** La falta de trámite a una solicitud.

**Fecha de interposición del recurso:** El día doce de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.  
El Código de la Administración Pública de Yucatán

Ley de Transporte del Estado de Yucatán  
Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán  
Decreto 45/2019 por el que se emiten las Reglas de operación del programa Apoyo al gasto familiar en el transporte público  
Decreto 17/2018 por el que se regula el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial  
Acuerdo IMDUT 1/2019 por el que se expide el estatuto orgánico del instituto de movilidad y desarrollo urbano territorial.

**Área del Sujeto Obligado que resultó competente:** La Dirección de Transporte.

**Conducta:** En fecha el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha doce de agosto del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la falta de trámite a la solicitud, el cual resultó procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión en fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió mediante oficio número SGG/DG-JG-298/2019 de fecha nueve de septiembre del año en cita, del cual se advirtió la existencia del acto reclamado.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos de información 1, 2, 4 y 5, en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito 3.

Como primer punto, del análisis efectuado al contenido de información descrito en el numeral 3) de la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que la información que el particular desea obtener consiste en: 3) cuánto dinero pagó el Estado de Yucatán para el subsidio a los pasajes de camión en la ciudad de Mérida; 3.1) qué empresas se vieron beneficiadas con dicho subsidio; 3.2) por qué se determinó que esas empresas fueran beneficiadas; 3.3) durante cuánto tiempo se pagará el subsidio; y 3.4) cuál es el plan de pago como se le pagará a las empresas beneficiadas (mensual, diario, anual).

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente

medio de impugnación, relativas a la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento de particular en fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Via Sistema Infomex, se advierte que el Sujeto Obligado, con relación a la información peticionada por el particular en el inciso 3) de la solicitud de acceso que nos ocupa, precisó lo siguiente: **"Que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en cumplimiento a la solicitud de acceso realizada por el ciudadano, hace del conocimiento del mismo que de la información peticionada, [...] se advierte que no requirió la consulta o reproducción de documentación alguna; por el contrario, realizó una serie de cuestionamientos mediante los cuales espera un pronunciamiento por parte de este sujeto obligado, lo cual al no estar previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta no ser materia de acceso; lo cual se traduce en la improcedencia de la solicitud [...]** se advierte que no requirió la consulta o reproducción de documentación alguna, sin embargo en aras de la transparencia se facilitó información que pudiera ser de su interés. De conformidad con lo manifestado en el considerando segundo de la presente resolución".

En esa tesitura, resulta menester señalar que la imposición efectuada a la solicitud de acceso que nos ocupa, este Órgano Colegiado advierte que la información requerida por el particular sí constituye un requerimiento de acceso a información de acuerdo con la Ley de la Materia; en otras palabras, dicha información solicitada cumple con las características previstas en la Ley, ya que requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, como pudieran ser los siguiente: **las facturas o cualquier otro documento que ampare el pago realizado a los operadores de transporte público inscritos al programa "Apoyo al Gasto Familiar en el Transporte Público", para conocer el contenido 3); el documento de registro o inscripción de los operadores inscritos al programa referido y, que por ende, son beneficiadas con dicho recurso, que satisfaría el punto 3.1); el documento que contenga la determinación o autorización de los operadores beneficiados, que daría contestación al punto de información 3.2); y el documentos que contenga el tiempo que durará dicho subsidio y así como los planes de pago del mismo, como pudiera ser las bases, convocatoria o bien, las reglas de operación de dicho programa, del cual se podría desprender los contenidos de información 3.3) y 3.4);** es así, ya que el sujeto obligado debe identificar la documental que dé respuesta a lo solicitado por el hoy recurrente y otorgar el acceso al mismo, lo cual deberá hacer a través del área competente, pues se debe garantizar en todo momento el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En ese sentido, este Órgano Colegiado determina que no resultan acertadas las manifestaciones vertidas por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de

Gobierno para señalar la improcedencia del contenido de información que nos ocupa; por lo tanto, su conducta debió consistir instar al área competente para poseer la información solicitada y ésta determinara la expresión documental que contenga los requerimiento de información solicitada por el particular y que obre en sus archivos, por ejemplo: las facturas o cualquier otro documento que ampare el pago realizado a los operadores de transporte público inscritos al programa "Apoyo al Gasto Familiar en el Transporte Público", para conocer el contenido 3); el documento de registro o inscripción de los operadores inscritos al programa referido y, que por ende, son beneficiadas con dicho recurso, que satisfaría el punto 3.1); el documento que contenga la determinación o autorización de los operadores beneficiados, que daría contestación al punto de información 3.2); y el documentos que contenga el tiempo que durará dicho subsidio y así como los planes de pago del mismo, como pudiera ser las bases, convocatoria o bien, las reglas de operación de dicho programa, del cual se podría desprender los contenidos de información 3.3) y 3.4).

**Sentido:** Se modifica la falta de trámite por parte de la Secretaría General de Gobierno, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** a la **Dirección de Transporte** a fin de que proceda a la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los puntos 3), 3.1), 3.2), 3.3) y 3.4) de la solicitud de acceso que nos ocupa, verbigracia: "las facturas o cualquier otro documento que ampare el pago realizado a los operadores de transporte público inscritos al programa "Apoyo al Gasto Familiar en el Transporte Público", para conocer el contenido 3); el documento de registro o inscripción de los operadores inscritos al programa referido y, que por ende, son beneficiadas con dicho recurso, que satisfaría el punto 3.1); el documento que contenga la determinación o autorización de los operadores beneficiados, que daría contestación al punto de información 3.2); y el documentos que contenga el tiempo que durará dicho subsidio y así como los planes de pago del mismo, como pudiera ser las bases, convocatoria o bien, las reglas de operación de dicho programa, del cual se podría desprender los contenidos de información 3.3) y 3.4)"; y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga a disposición** de la parte recurrente la respuesta proporcionada por el área, o bien, las constancias que se hubieren generado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.
- Finalmente, **la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.  
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 1193/2019.

**Sujeto obligado:** Despacho del Gobernador.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintiuno de julio de dos mil diecinueve, en la que requirió: "Solicito lo siguiente: 1.- Conocer la agencia de publicidad o la persona que diseñó el logotipo de su sujeto obligado. 2.- Conocer la cantidad de dinero que se le pagó a dicha agencia o persona que creo el logotipo de su sujeto obligado. 3.- El significado que tiene su logotipo y lo que representa para su sujeto obligado. 4.- El listado con los nombres, unidad administrativa a la que pertenece y el sueldo bruto y neto quincenal del personal dado de alta en su sujeto obligado, en el periodo que comprende del 1 de enero de 2019 al 15 de julio de 2019. 5.- Solicito conocer el sueldo bruto y neto quincenal de su secretario general y/o director general de su sujeto obligado.

TODO ESTO LO REQUIERO EN FORMATO DIGITAL O COMO MENCIONA LA LEY DE TRANSPARENCIA EN FORMATO ABIERTO, ESPERO PUEDAN ATENDER MI SOLICITUD GRACIAS."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** el veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** la entrega de información que no corresponde con la solicitada.

**Fecha de interposición del recurso:** El día doce de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Jefatura del Despacho del Gobernador.

**Conducta:** En fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, puso a disposición del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, información que a su juicio corresponde a la solicitada mediante folio 01303619; inconforme con lo anterior, en fecha doce de agosto de dos mil diecinueve interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de impugnación remitido, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia únicamente en cuanto al contenido de información descrito en el inciso 4 de la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dicho contenido; por lo que, al no expresar agravio en lo referente a los diversos 1, 2, 3 y 5 éstos no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el medio de impugnación, en fecha diez de septiembre del presente año se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada al recurrente, en fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, respecto al contenido 4, puso a disposición del particular el link <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/>, donde a su juicio contiene la información solicitada.

En ese sentido, de la consulta efectuada a la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado, se desprende que si bien, del link proporcionado se pudieran desprender datos que son del interés del ciudadano como son los nombres, unidad administrativa a la que pertenecen, sueldo bruto y neto, lo cierto es, que no se aprecia del listado cuál de los servidores públicos fueron dados de alta en el período solicitado, pues no señalan la fecha de ingreso de estos, por lo tanto, se determina que la información no satisface el interés del ciudadano, y por ende, el actuar del Sujeto Obligado no se encuentra ajustado a derecho.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que **el acto reclamado sí causó agravio a la parte recurrente**, pues restringe el derecho de acceso a la información pública del particular, dejándolo en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información solicitada.

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular en fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 01303619, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **a) Requiera** a la Jefatura del Despacho del Gobernador, para que: **1) realice** la búsqueda exhaustiva del contenido 4.- El listado con los nombres, unidad administrativa a la que pertenece y el sueldo bruto y neto quincenal del personal dado de alta en su sujeto obligado, en el periodo que comprende del 1 de enero de 2019 al 15 de julio de 2019; y lo entregue en la modalidad peticionada, esto es, modalidad electrónica; **b) Notifique** al inconforme todo lo actuado, mediante correo electrónico proporcionado para tales efectos; e **c) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**“Número de expediente:** 1194/2019.

**Sujeto obligado:** Fiscalía General del Estado.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintiuno de julio de dos mil diecinueve, en la que requirió: “Solicito lo siguiente: 1.- Conocer la agencia de publicidad o la persona que diseñó el logotipo de su sujeto obligado. 2.- Conocer la cantidad de dinero que se le pagó a dicha agencia o persona que creo el logotipo de su sujeto obligado. 3.- El significado que tiene su logotipo y lo que representa para su sujeto obligado. 4.- El listado con los nombres, unidad administrativa a la que pertenece y el sueldo bruto y neto quincenal del personal dado de alta en su sujeto obligado, en el periodo que comprende del 1 de enero de 2019 al 15 de julio de 2019. 5.- Solicito conocer el sueldo bruto y neto quincenal de su secretario general y/o director general de su sujeto obligado.

TODO ESTO LO REQUIERO EN FORMATO DIGITAL O COMO MENCIONA LA LEY DE TRANSPARENCIA EN FORMATO ABIERTO, ESPERO PUEDAN ATENDER MI SOLICITUD GRACIAS.”

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** el veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** la entrega de información que no corresponde con la solicitada.

**Fecha de interposición del recurso:** El día doce de agosto de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.
- Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración.

**Conducta:** En fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, puso a disposición del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, información que a su juicio corresponde a la solicitada mediante folio 01305219; inconforme con lo anterior, en fecha doce de agosto de dos mil diecinueve interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de impugnación remitido, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia únicamente en cuanto al contenido de información descrito en el inciso 4 de la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dicho contenido; por lo que, al no expresar agravio en lo referente a los diversos 1, 2, 3 y 5 éstos no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el medio de impugnación, en fecha veintinueve de agosto del presente año se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió que su intención versó en negar el acto reclamado.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada al recurrente, en fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, respecto al contenido 4, puso a disposición del particular el link <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/>, donde a su juicio contiene la información solicitada.

En ese sentido, de la consulta efectuada a la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado, se desprende que si bien, del link proporcionado se pudieran desprender datos

que son del interés del ciudadano como son los nombres, unidad administrativa a la que pertenecen, sueldo bruto y neto, lo cierto es, que no se aprecia del listado cuál de los servidores públicos fueron dados de alta en el período solicitado, pues no señalan la fecha de ingreso de estos, por lo tanto, se determina que la información no satisface el interés del ciudadano, y por ende, el actuar del Sujeto Obligado no se encuentra ajustado a derecho.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que **el acto reclamado sí causó agravio a la parte recurrente**, pues restringe el derecho de acceso a la información pública del particular, dejándolo en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información solicitada.

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular en fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 01305219, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **a) Requiera a la Dirección de Administración**, para que: **1) realice** la búsqueda exhaustiva del contenido 4.- El listado con los nombres, unidad administrativa a la que pertenece y el sueldo bruto y neto quincenal del personal dado de alta en su sujeto obligado, en el periodo que comprende del 1 de enero de 2019 al 15 de julio de 2019; y lo entregue en la modalidad peticionada, esto es, modalidad electrónica; **b) Notifique** al inconforme todo lo actuado, mediante correo electrónico proporcionado para tales efectos; e **c) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado,  
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1196/2019.

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** El día ocho de julio de dos mil diecinueve, en la que requirió: **1.-** Número de denuncias realizadas ante la Fiscalía por el delito de abuso sexual en el que la víctima haya sido mujer, en el periodo del 9 de mayo de 2017 al 6 de julio de 2019; **1.1.-** Fecha de denuncia para cada uno de los casos; **1.2.-** Tipo de orden y/o medida de protección violada; **1.3.-** Localidad y el municipio en el que radica la persona denunciante, y **1.4.-** Sexo de la persona denunciada; **2.-** Número de

Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación abiertas ante esta Fiscalía por el delito de abuso sexual en el que la víctima haya sido mujer, en el periodo del 9 de mayo de 2017 al 6 de julio de 2019; 2.1.- Fecha de denuncia para cada uno de los casos; 2.2.- Tipo de orden y/o medida de protección violada; 2.3.- Localidad y el municipio en el que radica la persona denunciante, y 2.4.- Sexo de la persona o personas investigadas como presuntas responsables del delito; 3.- Número de consignaciones realizadas por esta Fiscalía por el delito de abuso sexual en el que la víctima haya sido mujer, en el periodo del 9 de mayo de 2017 al 6 de julio de 2019; 3.1.- Fecha de denuncia para cada uno de los casos; 3.2.- Fecha de consignación; 3.3.- Tipo de orden y/o medida de protección violada; 3.4.- Localidad y el municipio en el que radica la persona denunciante, y 3.5.- Sexo de la persona o personas consignadas, y 4.- Número de denuncias por el delito de abuso sexual en los que se haya otorgado el perdón siendo la persona ofendida mujer, en el periodo del 9 de mayo de 2017 al 6 de julio de 2019; 4.1.- Fecha en la que ocurrieron los hechos; 4.2.- Fecha en la que se interpuso la denuncia; 4.3.- Sexo de la persona o personas responsables o presuntas responsables; 4.4.- Fecha en la que se otorgó el perdón, y 4.5.- Localidad y municipio en el que ocurrieron los hechos.”

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintidós de julio de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La respuesta que ordenó la entrega de información incompleta.

**Fecha de interposición del recurso:** El día doce de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Áreas que resultó competente:** La Vicéfiscalía de Investigación y Control de Procesos, a través de la Dirección de Investigación y Atención Temprana, y la Dirección de Control de Procesos.

**Conducta:** En fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01236719; inconforme con la conducta de la autoridad, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta

emitida por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de inconformidad remitido en fecha nueve de julio del año en curso, se advierte que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado respecto de los contenidos de información: **1, 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 2, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 3, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, y 4.5**, toda vez que, argumentó que la autoridad únicamente le entregó el número de casos que obtuvieron perdón; por lo que, al no expresar agravios con la información proporcionada relativa al contenido: **4**, no será motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado remitió sus alegatos, **advirtiéndose la existencia del acto reclamado**, esto es, la respuesta de fecha veintinueve de julio del año en curso, que hiciera del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no, esta autoridad consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día veintidós de julio del presente año, recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio 01236719, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "F. Entrega información vía Infomex", de cuyo acceso se observa una carpeta comprimida en formato zip, denominada: "FOLIO 1236719 VIA INFOMEX.zip", de cuyo acceso se advierte tres archivos en formato Word, nombrados: "Resolución VIA INFOMEX Folio 01236719.docx", "01236719- Abuso sexual- Perdón- doc" y "Respuesta Ciudadana vía infomex Folio 01236719.docx"; siendo que, en el primero de los nombrados, obra la resolución de fecha diecisiete de julio del año en curso, manifestando que requirió a la Dirección de Investigación y Atención Temprana y a la Dirección de Control de Procesos, que mediante los **oficios números DIAT. 1627/2019 y FGE/DCP/868/2019, de fecha 16 de julio del año en curso**, respectivamente, dieron respuesta a la solicitud de acceso en cita; en cuanto al segundo archivo, el oficio de contestación de la Dirección de Control de Procesos, en el cual señaló lo siguiente: "Me permito informar, que el área administrativa que represento no cuenta con la información en los términos demandados, pero atendiendo a las necesidades con motivo de las funciones operativas de la Unidad Administrativa a mi cargo si se tiene la estadística de los perdones otorgados en el periodo solicitado.", por lo que, atendiendo al Criterio 03/17, aprobado por el Pleno del INAI, adjuntaba la

información relativa al número de delitos por abuso sexual en los que se ha otorgado el perdón en el periodo en cuestión; y en el último de los archivos, el oficio del Sujeto Obligado, a través del cual indicaba que ponía a disposición del particular los oficios de contestación que le fueren remitidos.

Establecido lo anterior, se desprende que **si resulta procedente el agravio hecho valer por el particular**, pues la autoridad procedió, por una parte, únicamente a la entrega de la información peticionada en el **contenido 4**, esto es, el número de delitos por abuso sexual en los que se ha otorgado el perdón, empero, en lo que respecta a los **contenidos 1, 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 2, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 3, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5**, fue **omiso** ya que no hizo del conocimiento del particular el oficio de contestación que le fuere remitido por la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**.

Ahora bien, en lo que respecta a los **contenidos 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, y 4.5**, la intención de la autoridad versó en declarar la **inexistencia** de la información en los términos peticionados por el solicitante.

En esta tesitura, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien, requirió al área competente para conocer de la información, a saber, a la **Dirección de Control de Procesos**, quien procedió a declarar la inexistencia de los **contenidos: 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, y 4.5**, manifestando que no cuenta con la información como lo solicita el particular, lo cierto es, que carecen de fundamento y motivación tales argumentaciones, ya que atendiendo a lo previsto en el ordinal 129 de la Ley General de la Materia, no otorgó el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, obligaciones o funciones, es decir, el hecho de que la norma establezca que los Sujetos Obligados no se encuentren obligados a generar documentos ad hoc para dar contestación a una solicitud de acceso, no menos cierto es, que se deberá entregar la información con la que cuente en el formato en el que obre en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita; por lo tanto, **resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, si está obligada a resguardar los documentos insumos en los cuales obra la información solicitada**, por lo que, su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado con motivo del recurso de revisión y a fin de modificar el acto que se reclama, puso a disposición del recurrente, a través del correo electrónico de fecha treinta de agosto del año en curso, el oficio número DIAT. 1627/2019, de fecha 16 de julio de dos mil diecinueve que le remitiere la Dirección de Investigación y Atención Temprana, adjuntando un archivo con la información inherente al número de 317 denuncias realizadas ante la Fiscalía por el delito de abuso sexual, durante el periodo comprendido del nueve de mayo de dos mil diecisiete al seis de julio de dos mil diecinueve: la cantidad de 317 averiguaciones previas y/o carpetas de investigación abiertas ante la Fiscalía por el delito de abuso sexual, durante el periodo comprendido del nueve de mayo de dos mil diecisiete al seis de julio de dos mil diecinueve, y las consignaciones realizadas por la Fiscalía por el delito de abuso sexual, durante el periodo comprendido del nueve de mayo de dos mil diecisiete al seis de julio de dos mil diecinueve, constante de 5: información que sí corresponde a la peticionada en los contenidos 1, 2 y 3.

Ahora, en cuanto a los contenidos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, el Sujeto Obligado, continuó con la omisión de proporcionar la información solicitada, pues tal y como se ha establecido, el no contar con las documentales como las pide el particular, no es impedimento para otorgar la información que obra en sus archivos y está obligado a resguardar, esto es, los documentos insumos en los cuales obrare la información, a fin de poder garantizar el derecho de acceso a la información, entregándola en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender la solicitud.

En lo que respecta, a los contenidos 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, y 4.5, su actuar consistió en reiterar su conducta, sin advertirse constancia alguna mediante la cual hubiere proporcionado la información peticionada por el solicitante.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

**Sentido:** Se modifica la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso realizada marcada con el folio 01236719, y por ende, se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: L- Requiera a la Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos, a través de la Dirección de Investigación y Atención Temprana, y la Dirección de Control de Procesos, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los contenidos: 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, y 4.5, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o

en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer lo último, deberá cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Notifique al inconforme** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **III.- Envíe al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**“Número de expediente:** 1197/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Obras Públicas.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintiuno de julio de dos mil diecinueve, en la que requirió: “Solicito lo siguiente: 1.- Conocer la agencia de publicidad o la persona que diseñó el logotipo de su sujeto obligado. 2.- Conocer la cantidad de dinero que se le pagó a dicha agencia o persona que creo el logotipo de su sujeto obligado. 3.- El significado que tiene su logotipo y lo que representa para su sujeto obligado. 4.- El listado con los nombres, unidad administrativa a la que pertenece y el sueldo bruto y neto quincenal del personal dado de alta en su sujeto obligado, en el periodo que comprende del 1 de enero de 2019 al 15 de julio de 2019. 5.- Solicito conocer el sueldo bruto y neto quincenal de su secretario general y/o director general de su sujeto obligado.

TODO ESTO LO REQUIERO EN FORMATO DIGITAL O COMO MENCIONA LA LEY DE TRANSPARENCIA EN FORMATO ABIERTO, ESPERO PUEDAN ATENDER MI SOLICITUD GRACIAS.”

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** el dos de agosto de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** la entrega de información que no corresponde con la solicitada.

**Fecha de interposición del recurso:** El día doce de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración.

**Conducta:** En fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, puso a disposición del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, información que a su juicio corresponde a la solicitada mediante folio 01304519; inconforme con lo anterior, en fecha doce de agosto de dos mil diecinueve interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de impugnación remitido, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia únicamente en cuanto al contenido de información descrito en el inciso 4 de la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dicho contenido; por lo que, al no expresar agravio en lo referente a los diversos 1, 2, 3 y 5 éstos no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el medio de impugnación, en fecha treinta de agosto del presente año se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió que su intención versó en negar el acto recamado.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada al recurrente, en fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, respecto al contenido 4, puso a disposición del particular el link [www.obraspublicas.yucatan.gob.mx](http://www.obraspublicas.yucatan.gob.mx), donde a su juicio contiene la información solicitada.

En ese sentido, de la consulta efectuada a la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado, se desprende que si bien, del link proporcionado se pudieran desprender datos que son del interés del ciudadano como son los nombres, unidad administrativa a la que pertenecen, sueldo bruto y neto, lo cierto es, que no se aprecia del listado cuál de los servidores públicos fueron dados de alta en el periodo solicitado, pues no señalan la fecha de ingreso de estos, ni señala en que nombres de la lista se encuentra la fecha que se le dio de alta en el apartado de nota; por lo tanto, se determina que la información

no satisface el interés del ciudadano, y por ende, el actuar del Sujeto Obligado no se encuentra ajustado a derecho.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que **el acto reclamado sí causó agravio a la parte recurrente**, pues restringe el derecho de acceso a la información pública del particular, dejándolo en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información solicitada.

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular en fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 01304519, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **a) Requiera** a la Dirección de Administración, para que: **1) realice** la búsqueda exhaustiva del contenido 4.- El listado con los nombres, unidad administrativa a la que pertenece y el sueldo bruto y neto quincenal del personal dado de alta en su sujeto obligado, en el periodo que comprende del 1 de enero de 2019 al 15 de julio de 2019; y lo entregue en la modalidad peticionada, esto es, modalidad electrónica; **b) Notifique** al inconforme todo lo actuado, mediante correo electrónico proporcionado para tales efectos; e **c) informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

"Número de expediente: 1198/2019.

**Sujeto obligado:** Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, STSPEIDY.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintiocho de julio de dos mil diecinueve, con el número de folio 01331119, en la que se requirió: "Solicito conocer las facultades y atribuciones de cada una de sus secretarías y/o unidades administrativas de su sindicato."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día dos de agosto de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

**Fecha de interposición del recurso:** El día doce de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** No se entró al estudio del área que resulta competente.

**Conducta:** En fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, STSPEIDY, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, puso a disposición de la parte recurrente la respuesta recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la parte solicitante puso a disposición información en un formato incomprensible y/o no accesible; por lo que, inconforme con lo anterior, la parte recurrente el día doce de agosto del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra dicha respuesta, resultando procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que, proporcionó a la parte recurrente el siguiente enlace electrónico: [https://drive.google.com/file/d/16h\\_WckDyRGNnXwh2CAbNqQXDhQ9JlqFC/view](https://drive.google.com/file/d/16h_WckDyRGNnXwh2CAbNqQXDhQ9JlqFC/view) el cual contiene el Estatuto del Sindicato de referencia.

Con motivo de lo anterior, esta autoridad resolutora a fin de conocer si en dicho enlace electrónico proporcionado se encuentra la información solicitada por la parte recurrente, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consultó dicho enlace electrónico, siendo el caso, que al acceder al mismo se llegó a un documento en formato PDF el cual contiene inserto el Estatuto del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, STSPEIDY, en el cual a partir de la página siete describe las áreas que integran el referido Sindicato, así como las facultades de cada una de ellas, por ende, la información sí fue puesta a disposición en un formato accesible y a consecuencia, dicha respuesta sí resulta procedente, consulta de mérito, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL  
PODER EJECUTIVO E INSTITUCIONES  
DESCENTRALIZADAS DE YUCATAN.  
( STSPEIDY )

ESTATUTOS

**CAPITULO SEXTO  
COMITÉ EJECUTIVO  
DEL ORGANISMO DE GOBIERNO.**

**ARTÍCULO 8.-** El órgano de gobierno y la representación legal del Sindicato estará a cargo de un Comité Ejecutivo, integrado por trece Secretarios, mismos que se denominarán como sigue:

Secretario General.  
Secretario de Actas y Acuerdos.  
Secretario del Interior y Organización.  
Secretario del Exterior y Conflictos.  
Secretario de Finanzas.



Secretario de Relaciones, Prensa y Propaganda.  
Secretario de Previsión y Asistencia Social.  
Secretario de Acción Política.  
Secretario de Trabajo y Estadística.  
Secretario de Acción Deportiva y Cultural.  
Secretario de Jubilaciones, Pensiones y Estímulos.  
Secretario de Prestaciones Económicas.  
Secretario de Vivienda.

Los integrantes del Comité Ejecutivo serán electos en Asamblea General

**CAPITULO SEPTIMO.  
ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO GENERAL**

**ARTÍCULO 11.-** Son atribuciones del Secretario General.

I.- Representar al Sindicato con poder amplio y bastante como en derecho proceda, para obligarse y contratar con personas físicas o morales en beneficio de los socios.



II.- Presidir todas las sesiones del Comité Ejecutivo y las asambleas, salvo que inconvenientes de fuerza mayor, debidamente justificados se lo impidan; las asambleas las presidirá hasta el momento que tome posesión el Presidente de Debates.

III.- Cuidar que en las sesiones del Comité Ejecutivo se guarde el orden y

**Con todo, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el dos de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, STSPEIDY, pues dicha respuesta fue puesta a disposición en un formato accesible, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta improcedente.**

**Sentido:** Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 1203/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintuno de julio de dos mil diecinueve, con folio 01304619 en la que se requirió: **1)** Conocer la agencia de publicidad o la persona que diseñó el logotipo de su sujeto obligado; **2)** Conocer la cantidad de dinero que se le pagó a dicha agencia o persona que creo el logotipo de su sujeto obligado; **3)** El significado que tiene su logotipo y lo que representa para su sujeto obligado; **4)** El listado con los nombres, unidad administrativa a la que pertenece y el sueldo bruto y neto quincenal del personal dado de alta en su sujeto obligado, en el periodo que comprende del primero de enero al quince de julio de dos mil diecinueve; y **5)** Solicito conocer el sueldo bruto y neto quincenal de su secretario general y/o director general de su sujeto obligado.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día seis de agosto de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información que no corresponde con lo solicitado respecto del contenido 4).

**Fecha de interposición del recurso:** El día doce de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración y Finanzas del contenido 4).

**Conducta:** En fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de la parte recurrente la contestación recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01304619, en la cual en relación al contenido 4), puso a disposición de la parte solicitante a través del siguiente enlace: <http://transparencia.yucatan.gob.mx/saf>, la información correspondiente al contenido 4).

inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante el día doce de agosto del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a la información solicitada en los contenidos 1), 2), 3) y 5); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información peticionada en el diverso 4), por ser respecto a los contenidos 1), 2), 3) y 5), actos consentidos.

Valorando la conducta de la autoridad, se desprende que ésta no resulta acertada, pues esta autoridad resolutora a fin de conocer si en dicho enlace electrónico proporcionado se encuentra la información solicitada por la parte recurrente del contenido 4), de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consultó dicho enlace electrónico, siendo el caso que del mismo aparecen un listado de los trabajadores que laboran en la citada Secretaría, empero, no se pueden advertir ninguno de los datos peticionados por la parte recurrente, por ende, su actuar no satisface la pretensión de la parte solicitante.

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos, se advierte el oficio marcado con el número DAJ/3732/3364/2019, de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, a través de los cuales la Secretaría de Salud, rindió alegatos, e intentó modificar su conducta inicial, pues en ella se declaró incompetente para conocer del tema con el carácter de Secretaría de Salud, en razón que quien resultaba a su juicio competente eran los Servicios de Salud de Yucatán, empero, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 fracción IV, y del diverso 124 fracciones I y VII, ambos del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente a la presente fecha; por lo tanto, la Secretaría de Salud sí cuenta con una área denominada **Dirección de Administración**, la cual pudiere conocer, y por ende, tener la información requerida.

Consecuentemente, se determina que en relación al contenido 4), en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

**Sentido:** Se **modifica** la conducta por parte del Sujeto Obligado, y, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **L.- Requiera** a la **Dirección de Administración**, para que realice la búsqueda exhaustiva de dicha

información peticionada en el contenido 4), y la entrega, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia acorde al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; **II.- Notifique** a la parte inconforme todo lo actuado, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

**“Número de expediente:** 1204/2019.

**Sujeto obligado:** Congreso del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día diez de julio de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 01261819, en la que se requirió: “La nómina (sueldos, antigüedad, cargo) del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, incluyendo legislador, asesores, empleados de confianza y empleados con base.”

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La respuesta que declaró la inexistencia de la información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día doce de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.
- Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Áreas que resultaron competentes:** La Dirección General de Administración y Finanzas, a través del Departamento de Recursos Humanos.

**Conducta:** En fecha diez de julio de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 01261819; posteriormente, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primer término, conviene establecer la naturaleza de la información que es del interés del particular obtener, esto es, la nómina (sueldos, antigüedad, cargo) del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, incluyendo legislador, asesores, empleados de confianza y empleados con base, por lo que, de la consulta efectuada al Diccionario de la Real Academia de las Lengua Española, determina por: "nómina", la relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con sus firma haberlos recibido", y "Haberes que ha de recibir el trabajador que figura en nómina"; por "haberes", la cantidad que se devenga periódicamente en retribución de servicios personales, y por "sueldo", la remuneración regular asignada por el desempeño de un cargo o servicio profesional; en tal sentido, si bien, los diputados se constituyen en fracciones legislativas, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso del Estado, estos, por el desempeño de su encargo perciben una remuneración por el trabajo que desempeñan en el ejercicio de su cargo, denominada: "dieta"; establecido lo anterior, se concluye que la intención del recurrente versa en obtener **los recibos o cualquier otra documental en la cual se advierta la prestación, antigüedad y cargo que la fracción legislativa y/o diputados con afiliación del partido del PAN, reciben una remuneración por el trabajo que desempeñan en el ejercicio de su cargo, incluyendo la de los asesores, empleados de confianza y empleados con base**

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compeliada rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta de fecha veintinueve de julio del año en curso, que hiciera del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no, esta autoridad consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día veintinueve de julio del presente año, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01261819,

vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "F. Entrega información via Infomex", de cuyo acceso se observa un archivo en formato PDF, denominado: "20190724112919035.pdf"; siendo que, de cuyo acceso se puede vislumbrar que la intención de la autoridad versó por una parte, en declarar la inexistencia de la información en los términos peticionados por el solicitante, y por otra, proporcionó una liga electrónica y los pasos a seguir para consultar la información que a su juicio corresponde a la solicitada, que contiene a su juicio la información inherente a los nombres, cargos y remuneraciones mensuales de todo el personal y los Diputados del Congreso del Estado.

En ese sentido, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta a justada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien, requirió al área que resultó competente para conocer de la información solicitada, esta es, **la Dirección General de Administración y Finanzas, a través del Departamento de Recursos Humanos**, que mediante **oficio número RH/032/2019 de fecha doce de julio del presente año**, dio respuesta declarando la inexistencia de la información, lo cierto es, que **no resulta fundado ni motivado su proceder**, pues atendiendo al contenido de la información peticionada por el solicitante, la información que pretende obtener es: los recibos o cualquier otra documental en la cual se advierta la prestación, antigüedad y cargo que la fracción legislativa y/o diputados con afiliación del partido del PAN, reciben una remuneración por el trabajo que desempeñan en el ejercicio de su cargo, incluyendo la de los asesores, empleados de confianza y empleados con base, por lo que, **si debe obrar en sus archivos, no resultando procedente la declaración de inexistencia**; máxime, que omitió dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto, a fin que el Comité de Transparencia hubiere analizado el caso y tomado las medidas necesarias para localizar la información, y así emitir la determinación en la cual revocare la declaración de inexistencia en cuestión; **por lo tanto, es procedente el agravio hecho valer por el recurrente**.

Ahora bien, en lo que atañe a la liga electrónica que proporcionare, de la cual se puede obtener la información que atañe a los nombres, cargos y remuneraciones mensuales del personal y los Diputados del Congreso del Estado, **no corresponde a la peticionada**, pues la intención del particular es **obtener los recibos o cualquier otra documental en la cual se advierta la prestación, antigüedad y cargo que la fracción legislativa y/o diputados con afiliación del partido del PAN, reciben una remuneración por el**

trabajo que desempeñan en el ejercicio de su cargo, así como de los asesores, empleados de confianza y empleados con base.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

**Sentido:** Se revoca la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintinueve de julio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, recaída la solicitud de acceso con folio 01261819, y se le instruye para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: I) **Requiera a la Dirección General de Administración y Finanzas, a través del Departamento de Recursos Humanos, para que efectúe la búsqueda exhaustiva de la información inherente a los recibos o cualquier otra documental en la cual se advierta la prestación, antigüedad y cargo que la fracción legislativa y/o diputados con afiliación del partido del PAN, reciben una remuneración por el trabajo que desempeñan en el ejercicio de su cargo, incluyendo la de los asesores, empleados de confianza y empleados con base, y la entregue al particular en la modalidad solicitada;** II) **Notifique al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y III) **Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.****

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1205/2019.

**Sujeto obligado:** Congreso del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día diez de julio de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 01261719, en la que se requirió: "La nómina (sueldos, antigüedad, cargo) del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, incluyendo legislador, asesores, empleados de confianza y empleados con base."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La respuesta que declaró la inexistencia de la información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día doce de agosto de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Áreas que resultaron competentes:** La Dirección General de Administración y Finanzas, a través del Departamento de Recursos Humanos.

**Conducta:** En fecha diez de julio de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 01261719; posteriormente, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la respuesta recalcada a su solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primer término, conviene establecer la naturaleza de la información que es del interés del particular obtener, esto es, la nómina (sueldos, antigüedad, cargo) del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, incluyendo legislador, asesores, empleados de confianza y empleados con base, por lo que, de la consulta efectuada al Diccionario de la Real Academia de las Lengua Española, determina por: "nómina", la relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con sus firma haberlos recibido"; y "Haberes que ha de recibir el trabajador que figura en nómina"; por "haberes", la cantidad que se devenga periódicamente en retribución de servicios personales, y por "sueldo", la remuneración regular asignada por el desempeño de un cargo o servicio profesional; en tal sentido, si bien, los diputados se constituyen en fracciones legislativas, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso del Estado, estos, por el desempeño de su encargo perciben una remuneración por el trabajo que desempeñan en el ejercicio de su cargo, denominada: "dieta"; establecido lo anterior, se concluye que la intención del recurrente versa en obtener **los recibos o cualquier otra documental en la cual se advierta la prestación, antigüedad y cargo que la fracción legislativa y/o diputados con afiliación del partido del PAN, reciben una**

**remuneración por el trabajo que desempeñan en el ejercicio de su cargo, incluyendo la de los asesores, empleados de confianza y empleados con base.**

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta de fecha veintinueve de julio del año en curso, que hiciera del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no, esta autoridad consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día veintinueve de julio del presente año, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01261719, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "F. Entrega información vía Infomex", de cuyo acceso se observa un archivo en formato PDF, denominado: "20190724112919035.pdf"; siendo que, de cuyo acceso se puede vislumbrar que la intención de la autoridad versó por una parte, en declarar la inexistencia de la información en los términos peticionados por el solicitante, y por otra, proporcionó una liga electrónica y los pasos a seguir para consultar la información que a su juicio corresponde a la solicitada, que contiene a su juicio la información inherente a los nombres, cargos y remuneraciones mensuales de todo el personal y los Diputados del Congreso del Estado.

En ese sentido, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta a justada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien, requirió al área que resultó competente para conocer de la información solicitada, esta es, **la Dirección General de Administración y Finanzas, a través del Departamento de Recursos Humanos**, que mediante **oficio número RH/032/2019 de fecha doce de julio del presente año**, dio respuesta declarando la inexistencia de la información, lo cierto es, que **no resulta fundado ni motivado su proceder**, pues atendiendo al contenido de la información peticionada por el solicitante, la información que pretende obtener es: los recibos o cualquier otra

documental en la cual se advierta la prestación, antigüedad y cargo que la fracción legislativa y/o diputados con afiliación del partido del PAN, reciben una remuneración por el trabajo que desempeñan en el ejercicio de su cargo, incluyendo la de los asesores, empleados de confianza y empleados con base, por lo que, **si debe obrar en sus archivos, no resultando procedente la declaración de inexistencia**; máxime, que omitió dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto, a fin que el Comité de Transparencia hubiere analizado el caso y tomado las medidas necesarias para localizar la información, y así emitir la determinación en la cual revocare la declaración de inexistencia en cuestión; **por lo tanto, es procedente el agravio hecho valer por el recurrente.**

Ahora bien, en lo que atañe al liga electrónica que proporcionare, de la cual se puede obtener la información que atañe a los nombres, cargos y remuneraciones mensuales del personal y los Diputados del Congreso del Estado, **no corresponde a la peticionada, pues la intención del particular es obtener los recibos o cualquier otra documental en la cual se advierta la prestación, antigüedad y cargo que la fracción legislativa y/o diputados con afiliación del partido del PAN, reciben una remuneración por el trabajo que desempeñan en el ejercicio de su cargo, así como de los asesores, empleados de confianza y empleados con base.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

**Sentido:** Se revoca la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintinueve de julio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, recaída la solicitud de acceso con folio 01261719, y se le instruye para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: I) **Requiera a la Dirección General de Administración y Finanzas, a través del Departamento de Recursos Humanos, para que efectúe la búsqueda exhaustiva de la información inherente a los recibos o cualquier otra documental en la cual se advierta la prestación, antigüedad y cargo que la fracción legislativa y/o diputados con afiliación del partido del PAN, reciben una remuneración por el trabajo que desempeñan en el ejercicio de su cargo, incluyendo la de los asesores, empleados de confianza y empleados con base, y la entregue al particular en la modalidad peticionada;** II) **Notifique al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y III) **Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.****

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**“Número de expediente:** 1206/2019.

**Sujeto obligado:** Congreso del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día diez de julio de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 01261619, en la que se requirió: “La nómina (sueldos, antigüedad, cargo) del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, incluyendo legislador, asesores, empleados de confianza y empleados con base.”

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La respuesta que declaró la inexistencia de la información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día doce de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.
- Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Áreas que resultaron competentes:** La Dirección General de Administración y Finanzas, a través del Departamento de Recursos Humanos.

**Conducta:** En fecha diez de julio de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 01261619; posteriormente, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la respuesta recalda a su solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando

procedente en términos de la fracción IV, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primer término, conviene establecer la naturaleza de la información que es del interés del particular obtener, esto es, la nómina (sueldos, antigüedad, cargo) del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, incluyendo legislador, asesores, empleados de confianza y empleados con base, por lo que, de la consulta efectuada al Diccionario de la Real Academia de las Lengua Española, determina por: "nómina", la relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con sus firma haberlos recibido", y "Haber es que ha de recibir el trabajador que figura en nómina"; por "haberes", la cantidad que se devenga periódicamente en retribución de servicios personales, y por "sueldo", la remuneración regular asignada por el desempeño de un cargo o servicio profesional; en tal sentido, si bien, los diputados se constituyen en fracciones legislativas, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso del Estado, estos, por el desempeño de su encargo perciben una remuneración por el trabajo que desempeñan en el ejercicio de su cargo, denominada: "dieta"; establecido lo anterior, se concluye que la intención del recurrente versa en obtener la **documental en la cual se justifique que la fracción legislativa y/o diputados con afiliación del partido del PAN (facturas o recibos), reciben una remuneración por el trabajo que desempeñan en el ejercicio de su cargo (dieta), incluyendo la de los asesores, empleados de confianza y empleados con base.**

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta de fecha veinticuatro de julio del año en curso, que hiciera del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día veinticuatro de julio del presente año, recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio 01261619, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "F. Entrega información vía Infomex", de cuyo acceso se observa un archivo en formato PDF, denominado: "20190724112919035.pdf"; siendo que, de cuyo acceso se puede vislumbrar que la intención de la autoridad versó por una parte, en declarar la inexistencia de la información en los términos peticionados por el solicitante, y por otra, proporcionó una

liga electrónica que contiene a su juicio la información inherente a los nombres, cargos y remuneraciones mensuales de todo el personal y los Diputados del Congreso del Estado.

En ese sentido, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta a justada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien, requirió al área que resultó competente para conocer de la información solicitada, esta es, **la Dirección General de Administración y Finanzas, a través del Departamento de Recursos Humanos**, que mediante oficio número RH/032/2019 de fecha doce de julio del presente año, dio respuesta declarando la inexistencia de la información, lo cierto es, que **no resulta fundado ni motivado su proceder**, pues atendiendo al contenido de la información peticionada por el solicitante, la información que pretende obtener es: la documental en la cual se justifique que la fracción legislativa y/o diputados con afiliación del partido del PAN (facturas o recibos), reciben una remuneración por el trabajo que desempeñan en el ejercicio de su cargo (dieta), incluyendo la de los asesores, empleados de confianza y empleados con base, por lo que, **si debe obrar en sus archivos, no resultando procedente la declaración de inexistencia; máxime, que omitió dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, esto, a fin que el Comité de Transparencia hubiere analizado el caso y tomado las medidas necesarias para localizar la información, y así emitir la determinación en la cual revocare la declaración de inexistencia en cuestión; **por lo tanto, es procedente el agravio hecho valer por el recurrente.**

Ahora bien, en lo que atañe al liga electrónica que proporcionare, de la cual se puede obtener la información que atañe a los nombres, cargos y remuneraciones mensuales del personal y los Diputados del Congreso del Estado, **no corresponde a la peticionada**, pues la intención del particular es **obtener las facturas y/o recibos, o cualquier otra documental, que justifique que la fracción legislativa y/o diputados con afiliación del partido del PAN, reciben una remuneración por el trabajo que desempeñan en el ejercicio de su cargo, así como de los asesores, empleados de confianza y empleados con base.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende

obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

**Sentido:** Se revoca la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, recalda la solicitud de acceso con folio 01261619, y se le instruye para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: **I) Requiera a la Dirección General de Administración y Finanzas, a través del Departamento de Recursos Humanos, para que efectúe la búsqueda exhaustiva de la información inherente a la documental en la cual se justifique que la fracción legislativa y/o diputados con afiliación del partido del PAN (facturas o recibos), reciben una remuneración por el trabajo que desempeñan en el ejercicio de su cargo (dieta), incluyendo la de los asesores, empleados de confianza y empleados con base, y la entregue al particular en la modalidad solicitada; **II) Notifique al inconforme la respuesta recalda a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y** **III) Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.****

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

"Número de expediente: 1207/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** No se tiene el dato exacto de la fecha, pero la solicitud fue marcada con el folio 01284319, y se requirió: "copia digitalizada de los documentos que sustenten la autorización para permitir la publicidad de marcas de refrescos embotellados en las instalaciones del Gimnasio Polifuncional".

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día doce de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.  
Código de la Administración Pública de Yucatán.  
Acuerdo IDEY 02/2017 por el que se expide el Estatuto orgánico del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

**Área del Sujeto Obligado que resultó competente:** La Dirección de Enlace y Vinculación Institucional y la Unidad Jurídica.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de agosto del presente año, se corrió traslado al Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través del oficio número IDEY/DJ/460/19 de fecha dos de septiembre del año en cita, remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de señalar la existencia del acto reclamado.

Del estudio efectuado a los alegatos presentador por el Sujeto Obligado se advierte, que señaló que mediante oficio número IDEY/DJ/461/19 de fecha dos de septiembre del presente año, dirigido al Director de Enlace y Unidades Deportivas y al Director de Proyectos Estratégicos de dicho Instituto, efectuó el requerimiento de la información solicitada por el hoy recurrente, precisando que desde que recibió la solicitud en cita, dichas Unidades Administrativa han estado realizando una revisión minuciosa y exhaustiva, tantos en los archivos físicos como digitales a cargo del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, sin pronunciarse en cuanto a la entrega o a la inexistencia de la información requerida, es decir, si bien la autoridad rindió sus alegatos, lo cierto es, que con estos no pretendió modificar o revocar el acto reclamado, a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que solo se limitó a señalar que habla requerido la información solicitada a las áreas que a su juicio resultaron competentes, sin que éstas se hubieran pronunciado, continuando con el silencio procesal respecto a la entrega de la información, causando con ello incertidumbre a la parte solicitante, acerca de la existencia o no de la misma, coartando con ello la finalidad del acceso a la información pública que es la obtención de la información peticionada.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia

*requiera a la Dirección de Enlace y Vinculación Institucional y a la Unidad Jurídica, a fin de que procedan a la búsqueda de la información solicitada y procedan a su entrega, o bien, declaren su inexistencia acorde a la Ley General de la Materia; notifique al ciudadano su determinación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, o bien, por los estrados; y envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.*

*Conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.*

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 1209/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Administración Y Finanzas.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El dieciocho de julio de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 01296519, en la que se requirió: "1.- información relativa a la obra pública de remodelación del Centro de Convenciones Siglo XXI; 2.- Información inherente a la obra pública de pavimentación y bacheo de las calles de la Ciudad de Mérida, Yucatán; 3.- Información relacionada con el subsidio a los pasajes de camión en la ciudad de Mérida, Yucatán; 4.- información relativa a la obra pública del plan para la construcción del nuevo aeropuerto; y 5.- información relacionada con la obra pública respecto al segundo anillo del periférico de la ciudad de Mérida, Yucatán.

**Acto reclamado:** La falta de trámite a una solicitud.

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El dos de agosto de dos mil diecinueve.

**Fecha de interposición del recurso:** El doce de agosto de dos mil diecinueve.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Secretaría General de Gobierno, el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán (INCCOPY), y el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán (INCAI).

**Conducta:** En fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, notificó al solicitante la improcedencia de la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con lo anterior, en fecha doce del mes y año en cita, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha treinta de agosto del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia recurrida, mediante oficio número SAF/DTCA/0282/2019 de fecha diez de septiembre del año en cita, rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial.

Al respecto, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado, mediante determinación de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, acordó por una parte, tener por desecha la solicitud de acceso con folio 01296519, pues a su juicio el particular no solicitó acceso a documentos bajo el resguardo de la Secretaría de Administración y Finanzas, sino que lo que formuló fue una consulta o un cuestionamiento a dicha autoridad; y por otra, de una nueva interpretación a los contenidos de información requeridos, declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de dicha información, por lo que orientó al solicitante a efectuar su requerimiento de información ante las Unidades de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, del Instituto para la Construcción y Conservación de

Obra Pública en Yucatán (INCCOPY), y del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán (INCAY).

Asimismo, respecto a la incompetencia referida por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que sí resulta acertada su conducta respecto a la notoria incompetencia para conocer de la información requerida pues resulta incuestionable del estudio a la normatividad expuesta en el Considerando correspondiente, que dicha autoridad no cuenta con funciones o atribuciones en materia de obra pública relacionada con los contenidos de información señalados por el hoy recurrente, y son las Unidades de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán (INCCOPY), y del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán (INCAY), quienes pudieran contener en sus archivos la información requerida; consecuentemente, dicha incompetencia sí resulta procedente.

Con todo, si resulta procedente la declaración de notoria incompetencia que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el dos de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, pues su actuar se encuentra debidamente fundada y motivada, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta improcedente.

**Sentido:** Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.  
Ponencia:

"Número de expediente: 1210/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría General de Gobierno.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El dieciocho de julio de dos mil diecinueve, con el número de folio 01297919, en la que se requirió: "1) los montos erogados para el pago de publicidad, impresa, electrónica, radio, televisión y otras, en el periodo que comprende del primero de octubre de dos mil dieciocho al diecinueve de julio de dos mil diecinueve; 2) nombre de las empresas beneficiadas; y 3) facturas que amparen dichos pagos".

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día cinco de junio de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

**Fecha de interposición del recurso:** El día doce de agosto de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección General de Comunicación Social.

**Conducta:** En fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha doce de agosto del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, resultando procedente en términos de las fracciones VII y VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que integran el presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado, a través de la respuesta de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, puso a disposición del solicitante la información requerida, correspondiente al periodo que comprende del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, para su consulta a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera específica en el enlace electrónico que se describe a continuación: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>; señalando los pasos necesarios para acceder a dicha información, pues señaló que ésta forma parte de las obligaciones de transparencia comunes a las que hace referencia el artículo 70 fracción XXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, esta Autoridad Sustanciadora, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin de constatar si la conducta del Sujeto Obligado resulta procedente, consultó la información que fuera puesta a disposición del particular en el hipervínculo siguiente: ["https://www.plataformadetransparencia.org.mx"](https://www.plataformadetransparencia.org.mx), con los datos relativos al artículo 70, fracción XXIII y periodo dos mil dieciocho, precisados por la autoridad, de cuya consulta se advirtió, primero, que el enlace proporcionado por el Sujeto Obligado, sí resulta accesible, pues remite a la página de inicio del Sistema de Portales de

Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de la Plataforma Nacional de Transparencia; acto seguido, atendiendo a los pasos establecidos por la autoridad responsable, se procedió a consultar la información que fuera puesta a disposición del particular, de cuya consulta es posible determinar que **no resulta procedente el agravio vertido por el particular respecto a la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible**, toda vez que esta autoridad sustanciadora, siguiendo los pasos señalados por el Sujeto Obligado, accedió y consultó la información requerida por el particular; esto es, de la consulta efectuada al hipervínculo anteriormente descrito, si es posible acceder a la información inherente a los gastos de publicidad oficial por parte de la Secretaría General de Gobierno relativa al periodo solicitado, a saber, del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y que se encuentra en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de la Plataforma Nacional de Transparencia, por corresponder a información pública obligatoria para los sujetos obligados, y en la cual se puede tener acceso a los contenidos de información solicitados por el hoy recurrente.

Ahora bien, respecto al agravio señalado por el recurrente en cuanto a la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, esta autoridad determina que la puesta a disposición de la información solicitada, en el enlace electrónico anteriormente descrito, **sí resulta acertada**, pues de conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet, o en cualquier otro medio, debe hacerle saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, **situación que aconteció en el presente medio de impugnación** pues la información fue puesta a disposición del solicitante a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de la Plataforma Nacional de Transparencia; **por lo tanto, la conducta de la Secretaría General de Gobierno sí resulta acertada y, por ende, el agravio vertido por el recurrente deviene inoperante.**

Continuando con el análisis de la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular en fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado a través del oficio de respuesta número SGG/DG-JG-TAIP-241-2019 de fecha veintitrés del mes y año en cita, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, informó al particular la notoria incompetencia por parte de la Secretaría General de Gobierno para conocer respecto a la información requerida correspondiente al periodo que comprende del primero de enero al diecinueve de julio de dos mil diecinueve, precisando lo siguiente: **"...Respecto de la solicitud donde requieren información del año 2019, esta Secretaría General de Gobierno hace del conocimiento del ciudadano que la Dirección General de Comunicación Social dejó de pertenecer a la misma, de conformidad con el**

Decreto 5/2018 en el transitorio primero, por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de reestructuración de la administración pública estatal, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 23 de noviembre de 2018, derivado de lo anterior, no es competencia de la Secretaría General de Gobierno, en virtud de no referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Lo anterior con fundamento en el artículo 30 del Código de la Administración Pública y 37 del Reglamento del Código de la Administración Pública, ambos del Estado de Yucatán, y demás normatividad aplicable. Por ello, es notoria la incompetencia de este sujeto obligado para responder al tema en cuestión. En tal virtud, se orienta al ciudadano a dirigir su Solicitud de Acceso a la Información Pública a la Dirección General de Comunicación Social actualmente perteneciente a la Secretaría de Administración y Finanzas (SAF), por ser el/los sujeto (s) obligado (s) competente (s) que pudiera conocer y detentar la información solicitada. Lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ingresando al siguiente link <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>; y/o bien acudiendo personalmente a las oficinas de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mencionado...".

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que sí resulta acertada su conducta respecto la notoria incompetencia por parte de la Secretaría General de Gobierno, para conocer de la información requerida correspondiente al periodo que comprende del primero de enero al diecinueve de julio de dos mil diecinueve; se dice lo anterior, pues resulta incuestionable del estudio a la normatividad analizada en el presente asunto, y señalada por el Sujeto Obligado, a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, las funciones relativas con la información solicitada, fueron transferidas a la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que resulta indudable que ésta última es la que pudiera conocer sobre dicha información del periodo previamente señalado; consecuentemente, dicha incompetencia sí resulta procedente.

Finalmente, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado, mediante oficio número SGG/DG-JG-284/2019 de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, rindió alegatos de los cuales se desprendió su intención de reiterar la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento del solicitante en fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, sin pretensión de modificar o revocar su proceder, el cual como ha sido desarrollado en los párrafos que preceden, resulta acertado y conforme a derecho.

Con todo, este Órgano Colegiado determina que sí resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad para dar trámite a la recaída a la solicitud de acceso con folio 01297919 y, en consecuencia, se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

**Sentido:** Se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado,  
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 1211/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Administración y Finanzas.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día dieciocho de julio de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 01297219, en la que se requirió: **1)** Gastos que se han generado en el capítulo 3000, comprometido, devengado y pagado; y **2)** los documentos entregables que soporten el gasto, desagregado.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día dos de agosto de dos mil diecinueve.

**Actos reclamados:** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado del contenido 2).

**Fecha de interposición del recurso:** El día doce de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de la Administración Pública de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos a través de la Dirección de Servicios Internos.

**Conducta:** En fecha dieciocho de julio del año en curso, la parte recurrente realizó una solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas, siendo que este día contestación a la misma, mediante la cual en relación al contenido 2), puso a disposición la información solicitada en la modalidad de copias simples previo pago de los derechos o bien en consulta directa.

Inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la notificación, entrega o puesta a disposición de

información en una modalidad o formato distinto, el cual resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de la materia; de lo anterior se corrió traslado a las partes para que en el término de siete días hábiles posteriores rindieran sus alegatos, siendo el caso que el Sujeto Obligado los rindió, e intentó modificar su conducta inicial.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a la información solicitada en el contenido 1); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información peticionada en el diverso 2), por ser respecto al 1), un acto consentido.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial, se advierte que el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente, la contestación emitida por parte de la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos a través de la Dirección de Servicios Internos, en la cual dicha Área puso a disposición de la parte solicitante la información correspondiente al contenido 2), en la modalidad de copias simples previo pago de los derechos, o bien, para consulta directa, manifestando que procedió a realizar la búsqueda del último año contado a partir de la fecha de la solicitud localizándose un total de quinientas cincuenta hojas que se encontraron en su estado original, sin que se cuente con versión electrónica de los mismos ya que no existe disposición normativa que señale la obligación de digitalizarlos, fundamentándose en el artículo 133 de la Ley General de la Materia, aunado a que por el volumen de la información localizada y por la carga de trabajo que realizan en dicha entidad, no era posible digitalizar la documentación en comento, ya que esto implica una carga desproporcionada que desviaría recursos humanos y materiales para cumplir con los objetivos primarios de dicha Secretaría.

Valorando la conducta de la autoridad, se desprende que ésta sí resulta acertada pues el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte solicitante la información en la modalidad copias simples previo pago de los derechos, o bien, para consulta física, fundando y motivando las razones por las cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada para poder entregarla en modalidad electrónica, esto es, indicó los preceptos legales que le eximen de ello, y precisó las razones por las cuales no posee dicha información en la modalidad peticionada, aunado que manifestó que no existe disposición normativa que señale la obligación de digitalizarlos; máxime que por el volumen de la información localizada y por la carga de trabajo en dicha entidad, esto desviaría recursos tanto humanos como materiales para cumplir con los objetivos primarios de la misma, cumpliendo con dicha respuesta lo establecido en el numeral 133 de la Ley General de la Materia, en la cual se señala que cuando la información solicitada no pueda ser entregada en la modalidad elegida por los ciudadanos, el Sujeto

Obligado deberá ofrecer alguna otra modalidad de entrega, fundando y motivando la necesidad de ofrecer alguna otra modalidad.

Con todo, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el dos de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, pues su actuar se encuentra debidamente fundada y motivada, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta improcedente.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado\*.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 1212/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública.

#### ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El siete de agosto de dos mil diecinueve, con el número de folio 01380919, en la que requirió:

"LA ESTADÍSTICA DE CORRUPCIÓN Y DELITOS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS, EN DONDE SE PUEDA APRECIAR DE FORMA DESGLOSADA SI ÉSTOS HAN AUMENTADO O DISMINUIDO EN EL CURSO DE LOS AÑOS, QUÉ DELITOS SON LOS QUE MÁS SE HAN COMETIDO, QUÉ ÁMBITOS SON EN LOS QUE MÁS SE PRESENTA CORRUPCIÓN, Y EN GENERAL TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE ESTADÍSTICAMENTE PERMITA IDENTIFICAR AMBOS PROBLEMAS, LA INFORMACIÓN SE REQUIERE EN DATOS ABIERTOS."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día ocho de agosto de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La declaración de incompetencia.

Fecha de interposición del recurso: El doce de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

**Sujeto Obligado que resultó competente:** La Fiscalía General.

**Conducta:** En fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

"DERIVADO DE LO ANTERIOR ME PERMITO INFORMARLE QUE CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 53 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, QUIEN ES EL FACULTADO PARA DAR UNA RESPUESTA CORRECTA."

Inconforme con lo anterior, la parte solicitante el día doce de agosto del año en curso interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiriendo como agravios lo siguiente:

"INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA"

Del estudio efectuado a la respuesta suministrada por el Sujeto Obligado respecto a la información solicitada por el ciudadano, se observa que aquél señaló su incompetencia para poseerle en sus archivos, orientando a dirigir su solicitud de acceso respecto a dicha información a la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Lo anterior, este Cuerpo Colegiado a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, realizó la consulta del Código de Procedimientos en materia Penal del Estado de Yucatán y de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, constatando que de conformidad con la normativa en cita, corresponde exclusivamente al Ministerio Público el ejercicio de la persecución de los delitos, el cual tiene por objeto la actividad investigadora de los delitos y el ejercicio o no de la acción penal. Así, en el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público le corresponde dirigir la policía judicial en la investigación tendiente a comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias, que a su juicio, considere necesarios para preparar debidamente la acción penal y para preparar las diligencias, y recibir las denuncias o querrelas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir un delito, y en su caso, desecharlas.

Por tanto, al tener la Fiscalía General de Yucatán, las atribuciones previamente invocadas, se desprende que no resulta competente la Secretaría de Seguridad Pública para poseer la citada información, resultando en consecuencia que el proceder de la autoridad sí resulta acertado y, por ende, resulta infundado los agravios hechos valer por el ciudadano, por lo que en la especie se determina la confirmación de la presente definitiva.

**Sentido:** Se **confirma** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública"

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 1213/2019.

**Sujeto obligado:** Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones en Yucatán (FIDETURE).

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veinticinco de julio de dos mil diecinueve, con el número de folio 01320919, en la que se requirió:

**"los documentos soporte para el uso, asignación, resguardo, etc., de los vehículos con los que cuenta su entidad, mismo que se establecen en el Acuerdo SAF 12/2019 por el que se expiden los Lineamientos para el uso y control de los vehículos oficiales de la Administración Pública estatal.**

**...la factura soporte del rotulado o medio de identificación por el que el ciudadano puede identificar que los vehículos oficiales para uso particular, familiar o personal, o para actividades político-electorales de cualquier índole."**

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día nueve de agosto de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día doce de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Decreto de creación del Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones en Yucatán.*

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración y Finanzas.

**Conducta:** En fecha doce de agosto de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se admitió de conformidad a la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el nueve de agosto de dos mil diecinueve, se advierte que la autoridad se pronunció en los siguientes términos:

"...

Segundo. Del análisis en la descripción en comento, se desprende que la intención de quien presenta la solicitud es la de conocer los documentos soporte de asignación y resguardo de los vehículos oficiales, mismos que fueron asignados y entregados al Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones de Yucatán (FIDETURE) por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas (SAF) en el ejercicio 2018 mediante un Formato de entrega-recepción expedido por la SAF. De lo anterior, al tratarse de información de carácter público y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se pone a disposición del solicitante las copias de los formatos de entrega-recepción expedidos por la SAF para la asignación de los vehículos oficiales al FIDETURE (en PDF), asimismo, se entregan las cartas responsivas de los servidores públicos resguardantes de los vehículos oficiales que son utilizados para uso exclusivo de sus funciones como empleados del Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones en Yucatán (en PDF).

Tercero. Respecto al punto 2 de la solicitud de acceso, en donde se requiere la factura del rotulado o medio de identificación, se informa que de acuerdo con el antecedente número V (cinco) de la presente resolución, el Comité de Transparencia determinó confirmar la inexistencia de la información respecto a este punto, en razón de que el Director de Administración y Finanzas manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos del Fideicomiso de los documentos requeridos por el solicitante, resultando que no se ha generado información al respecto, en virtud de que, a la fecha presente, el fideicomiso no ha contratado el servicio de rotulación para los vehículos oficiales asignados.

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones en Yucatán:

#### RESUELVE

Primero. Poner a disposición de quien lo solicita a través del Sistema INFOMEX, la documentación donde puede consultar la información solicitada, de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución.

..."

El ciudadano en su recurso de revisión refirió como agravios lo siguiente:

"la información parece improvisada, faltan firmas en los documentos que deben estar en resguardo en la Dirección de Administración del organismo."

Establecido lo anterior, como primer punto conviene precisar con base en los agravios hechos valer por el particular, que su discordancia únicamente recae en cuanto a la entrega de información con motivo del resguardo en la Dirección de Administración del Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones en Yucatán (FIDETURE), por lo que en la especie se procederá a realizar el estudio del proceder del Sujeto Obligado, respecto a dicha información.

En su respuesta inicial, el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Administración y Finanzas, puso a disposición del recurrente los formatos de entrega-recepción y resguardo de los vehículos oficiales que son utilizados para uso exclusivo de sus funciones como empleados del Fideicomiso aludido, siendo que de algunos formatos se observa que carecen de las firmas de diversas áreas administrativas, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará una de estas documentales:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO

MARCA: YWK MODELO: 2016 TIPO: VENTO STARTLINE  
COLOR:    No. DE SERIE: MEXSG2403GT011210  
CATEGORÍA: OPERATIVO TRANSMISIÓN: MANUAL  
No. DE MOTOR: 015 400753 PLACAS: YWK-9M8

EXTERIORES			CONDICIONES GENERALES			ACCESORIOS		
	SI	NO		SI	NO		SI	NO
PARA DE ESPEROS LATERALES	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	ESPEJO DE BORDO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	BAJO Y TALANCO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CRISTAL DE LA LUZ	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	SEÑAL REFLECTIVA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	SEÑAL DE FLECHAS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
PARABRAZOS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CRUCERO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	PORTAVUELTAS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CRISTALIZADO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CASQUETAS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	FRIGORÍFICO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
PARTE DE FRENOS (1)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	PROTECCIÓN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	RELOJERÍA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OPORTUNIDAD PARABRAZOS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CRUCES DE SUAVES	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CAJILLA DE REACCIONES	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
SEÑAL DE SEÑALIZACIÓN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	VENTANAS OSCURAS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	ESTERILIZADOR	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ASISTENTE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CLAVINTE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			

DOCUMENTACIÓN ENTREGADA:

Tarjeta de Circulación Original    
Manual de Usuario    
Poliza de Garantía    
Duplicado de Llaves

N° ECONOMICO:

ASIGNA S.A.P.

OBSERVACIONES:

RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD

Val. de conformidad y receptor responsable designado  
Por la Dependencia o Entidad Receptora

Recibe Por La Dependencia  
Resguardante



Director de Administración

Entrega Por La S.A.P.

C.P. Javier de Jesús Solís Temal  
Director de Administración S.A.P.

Posteriormente, en sus alegatos a través de la determinación de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado refirió lo siguiente:

“ ...

CONSIDERANDOS

SEGUNDO. DEL ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN 1213/2019...SE OTORGA LA RAZÓN AL CIUDADANO EN EL SENTIDO DE QUE SE ENTREGÓ DOCUMENTACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PASADA TAL CUAL COMO SE ENCONTRÓ EN LOS ARCHIVOS, POR LO CUAL SE INSTRUYÓ AL ÁREA ADMINISTRATIVA REALIZAR UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE A FIN DE ENTREGAR AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN SOPORTE DE LOS RESGUARDOS DE LOS VEHÍCULOS ASIGNADOS AL FIDEICOMISO. POR LO ANTERIOR, EL ÁREA ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN EMITIÓ UNA NUEVA RESPUESTA, POR LO CUAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE PONE A DISPOSICIÓN DEL

**SOLICITANTE LAS COPIAS DE LOS FORMATOS DE RESGUARDO VEHICULAR EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (SAF) PARA LA ASIGNACIÓN DE LOS VEHÍCULOS OFICIALES (EN PDF)."**

Del estudio realizado a la respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que sí resulta acertada, ya que precisó que la información que inicialmente puso a disposición del ciudadano que carece de algunas firmas de los titulares de las áreas administrativas respectivas, es en el estado que obra en sus archivos, pues corresponde a la administración pasada, y en adición, realizó una nueva búsqueda a través del área que en la especie resultó competente para poseer en sus archivos la información solicitada, esto es, Dirección de Administración y Finanzas, y como resultado, localizó ocho formatos de resguardo vehicular, todos de fecha, veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, que contienen los siguientes rubros: "RESGUARDANTE", "DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO", "ESTADO DEL VEHÍCULO", "USO DEL VEHÍCULO", y "OBSERVACIONES", así como las firmas del Director de Administración y Finanzas del propio Fideicomiso de la actual administración, y del usuario servidor público, responsable del vehículo correspondiente.

Proceder del Sujeto Obligado que sí resulta acertado, pues refirió el motivo por el cual las documentales puestas a disposición en su respuesta inicial a favor del ciudadano no contienen algunas firmas de los titulares de las áreas administrativas, así también, realizó una nueva búsqueda de la información solicitada por conducto del área competente, y en consecuencia, no resulta fundado el agravio hecho valer por el ciudadano en el medio de impugnación que nos ocupa.

**Sentido:** Se confirma la respuesta del Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones en Yucatán (FIDETURE)".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.  
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1214/2019.

**Sujeto obligado:** Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones en Yucatán (FIDETURE).

**ANTECEDENTES**

**Fecha de solicitud de acceso:** El veinticinco de julio de dos mil diecinueve, con el número de folio 01319319, en la que se requirió:

"...los documentos soporte, y oficio o documento de aprobación por parte de SAF, para las líneas y equipos celulares asignados al personal de su entidad, mismo que deben de tener según el Artículo 22. Servicios de telefonía La contratación del servicio de telefonía celular se cancela. Será procedente de manera excepcional y

únicamente podrá autorizarse cuando las dependencias y entidades lo justifiquen plenamente o se trate de tareas de resguardo, seguridad y operación, del Acuerdo SAF 11/2019 por el que se establecen las políticas para la reducción del gasto de la Administración Pública estatal, dado que dicho Acuerdo fue emitido el 21 de mayo del presente.

Le solicito el documento soporte en el que se indica la devolución de los equipos celulares que no hayan sido procedentes a autorizarse y el documento de desincorporación del mismo puesto que se pagaron con recursos públicos."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día siete de agosto de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La entrega de información de manera incompleta.

**Fecha de interposición del recurso:** El día doce de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Decreto de creación del Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones en Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración y Finanzas.

**Conducta:** En fecha doce de agosto de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la entrega de información incompleta por el Sujeto Obligado, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se admitió de conformidad a la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el siete de agosto de dos mil diecinueve, se advierte que la autoridad se pronunció en los siguientes términos:

**Tercero.** Del análisis en la descripción en comento, se desprende que la intención de quien presenta la solicitud es la de conocer los documentos de autorización para el uso de líneas y equipos celulares asignados a los servidores públicos del Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones en Yucatán, que se utilizan para uso exclusivo de sus funciones operativas. Cabe hacer mención que una de las funciones principales del Fideicomiso es operar y administrar el recinto público denominado Centro Internacional de Congresos de Yucatán, por lo que el personal asignado realiza labores de comercialización de los espacios; atención a clientes; operación del recinto; acciones de montaje y desmontaje; venta de servicios conexos; vigilancia del recinto y de supervisión para garantizar la seguridad de los visitantes; actividades que, por su naturaleza operativa, requieren movilidad, disponibilidad, estar localizables, trabajar en horarios fuera de oficina y en ocasiones incluso laborar sábados y domingos, por lo anterior se justifica plenamente el uso de los equipos celulares de uso

exclusivo para la operación y comercialización del recinto. Por otra parte, el artículo 22 del Acuerdo SAF 11/2019 que prevé que de manera excepcional podrán utilizarse celulares en estos casos, no especifica cuál es la autoridad encargada de otorgar la autorización, sin embargo, **en aras de la transparencia, se entrega al ciudadano las cartas responsivas donde el Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones en Yucatán autoriza y asigna los equipos celulares para uso exclusivo de las funciones operativas del Centro Internacional de Congresos de Yucatán**, mismos que fueron adquiridos con recursos propios del fideicomiso y que forman parte del patrimonio del fideicomiso público, asimismo se informa que, a la fecha actual, el fideicomiso no ha cancelado líneas ni dado de baja equipos celulares, ya que son una herramienta de trabajo indispensable para la comercialización y operación del recinto.

De lo anterior, al tratarse de información de carácter público y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **es procedente, en aras de la transparencia, poner a disposición del particular las cartas responsivas para el uso de celulares autorizados y asignados por el fideicomiso para uso exclusivo de las funciones operativas y administrativas del personal que trabaja en el Centro Internacional de Congresos de Yucatán**. Se agrega a continuación **hipervínculo en donde puede descargar los archivos (en PDF)**:

#### CARTAS RESPONSIVAS PARA EL USO DE CELULARES

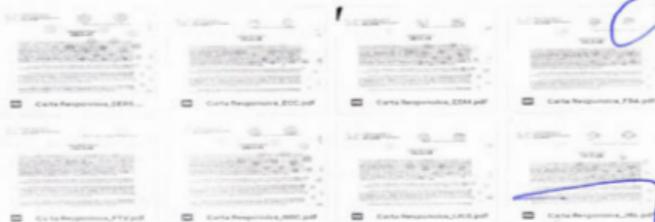
<https://drive.google.com/drive/folders/1kSSHc4FpEd7jZSkixRaAZqOeIVTyFfD3?usp=sharing>

El ciudadano en su recurso de revisión refirió como agravios lo siguiente:

"...no se cumple que lo justifiquen ante la SAF, solo se envía las cartas responsivas internas, no existe autorización o validación alguna..."

Establecido lo anterior, en el presente segmento se valorará el proceder de la autoridad, respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En su respuesta inicial, el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Administración y Finanzas, puso a disposición del recurrente las cartas responsivas para el uso de celulares autorizados y asignados por el fideicomiso para uso exclusivo de las funciones operativas y administrativas del personal que trabaja en el Centro Internacional de Congresos de Yucatán, a través del link siguiente: <https://drive.google.com/drive/folders/1kSSHc4FpEd7jZSkixRaAZqOeIVTyFfD3?usp=sharing>





Posteriormente, en sus alegatos el Sujeto Obligado refirió lo siguiente:

"RESPECTO AL PUNTO UNO, CABE PRECISAR QUE EL ARTÍCULO 22 DEL ACUERDO SAF 11/2019 ESTABLECE QUE...EL ARTÍCULO 22 DEL ACUERDO SAF 11/2019 QUE PREVÉ QUE DE MANERA EXCEPCIONAL PODRÁN UTILIZARSE CELULARES EN ESTOS CASOS, NO ESPECIFICA CUÁL ES LA AUTORIDAD ENCARGADA DE OTORGAR LA AUTORIZACIÓN. POR LO QUE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO POR INFORMACIÓN INCOMPLETA. ASIMISMO, EL SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR QUE UTILIZAN LOS TRABAJADORES DEL FIDEICOMISO PÚBLICO PARA EL DESARROLLO DEL TURISMO DE REUNIONES EN YUCATÁN, PARA USO EXCLUSIVO DE SUS FUNCIONES, SE JUSTIFICA PLENAMENTE AL CONSIDERAR LO SIGUIENTE; EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL DECRETO 547/2017 POR EL QUE SE REGULA EL FIDEICOMISO PÚBLICO PARA EL DESARROLLO DEL TURISMO DE REUNIONES EN YUCATÁN, EN EL ARTÍCULO 2 SE ESTABLECE QUE...EL FIDEICOMISO PÚBLICO ES UNA ENTIDAD

PARAESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE TIENE POR OBJETO LA CONDUCCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA EN MATERIA DE TURISMO DE REUNIONES EN EL ESTADO, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS RECINTOS, Y DE SUS SERVICIOS CONEXOS, CON LOS QUE CUENTE PARA EL DESARROLLO DE ESTA; ESPECIFICAMENTE DEL RECINTO DENOMINADO CENTRO INTERNACIONAL DE CONGRESOS DE YUCATÁN. ASIMISMO, EL ARTÍCULO 4 ESTABLECE QUE EL FIDEICOMISO PÚBLICO TENDRÁ LOS SIGUIENTES FINES...

POR ÚLTIMO, RESPECTO AL PUNTO 2, EN LA CUAL SE AFIRMA QUE NO EXISTE AUTORIZACIÓN Y VALIDACIÓN ALGUNA, ES PUNTUAL SEÑALAR QUE SE ENTREGÓ AL CIUDADANO LAS CARTAS RESPONSIVAS DONDE EL FIDEICOMISO PÚBLICO PARA EL DESARROLLO DEL TURISMO DE REUNIONES EN YUCATÁN AUTORIZA Y ASIGNA LOS EQUIPOS CELULARES PARA USO EXCLUSIVO DE LAS FUNCIONES OPERATIVAS DEL CENTRO INTERNACIONAL DE CONGRESOS DE YUCATÁN. LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 17 DEL DECRETO 547/2017 MENCIONA QUE ES FACULTAD Y OBLIGACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL... 'REALIZAR LOS ACTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL FIDEICOMISO PÚBLICO. ASIMISMO, LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTABLECE QUE ES OBLIGACIÓN DEL PATRÓN... 'PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE A LOS TRABAJADORES LOS ÚTILES, INSTRUMENTOS Y MATERIALES NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO... CABE AGREGAR QUE EL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO 547/2017 SEÑALA... 'LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL FIDEICOMISO PÚBLICO Y SUS TRABAJADORES, INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE SU CONTRATACIÓN, SE REGIRÁN POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EN LAS EMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLE.'

AUNADO A LO ANTERIOR, CABE DESTACAR LA SITUACIÓN SIGUIENTE: LOS EQUIPOS DE TELEFONÍA CELULAR SE ADQUIRIERON MEDIANTE LA CONTRATACIÓN DE UN PLAN DE RENTA DE TIPO FORZOSO POR UN PERIODO DE 24 MESES, LA ADQUISICIÓN SE REALIZÓ EL DÍA 17 DE JULIO DE 2018, FECHA ANTERIOR AL ACUERDO SAF 11/2019, POR LO QUE, DE CANCELARSE LOS PLANES ANTES DE QUE FINALICE EL PERIODO CONTRATADO, SE CONTINUARÍA PAGANDO DE MANERA FORZOSA POR UN SERVICIO QUE NO SE UTILIZA, LO CUAL CAUSARÍA UN DAÑO AL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO.

...

Del estudio realizado a la respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que sí resulta acertada, ya que el Acuerdo SAF 11/2019 por el que se establecen las políticas para la reducción del gasto de la Administración Pública estatal, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, entró en

vigor el veintidós del propio mes y año, y acorde a lo pronunciado por la autoridad, los equipos de telefonía celular se adquirieron mediante la contratación de un plan de renta forzoso por un periodo de veinticuatro meses, cuya adquisición se efectuó el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, fecha previa a la elaboración y entrada en vigor del acuerdo SAF 11/2019; asimismo, de conformidad con el Decreto 547/2017 por el que se regula el Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones en Yucatán, en el artículo 2 se establece que el Fideicomiso Público es una entidad paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la conducción y promoción de la política pública en materia de turismo de reuniones en el Estado, así como la administración, operación y comercialización de los recintos y de sus servicios conexos, con los que cuente para el desarrollo de esta, específicamente del recinto denominado Centro Internacional de Congresos de Yucatán, así también el numeral 4 del citado Decreto, dispone los fines del propio Fideicomiso Público, cuya consecución se logra a través del uso de telefonía celular, lo cual representa una herramienta de trabajo necesario para ello, esto, ya que resulta indispensable contar con una comunicación interna expedita y mantener una constante comunicación con actores del sector privado que integran la cadena de valor del turismo de reuniones.

Finalmente, el Sujeto Obligado puso a disposición del ciudadano las cartas responsivas donde el Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones en Yucatán, autoriza y asigna los equipos celulares para uso exclusivo de las funciones operativas del Centro Internacional de Congresos de Yucatán, pues conforme lo previsto en la fracción IV del artículo 17 del Decreto 547/2017, es facultad y obligación del Director General, realizar los actos legales y administrativos necesarios para el cumplimiento del objeto del Fideicomiso Público.

Con todo, se advierte que el proceder del Sujeto Obligado sí resulta ajustado a derecho, y en consecuencia no resulta fundado el agravio hecho valer por el ciudadano en el medio de impugnación que nos ocupa.

**Sentido:** Se confirma la respuesta del Fideicomiso Público para el Desarrollo del Turismo de Reuniones en Yucatán (FIDETURE).

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 1216/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría General de Gobierno.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El primero de agosto de dos mil diecinueve, con el número de folio 01350119, en la que se requirió lo siguiente:

"...el archivo electrónico de la expresión documental que permita saber el número de veces que el titular del Poder Ejecutivo se ha ausentado de la entidad temporalmente

desde el 1 de octubre de 2018 al 31 de julio de 2019, y en las que la Secretaría General de Gobierno atendió las funciones del Gobernador del Estado."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día doce de agosto de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día trece de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Sujeto Obligado que resultó competente:** Secretaría General de Gobierno.

**Consideraciones:** Como primer punto conviene precisar que la parte recurrente se inconforma contra la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado a manifestar lo siguiente: "se considera que contrario a la respuesta del sujeto obligado, éste si cuenta con competencia para contar con la información requerida..."

En respuesta la Secretaría General de Gobierno, con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa argumentó lo siguiente:

**SEGUNDO.** Que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, hace del conocimiento del ciudadano que la información solicitada no es competencia de la Secretaría General de Gobierno, en virtud de no referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Lo anterior con fundamento en el artículo 30 del Código de la Administración Pública y 37 del Reglamento del Código de la Administración Pública, ambos del Estado de Yucatán, y demás normatividad aplicable. Por ello, es notoria la incompetencia de este sujeto obligado para responder al tema en cuestión. En tal virtud, se orienta al ciudadano a dirigir su Solicitud de Acceso a la Información Pública al **Despacho del Gobernador del Estado de Yucatán** por ser el/los sujeto (s) obligado (s) competente (s) que pudiera conocer y detentar la información solicitada. Lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ingresando a la siguiente dirección electrónica.- <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

Del análisis efectuado a la conducta realizada por parte de la autoridad se desprende que no resulta ajustada a derecho, toda vez que atendiendo a lo previsto en el artículo 30 fracción VI del Código de la Administración Pública de Yucatán, y 39, fracción I del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, a la Secretaría General de Gobierno entre sus diversas funciones le corresponde, ejercer las funciones que corresponda realizar al Gobernador del Estado, en las ausencias temporales de éste que no excedan de sesenta días.

Por lo que, atendiendo a la información que desea obtener el ciudadano se desprende que el Sujeto Obligado que nos ocupa sí resulta competente para poseer en sus archivos la información solicitada.

**Sentido:** Se **revoca** la conducta del Sujeto Obligado y se le instruye para que realice lo siguiente:

**a) Requiera al área que resulte competente de la Secretaría General de Gobierno, a fin que realice la búsqueda de la información solicitada, y como resultado de la misma, determine su entrega, o bien, declare su inexistencia de manera fundada y motivada, de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**b) Notifique al recurrente, lo anterior, a través del correo electrónico que designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones. e**

**c) Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la definitiva que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.  
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

**"Número de expediente:** 1217/2019.

**Sujeto obligado:** Sindicato de Empleados del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintiocho de julio de dos mil diecinueve, con folio número 01330819, en la que requirió: "**facultades y atribuciones de cada una de las secretarías y/o unidades administrativas que conforman al Sindicato de Empleados del Poder Legislativo del Estado de Yucatán**".

**Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día catorce de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Área del Sujeto Obligado que resultó competente:** La Secretaria General.

**Conducta:** El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de

*impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Establecido lo anterior, a continuación, por cuestión de técnica jurídica se procederá a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que integran el presente medio de impugnación se advierte que el Sujeto Obligado, a través del escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato de Empleados del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, manifestó que en fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el correo electrónico proporcionado por el particular para tales efectos, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo del conocimiento del solicitante el oficio número UT-SEPLY/005/2019 de fecha once del mes y año en cita, proporcionado por la Secretaria General del Sindicato de Empleados del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, y que a su juicio contiene inserta la información requerida.*

*En esa tesitura, de la imposición efectuada al oficio descrito con antelación, se desprende que la Secretaria General del Sindicato en cita, informó al solicitante que la información requerida se encuentra contenida en los Estatutos del Poder Legislativo, por lo que procedió a insertar en el oficio aludido, los artículos del referido Estatuto, que contienen el nombre de las áreas por las cuales se integra el Comité Directivo de dicho Sindicato, así como los que describen todas y cada una de las funciones y atribuciones de las Unidades Administrativas enlistadas.*

*Finalmente, mediante las capturas de pantalla correspondientes a la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, y mediante la impresión del correo electrónico de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado acreditó haber notificado al solicitante la respuesta e información recaídas a la solicitud de acceso con folio 01330819, en fecha trece y diecinueve de septiembre del año en cita, a través de los medios digitales previamente señalados, respectivamente.*

*En consecuencia, con la remisión de la información, en la modalidad de entrega que solicitó el particular, pues se la puso a disposición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el correo electrónico designado en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, se advierte que el Sujeto Obligado, subsanó su proceder inicial, logrando modificar el acto reclamado, y por ende, dejar sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.*

*En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de*

acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que el presente recurso de revisión quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Sentido:** Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 1218/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Sustentable.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día veinticinco de julio de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 01324219, en la que se requirió lo siguiente: "1.- Expediente que contiene el proyecto denominado Construcción y Operación de una granja porcícola expedido a favor de la Sociedad Gal Porcícola, Sociedad Anónima de Capital Variable, dentro del expediente número 183/2015, de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, actualmente denominada Secretaría de Desarrollo Sustentable, ubicado en el tablaje catastral marcado con el número 481 de la localidad y municipio de Sudzal, Yucatán, con número de autorización S/N, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día doce de agosto de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La respuesta que ordenó la entrega o puesta de información en una modalidad o formato distinto al peticionado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día catorce de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Áreas que resultaron competentes:** La Dirección Jurídica, a través del Departamento de Evaluación e Inspección Ambiental.

**Conducta:** En fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la solicitud de acceso marcada con el folio 01324219; posteriormente, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, la respuesta recalda a la solitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, advirtiéndose **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, por la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 01324219; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Al respecto, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día doce de agosto de dos mil diecinueve, recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio 01324219, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "F. Entrega información vía Infomex", de cuyo acceso se observa un archivo en formato PDF, denominado: "Resolución al folio 01324219.pdf"; siendo que, del análisis efectuado al archivo en cuestión, se advierte la **resolución con número U.T.157/2019 de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve**, mediante la cual la autoridad manifestó haber requerido al área competente, que mediante **oficio DJ/DEIA/373/19 de fecha dos de agosto del año en curso**, procedió a dar contestación al requerimiento que se le efectuare, indicando lo siguiente: "...después de concluir con la búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos impreso y digitales en este Departamento de la Dirección Jurídica de la información solicitada transcrita en líneas arriba, se hace del conocimiento del solicitante que se cuenta con un expediente marcado con el número 183/2015 del

proyecto solicitado, el cual consta de 365 hojas tamaño carta y un plano de 90 x 60 cm., por ello se determina hacer entrega de la información previo el pago de los derechos de transparencia correspondientes, en virtud de que el ciudadano solicitó copia íntegra de dicho expediente.; información que contenía datos de naturaleza confidencial, tales como: la C.U.R.P., el nombre de persona física, la dirección y/o domicilio particular, la edad, la clave de elector, la sección electoral, el número de teléfono particular, el número de teléfono celular, el correo electrónico particular, la firma y huella, por lo que, mediante el acta de la trigésima cuarta sesión extraordinaria de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, se confirmó la clasificación por parte del Comité de Transparencia, y se ordenó elaborar la versión pública de las documentales; **datos personales de naturaleza confidencial, que de conocerse afectaría la esfera íntima de su titular, y lo harían identificable frente a los demás;** documentales que fueran puestas a disposición de particular en modalidad de copias simples, en virtud de las características físicas de la información solicitada, que se encontraron en archivos impresos, constante de 365 hojas tamaño carta y plano de 90 x 60 cm, previo pago de los derechos correspondientes.

Ahora bien, en lo que atañe a la inconformidad del recurrente, esto es, la entrega de información en una modalidad diversa a la peticionada, conviene establecer que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado **"Modalidad de entrega"**, señaló: **"Entrega a través del portal"**, de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (línea electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en virtud que fue el medio por el cual realizó la solicitud de la información.

En tal sentido, respecto a lo plasmado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en cuanto a que las características físicas de la información se encuentran en archivos impresos, por lo que su entrega es procedente en copias simples, y que dichos documentos contienen datos personales de naturaleza confidencial, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que de conformidad con lo establecido en el **artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** que precisa: "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.", deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; máxime, que la digitalización de la información, implica un "procesamiento" semejante a la

**reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada**, esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel; apoya lo anterior, el Criterio 01/2018, emitido por el INAI.

Asimismo, de conformidad con los Lineamientos **QUINGUAGÉSIMO NOVENO y SEXAGÉSIMO**, de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", en el caso que los sujetos obligados procedan a efectuar la versión pública sobre una documental que únicamente posean en versión impresa, deberán siempre que sea posible digitalizarla, creando un archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos "Modelos para testar documentos electrónicos".

Así también, resulta necesario establecer que en los casos en que los Sujetos Obligados no puedan enviar a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia la información que se les solicita, debido a que el tamaño de la información (MB o GB) rebasa la capacidad de carga en la Plataforma (5MB), podrán ponerla a disposición de los solicitantes mediante los servicios de almacenamiento en línea, tales como son: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, un link que se generará al momento de cargarse la información, en donde se visualizará la petición, o bien, deberán requerir a los solicitantes, para efectos que proporcionen un correo electrónico para la remisión por dicho medio de la información que se solicita, o a través de algún dispositivo electrónico de almacenamiento USB, CD o DVD, que proporcionare.

Establecido lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, se limitó a poner a disposición del particular en copias simples la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes, por ser el estado original en que se encuentra, sin justificar el por qué se encuentra impedido para realizar la digitalización, por ejemplo, que represente una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, ya que atendiendo al Criterio 01/2018, emitido por el INAI, ésta implica un procesamiento semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada, pues el proceso de escaneo para digitalizar la información al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible de luz y convertirlos en un formato que puede ser procesado a través de una computadora, para el caso de la digitalización de los archivos, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel; por lo que, al contemplar la propia norma

que en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia, se deberá siempre privilegiar el acceso a la información pública en la modalidad que indicó el particular; asimismo, acorde a lo previsto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la elaboración de las versiones públicas, no implica el no poder atender la entrega de la información en la modalidad electrónica, pues aun cuando únicamente la posean en versión impresa, deberán siempre que sea posible digitalizarla.

Consecuentemente, no resulta ajustada a derecho la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el día doce de agosto de dos mil diecinueve, pues si bien, puso a disposición del recurrente la información solicitada, clasificando correctamente datos de carácter confidencial, que fuere confirmado por el Comité de Transparencia mediante resolución de fecha nueve de agosto del propio año, lo cierto es, que omitió fundar y motivar la procedencia de entregar la información en una modalidad diversa a la requerida.

**Sentido:** Se modifica la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01324219, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a LA Dirección Jurídica, a través del Departamento de Evaluación e Inspección Ambiental, para efectos que proceda a: Entregar al inconforme la información solicitada en su versión pública en la modalidad peticionada, esto es, de manera digital, a través de los servicios de almacenamiento en línea (Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud), mediante un link que se generará al momento de cargarse la información, a través del correo electrónico que proporcionare el particular, previo requerimiento que se le efectuare por los estrados de la Unidad de Transparencia, o bien, por algún dispositivo de almacenamiento como USB, CD y DVD, esto, atendiendo a lo previsto con lo establecido en los numerales **QUINCUGÉSIMO NOVENO y SEXAGÉSIMO**, de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"; **II.- Notifique al inconforme** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.****

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1220/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Seguridad Pública (SSP).

#### ANTECEDENTES

**Solicitud de acceso:** La marcada con el número de folio 01306519, en la que se requirió lo siguiente: "1. El plan de estudios con su respectiva malla curricular de la capacitación que se imparte a policías en el Estado de Yucatán o al menos en Mérida (incluido la formación inicial, intermedia y avanzados).

2. El contenido temático del curso primer respondiente impartido a policías en Yucatán en el año 2018 así como años anteriores y actual, o en el caso de ser el mismo, hacerme la observación por favor.

3. El programa de estudio por materia sobre la capacitación que se imparte a policías en el Estado de Yucatán o al menos en Mérida (incluido la formación inicial, intermedia y avanzados).

4. Método de evaluación del curso primer respondiente impartidos a policías en Yucatán en el año 2018 así como años anteriores y actual.

5. Cual fue el resultado de la evaluación del primer respondiente impartidos a policías en Yucatán en el año 2018 así como años anteriores y actual (cuantos policías aprobaron y cuantos policías reprobaron)

6. Formato del informe policial homologado 2018 y 2019 y cuantos policías en Yucatán hay (sic) llenado correctamente el informe policial homologado con trascendencia en la legalidad del proceso.

7. ¿Cómo se da seguimiento y continuidad a la formación académica de policías en Yucatán en el año 2018 y 2019?

8. ¿Qué constancia o certificación se les expide para acreditar el curso de capacitación a policías en Yucatán y cuantos obtuvieron en el año 2018 y en el año 2019?

9. ¿Cuántos policías en Yucatán han recibido capacitación en el tema del primer respondiente desde el año 2015 hasta el año 2019?"

**Acto reclamado:** La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo previsto en la Ley.

**Fecha de interposición del recurso:** El día catorce de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

##### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para la Secretaría de Seguridad Pública.

**Área que resultó competente:** El Instituto de Capacitación de las Corporaciones de Seguridad Pública, y la Dirección General de Administración, este último a través del Departamento de Sistemas y Procedimiento de Control.

**Conducta:** De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01306519, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles; inconforme con dicha conducta, el ciudadano en fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fuere admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que el plazo transcurrió sin que éste se manifestara al respecto, por lo que, no obra en autos constancias que desvirtúen el agravio vertido por el recurrente.

Por lo tanto, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública que acorde a la normatividad si resulta competente para conocer de la información solicitada.

**Sentido:** Se **revoca** la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera al Instituto de Capacitación de las Corporaciones de Seguridad Pública, y a la Dirección General de Administración, este último a través del Departamento de Sistemas y Procedimiento de Control, a fin que den contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizando la búsqueda exhaustiva de la información, y la entreguen al particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declaren fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer este último, deberá cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; II.- Notifique a la parte recurrente la contestación recaída a la solicitud de acceso con folio 01306519, en términos de lo precisado en el numeral que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y III.- Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Seguridad Pública,

a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 1221/2019.

**Sujeto obligado:** Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintinueve de julio de dos mil diecinueve, con el número de folio 01332819, en la que requirió:

**"Desde el inicio del programa de Verificación Vehicular a la fecha:**

**Cuántos camiones de transporte público y de carga, así como vehículos automotores realizaron su verificación vehicular en los centros establecidos.**

**Del número de vehículos que realizaron la verificación, cuántos están en óptimas condiciones.**

**Del número de vehículos que realizaron la verificación cuántos no están en óptimas condiciones.**

**Especifique cuáles son las principales razones por las que no cumplen con los lineamientos establecidos.**

**Qué ha pasado con los autobuses y camiones que no han pasado la verificación vehicular de emisión de contaminantes.**

**Cuál es el monto recaudado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable por concepto de pago de derecho para la verificación vehicular.**

**Cuál es, en la actualidad, el nivel de la emisión de contaminantes del aire en el territorio del estado de Yucatán.**

**Cuál es el total de vehículos en el Estado que deben realizar la verificación.**

**Cuál es la calidad del aire que hay en el Estado.**

**Cuántas sanciones se han interpuesto a los particulares por no cumplir con las medidas establecidas respecto al a verificación vehicular."**

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La declaración de incompetencia.

**Fecha de interposición del recurso:** El catorce de agosto de dos mil diecinueve.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Código de la Administración Pública de Yucatán.*

*Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.*

*Decreto 17/2018, por el que se regula el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.*

*Decreto 5/2018, por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de reestructuración de la Administración Pública Estatal.*

*Decreto 94/2019, por el que se modifican 44 Leyes estatales, en materia de reestructuración de la Administración Pública Estatal.*

**Sujetos Obligados que resultaron competentes:** *La Secretaría General de Gobierno y Secretaría de Desarrollo Sustentable.*

**Conducta:** *En fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta a su solicitud en los términos siguientes:*

### RESUELVE:

**PRIMERO.**- Con fundamento en el artículo 53 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, orientese al particular a tramitar su solicitud de acceso de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, por internet, en la página <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexYucatan/>, seleccionando a dicha dependencia como el Sujeto Obligado Competente, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.**- Infórmele al solicitante que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revisión en los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

**TERCERO.**- Notifíquese al solicitante el sentido de esta resolución.

Esta Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial pone a disposición del particular la presente respuesta recaída a su solicitud garantizando en todo momento que esta sea accesible, oportuna y en atención a las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Así lo resolvió y firma el titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, Lic. Jessica María Berzunza Magaña, en la ciudad de Mérida, Yucatán, el treinta de julio del dos mil diecinueve.

  
LIC. JESSICA MARÍA BERZUNZA MAGAÑA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL

*Inconforme con lo anterior, la parte solicitante el día catorce de agosto del año en curso interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.*

resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiriendo como agravios lo siguiente:

**"NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA"**

Del estudio efectuado a la respuesta suministrada por el Sujeto Obligado respecto a la información solicitada por el ciudadano, se observa que aquél señaló su incompetencia para poseerle en sus archivos, orientando a dirigir su solicitud de acceso respecto a dicha información a la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Posteriormente en sus alegatos, la autoridad reitera su conducta, precisando de manera mas clara que el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial a la fecha de ingreso (29 de julio de 2019), y elaboración de la contestación de la referida solicitud (31 de julio de 2019), no contaba con facultad legal para poseer parte de la información solicitada, en lo concerniente a: ¿Cuántos camiones de transporte público y de carga, así como vehículos automotores realizaron su verificación vehicular en los centros establecidos?; del número de vehículos que realizaron la verificación ¿cuántos están en óptimas condiciones?; del número de vehículos que realizaron la verificación ¿cuántos no están en óptimas condiciones?; especifique ¿cuáles son las principales razones por las que no cumplen con los lineamientos establecidos?; pues si bien, el treinta y uno de julio del presente año se publicó en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el Decreto 94/2019, por el que se modifican 44 leyes estatales, en materia de reestructuración de la Administración Pública Estatal, lo cierto es que, dicho Decreto entró en vigor hasta el día siguiente de su publicación (01 de agosto de 2019); por ende, los documentos y archivos que contenían esa información, aún seguían bajo la custodia y resguardo de la Secretaría General de Gobierno.

Por lo tanto, con todo lo anterior se desprende que no resulta competente el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial para poseer la citada información, resultando en consecuencia que el proceder de la autoridad sí resulta acertado y, por ende, resulta infundado los agravios hechos valer por el ciudadano, por lo que en la especie se determina la confirmación de la presente definitiva.

**Sentido:** Se confirma la respuesta del Sujeto Obligado".

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 1102/2019, 1111/2019, 1167/2019, 1168/2019, 1170/2019,

1171/2019, 1172/2019, 1173/2019, 1176/2019, 1177/2019, 1178/2019, 1180/2019, 1181/2019, 1182/2019, 1183/2019, 1184/2019, 1185/2019, 1186/2019, 1187/2019, 1189/2019, 1190/2019, 1191/2019, 1192/2019, 1193/2019, 1194/2019, 1196/2019, 1197/2019, 1198/2019, 1203/2019, 1204/2019, 1205/2019, 1206/2019, 1207/2019, 1209/2019, 1210/2019, 1211/2019, 1212/2019, 1213/2019, 1214/2019, 1216/2019, 1217/2019, 1218/2019, 1220/2019 y 1221/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados presentes. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 1102/2019, 1111/2019, 1167/2019, 1168/2019, 1170/2019, 1171/2019, 1172/2019, 1173/2019, 1176/2019, 1177/2019, 1178/2019, 1180/2019, 1181/2019, 1182/2019, 1183/2019, 1184/2019, 1185/2019, 1186/2019, 1187/2019, 1189/2019, 1190/2019, 1191/2019, 1192/2019, 1193/2019, 1194/2019, 1196/2019, 1197/2019, 1198/2019, 1203/2019, 1204/2019, 1205/2019, 1206/2019, 1207/2019, 1209/2019, 1210/2019, 1211/2019, 1212/2019, 1213/2019, 1214/2019, 1216/2019, 1217/2019, 1218/2019, 1220/2019 y 1221/2019, en los términos antes escritos.

El Comisionado Presidente, cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente, Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente en su carácter de ponente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 1219/2019, del cual se ha circulado al Pleno la ficha técnica correspondiente para su análisis; se adjunta íntegramente la ponencia remitida por la Secretaría Técnica a los correos Institucionales.

La Comisionada, Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz procedió a presentar lo siguiente:

**"Número de expediente:** 1219/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Desarrollo Sustentable.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El día diez de julio de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 01260519, en la que se requirió lo siguiente: "1.- Solicitud, y 2.- Autorización, de la modificación del proyecto denominado Construcción y Operación de una granja porcícola expedido a favor de la Sociedad Gal Porcícola, Sociedad Anónima de Capital Variable, dentro del expediente número 183/2015, de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, actualmente denominada Secretaría de Desarrollo Sustentable."

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día ocho de agosto de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La respuesta que ordenó la entrega de información que no corresponde con lo peticionado.

**Fecha de interposición del recurso:** El día catorce de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Áreas que resultaron competentes:** La Dirección Jurídica, a través del Departamento de Evaluación e Inspección Ambiental.

**Conducta:** En fecha diez de julio de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la solicitud de acceso marcada con el folio 01260519; posteriormente, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, la respuesta recalcó a la solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción V, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo

manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, advirtiéndose **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, por la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 01260519; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Al respecto, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no, esta autoridad consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día ocho de agosto de dos mil diecinueve, recalcó a la solicitud de acceso marcada con el folio 01260519, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "F. Entrega información vía Infomex", de cuyo acceso se observa una carpeta comprimida en formato zip denominada: "Resolución\_U.T.153.2019\_Memorándum\_DJ.DEIA.384.19\_folio01260519.zip", en cuyo contenido se advierten diversos archivos en formato PDF; siendo que, mediante el nombrado:

"Resolución\_U.T.153.2019\_Memorándum\_DJ.DEIA.384.19\_folio01260519.pdf", obra la resolución de fecha siete de agosto del año en curso, en la cual la autoridad manifestó haber requerido al área competente, que mediante **oficio DJ/DEIA/384/19 de fecha cinco de agosto del presente año**, procedió a dar contestación al requerimiento que se le efectuare, indicando lo siguiente: "...después de una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos impreso y digitales existentes en esta dirección de ésta Secretaría, se encontró el oficio de fecha 7 de marzo de 2017 en el cual se ingresa información general relativo al proyecto denominado "Construcción y Operación de una Granja Porcicola" dicha información que obra en el expediente consta de 21 fojas.; información que contiene datos de naturaleza confidencial, tales como: el nombre de persona física, la dirección y/o domicilio particular, la clave de elector, el correo electrónico particular, la firma y huella, por lo que, mediante la resolución con número C.T./111/2019 de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, se confirmó la clasificación por parte del Comité de Transparencia, y se ordenó elaborar la versión pública de las documentales en cuestión; **datos personales de naturaleza confidencial, que de conocerse afectaría la esfera íntima de su titular, y lo harían identificable frente a los demás.**

En tal sentido, se advierte que la conducta del Sujeto Obligado consistió en poner a disposición del solicitante información de manera incompleta, pues proporcionó únicamente la inherente a la solicitud de las modificaciones realizadas durante la construcción del proyecto "Construcción y Operación de una Granja Porcicola en el Municipio de Sudzal, Yucatán", así como el oficio de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, en el cual se tuvo por presentado el escrito de fecha siete de marzo del referido año y anexos, con la modificaciones al capítulo 2 y 3 del proyecto de referencia.

Ahora bien, en lo que respecta a la información consistente en la autorización de la modificación del proyecto denominado Construcción y Operación de una granja porcícola expedido a favor de la Sociedad denominada "Gal Porcícola, Sociedad Anónima de Capital Variable", fue omiso, pues no se advierte constancia alguna con la información solicitada.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad **con motivo del recurso de revisión y a fin de modificar el acto que se reclama**, requirió de nueva cuenta al área competente quien procedió a manifestar que debido a un error involuntario omitió anexar el acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, en el cual se determina autorizar las modificaciones establecidas en el escrito de solicitud de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete al proyecto denominado "Construcción y Operación de una Granja Porcícola en el Municipio de Sudzal, Yucatán", por lo que, puso a disposición del solicitante dicha información en su versión pública, en razón que contenía datos de naturaleza confidencial, como el nombre de persona física y la firma; clasificación de información que fuere confirmada por el Comité de Transparencia en la trigésima octava sesión extraordinaria de fecha siete de septiembre de dos mil diecinueve.

En mérito de lo anterior, se desprende que si resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, toda vez que proporcionó la información que atañe a la autorización de las modificaciones del proyecto denominado "Construcción y Operación de una Granja Porcícola en el Municipio de Sudzal, Yucatán", misma que hiciera del conocimiento del particular por el correo electrónico que proporcionare el día nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano el día nueve de septiembre de dos mil diecinueve, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, recaído a la solicitud de acceso marcada con el folio 01260519.

**Sentido:** Se **sobresee** el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la respuesta que ordenó la entrega de información que no corresponde con lo petitionado, por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a

votación del Pleno, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 1219/2019, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaiy Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 1219/2019, en los términos antes escritos.

Continuando con el desahogo de los asuntos en cartera, el Comisionado Presidente de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó en su carácter de ponente, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 1202/2019, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debido análisis. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

El Comisionado Presidente, Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado procedió a presentar lo siguiente:

**"Número de expediente:** 1202/2019.

**Sujeto obligado:** Secretaría de Administración y Finanzas.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintiuno de julio de dos mil diecinueve, con folio 01303719 en la que se requirió: **1)** Conocer la agencia de publicidad o la persona que diseñó el logotipo de su sujeto obligado; **2)** Conocer la cantidad de dinero que se le pagó a dicha agencia o persona que creó el logotipo de su sujeto obligado; **3)** El significado que tiene su logotipo y lo que representa para su sujeto obligado; **4)** El listado con los nombres, unidad administrativa a la que pertenece y el sueldo bruto y neto quincenal del personal dado de alta en su sujeto obligado, en el periodo que comprende del primero de enero al quince de julio de dos mil diecinueve; y **5)** Solicito conocer el sueldo bruto y neto quincenal de su secretario general y/o director general de su sujeto obligado.

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día cinco de agosto de dos mil diecinueve.

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de los contenidos 1), 2), y 3); y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado respecto del diverso 4).

**Fecha de interposición del recurso:** El día doce de agosto de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección General de Comunicación Social, a través de la Dirección de Marketing, de los contenidos 1), 2) y 3) y la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos a través de la Dirección de Recursos Humanos del diverso 4).

**Conducta:** En fecha veintiuno de julio del año en curso, la parte recurrente realizó una solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas, siendo que este dio contestación a la misma, declarando la inexistencia de los contenidos 1), 2) y 3); y puso a disposición de la parte solicitante información correspondiente al diverso 4), a través del siguiente enlace: <http://transparencia.yucatan.gob.mx/saf>.

Inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la declaración de inexistencia de los contenidos 1), 2) y 3); y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado respecto del diverso 4), el cual resultó procedente en términos de las fracciones II y V del artículo 143 de la Ley General de la materia; de lo anterior se corrió traslado a las partes para que en el término de siete días hábiles posteriores rindieran sus alegatos, siendo el caso que el Sujeto Obligado los rindió, reiterando su conducta inicial.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto al contenido de información 5); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos 1), 2), 3) y 4), por ser respecto al diverso 5) acto consentido.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial, se advierte que el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente, la contestación emitida la Dirección General de

Comunicación Social, a través de la cual señaló, respecto a los contenidos 1), 2) y 3), la inexistencia de los mismos, en razón que no se ha contratado ni pagado alguna agencia por diseño del logotipo de la Secretaría de Administración y Finanzas, y en cuanto al diverso 4), puso a disposición de la parte solicitante la información a través del siguiente enlace: <http://transparencia.yucatan.gob.mx/saf>.

En este sentido, respecto a la conducta del Sujeto Obligado en lo referente al punto 4), no resulta procedente; se dice lo anterior, toda vez que esta autoridad resolutora a fin de conocer si en dicho enlace electrónico se encuentra la información solicitada por la parte recurrente, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consultó la liga, siendo el caso que de la misma se desprende un listado de los trabajadores que laboran en la citada Secretaría, la cual en efecto contiene el nombre del empleado, la unidad administrativa a la que pertenece, y el sueldo bruto y neto, empero, de la información en comento no es posible advertir si los trabajadores enlistados fueron dados de alta en el periodo peticionado, a saber, del primero de enero al quince de julio de dos mil diecinueve, por lo tanto, no se tiene la certeza que dicha información corresponda a lo que es del interés del ciudadano.

Ahora bien, en relación a los contenidos de información 1), 2) y 3), con base en la respuesta emitida por el área que resultó competente, a saber, la Dirección General de Comunicación Social, quien señaló que no cuenta con dicha información en virtud que **no se había contratado ni pagado a alguna agencia con motivo del diseño del logotipo de la Secretaría de Administración y Finanzas**, el Sujeto Obligado declaró la evidente inexistencia.

Al respecto, atendiendo al sentido de la presente determinación y con el objeto de esclarecer los argumentos de este Órgano Garante, resulta indispensable definir el concepto **logotipo**; la Real Academia de la Lengua Española define **logotipo** como "Símbolo gráfico peculiar de una empresa, conmemoración, marca o producto", es decir, por logotipo podemos entender el distintivo gráfico que permite identificar un producto, empresa o marca, o como en el presente asunto, a un sujeto obligado.

Precisado lo anterior, es menester señalar que si bien el particular al efectuar la solicitud se refirió en los contenidos 1), 2) y 3), a la acepción "su sujeto obligado" en un sentido limitado, no menos cierto es que los sujetos obligados de la Ley de la materia se encuentran constreñidos a garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en su sentido más amplio, esto es, que en los casos en que sea posible efectuar una interpretación a la solicitud atendiendo a lo que manifiesta el particular y al actuar diario de los sujetos obligados, las autoridades deberán siempre preponderar la entrega de la información ante la negativa de ésta por el planteamiento limitado de la solicitud, es decir, que los sujetos obligados deberán realizar la interpretación de una solicitud en su sentido más amplio, con el objeto de garantizar a los ciudadanos el derecho de acceso a la información pública, siempre y cuando esto sea posible.

En este sentido, y atendiendo al caso que nos ocupa, resulta evidente que la intención del particular al solicitar el logotipo de su sujeto obligado no intentó obtener otra cosa que no sea aquél que distingue a la administración estatal actual, pues es a todas luces evidente para la ciudadanía como para el Sujeto Obligado, que el **logotipo** que distingue a la Secretaría de Administración y Finanzas, es el mismo que utiliza cada una de las Dependencias y Entidades que conforman al Poder Ejecutivo, esto es, cada una de las Secretarías y Entidades que integran al Gobierno del Estado de la administración 2018-2024 usa el mismo gráfico que les identifica, cambiando únicamente a un costado las siglas de la Entidad o Dependencia que se trate; siendo que esto último (las siglas de la Unidad Administrativa del Poder Ejecutivo), no pueden considerarse como logotipo, pues este, como ha quedado asentado, es un símbolo gráfico que identifica un producto y no así el nombre o las siglas que en adición se añadan, como ocurre en la administración actual, pues es un hecho notorio que cada Dependencia a un costado del logotipo de la administración, agrega las siglas que resultan de la abreviación de su nombre para poder hacer identificables los oficios o escritos que de ellas emanen.

En este sentido, el gráfico que identifica a la administración estatal actual (logotipo), se integra por el glifo maya de la estrella, misma que se conforma por cuatro letras "Y" entrelazadas, y que para fines ilustrativos, se inserta a continuación:



Precisado lo anterior, se determina que la Secretaría de Administración y Finanzas, debió interpretar la solicitud de acceso en su sentido más amplio, aplicando la suplicencia de la queja en favor del ciudadano con el fin de garantizar la prerrogativa de acceso a la información pública prevista en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues resulta evidente que la intención de la parte solicitante consiste en conocer la información que corresponde al logotipo que utilizan todas las dependencias y entidades que conforman al Poder Ejecutivo, y no así en limitarse a declarar una inexistencia sin garantizar la búsqueda de la información que es del interés del particular.

Consecuentemente, se determina que en relación a los contenidos 1), 2), 3) y 4), en efecto los actos que se reclaman, sí causaron agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

**Sentido:** Se **modifica** la conducta del Sujeto Obligado, y, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- En relación al contenido 4),

requiera nuevamente a la **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos** a través de la **Dirección de Recursos Humanos**, para efectos que **precise** si el listado de trabajadores proporcionado a través del siguiente enlace: <http://transparencia.yucatan.gob.mx/saf> se encuentra integrado por el personal que ingresó a laborar a dicha entidad del primero de enero al quince de julio de dos mil diecinueve, y de no ser éste el caso, realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en relación a los diversos **1), 2), y 3)**, requiera de nueva cuenta a la **Dirección General de Comunicación Social**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en los mismos, en el entendido, que la parte recurrente se refiere a la información concerniente al símbolo grafico formado por imágenes o letras que sirve para identificar a las dependencias que integran el Gobierno del Estado, cuya imagen fue insertada previamente para fines ilustrativos, y realice la búsqueda exhaustiva de dichos contenidos de información, y lo entregue, o en su caso, declare la inexistencia de los mismos, conforme a derecho corresponda. **II.- Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado a través del correo electrónico proporcionado por ésta en el presente medio de impugnación que nos ocupa, y **III.- Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 1202/2019, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaiop Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 1202/2019, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 184/2019, 185/2019, 186/2019, 187/2019, 188/2019 y 189/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 184/2019, 185/2019, 186/2019, 187/2019, 188/2019 y 189/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicado bajo los números de expedientes 184/2019, 185/2019, 186/2019, 187/2019, 188/2019 y 189/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 184/2019, 185/2019, 186/2019, 187/2019, 188/2019 y 189/2019 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenarío a que con

fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 184/2019, en contra del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

**"Número de expediente:** 184/2019

**Sujeto Obligado:** Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación:** Veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

**Motivo:** Inadecuada publicación, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información relativa al hipervínculo a los contratos de los procedimientos de adjudicación directa emitidos en el segundo trimestre de dos mil diecinueve, concerniente a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón que dichos hipervínculos no remiten a los contratos.

#### CONSIDERANDO

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de Servicios Relacionados con Bienes Muebles.
- Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A la fecha de interposición de la denuncia, es decir el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, en lo que concierne al inciso b) de la fracción II del numeral 71 de la Ley General, debía estar disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información del primer y segundo trimestre del ejercicio dos mil diecinueve.

**Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.**

La información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al resultado de los procedimientos de adjudicación directa emitidos en el segundo trimestre de dos mil diecinueve, debió actualizarse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio de dos mil diecinueve.

**Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:**

Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la presente denuncia a la fecha de su admisión, es decir, el dos de septiembre del año que ocurre, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, inherente a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, que en su caso, hubiere publicado el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento a la obligación prevista en la citada fracción, encontrándose publicado el formato 28b LGT\_Art\_70\_Fr\_XXVIII, contemplado para dicha fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el cual obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo correspondiente.

De la revisión efectuada a la documental encontrada con motivo de la consulta realizada, se observa que la misma contiene doscientos ochenta y tres registros publicados, los cuales en lo que respecta al criterio 89 contemplado en los Lineamientos Técnicos Generales para la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, contienen lo siguiente:

- Para el caso de dieciséis registros, los hipervínculos publicados remiten a un documento que contiene la siguiente leyenda: "NO EXISTE INFORMACIÓN PARA MOSTRAR".
- En lo relativo a treinta registros, el hipervínculo publicado remite a facturas emitidas por la compra de bienes adquiridos o por el pago de servicios contratados.
- En cuanto a once de los registros, los hipervínculos dirigen a un recibo de pago por la compra de bienes o por la contratación de servicios.
- Para el caso de uno de los registros no fue posible efectuar la consulta del documento relativo al hipervínculo.

- En lo que toca a cinco registros, los hipervínculos publicados remiten al mismo contrato de arrendamiento de un bien inmueble.

En términos generales, la documental encontrada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia contiene información relativa a diversos gastos y/o pagos efectuados por el Sujeto Obligado por la compra de bienes, la contratación de servicios (mantenimiento de bienes, energía eléctrica, telefonía, agua potable), el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles (pagos mensuales), entre otros.

#### **Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:**

En virtud del traslado que se corrió al Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, el Titular de la Unidad de Transparencia y Director Jurídico y de Regularización de Suelo, de dicho Sujeto Obligado, mediante oficio número IVEY/UT/047/2019, de fecha diez del mes inmediato anterior, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado, lo siguiente:

1. Que la Dirección Administrativa del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, es el área responsable de la publicación y/o actualización de la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General).
2. Que el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, publicó en el formato de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa la siguiente información:
  - a) La concerniente a operaciones de adquisiciones y servicios cuyo monto es mayor a la cantidad de \$ 500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) antes de IVA, para las cuales en lugar del contrato se publicaron las órdenes de compra generadas en virtud de las citadas operaciones, mismas que son consideradas como contratos, en razón que por el monto de las operaciones no es necesaria la celebración de un contrato.
  - b) La relativa a operaciones de adquisiciones y servicios cuyo monto es menor a la cantidad de \$ 500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) antes de IVA, en cuyo caso en lugar del contrato respectivo se publicaron los comprobantes fiscales emitidos por los proveedores, como evidencia de los egresos realizados con motivo de las citadas operaciones; lo anterior, en virtud que por el monto de las operaciones no es necesaria la celebración de un contrato o la elaboración de una orden de compra.

#### **Verificación efectuada por el Instituto:**

Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha dieciocho del mes inmediato anterior, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, en el sitio de la Plataforma

Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba disponible información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa emitidos en el segundo trimestre de dos mil diecinueve, y de ser así, corroborara lo siguiente: a) si dicha información contenía la relativa a los contratos celebrados en virtud de los procedimientos de adjudicación directa realizados y, b) si la misma se encontraba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis al contenido de los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra disponible información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa emitidos en el segundo trimestre de dos mil diecinueve.
2. Que la información que se halló publicada refiere a pagos efectuados por el Sujeto Obligado en virtud de la compra de material de papelería, de herramientas diversas, de boletos de avión, de servicios de mantenimiento a vehículos y a aires acondicionados, entre otros, cuyo monto con impuesto incluidos va de los \$ 149.00 (ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 MN) a los \$ 116,166.58 (ciento dieciséis mil ciento sesenta y seis pesos 58/100 MN).
3. Que la información encontrada en cuanto a los contratos celebrados en virtud de los procedimientos, para todos los casos contiene órdenes de compra y órdenes de servicio. En ningún caso se reportan contratos celebrados con los proveedores; en este sentido, en cuanto a la información del número que identifique a los contratos, fecha de éstos y monto y objeto de los mismos, se publicó la información de las órdenes de compra o de servicios; de lo que se podría inferir que no se celebraron contratos en virtud de las operaciones reportadas como procedimientos de adjudicación directa.
4. Que por lo que se refiere a la autorización del ejercicio de la opción, en todos los casos se publicó el oficio por medio del cual se informó al Director General del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, el monto de presupuesto autorizado a dicho Instituto para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, cuando se debió publicar el documento por medio del cual se autorizó efectuar la adquisición de bienes o la contratación de servicios a través del procedimiento de adjudicación directa.
5. Que en cuanto al número de expediente, folio o nomenclatura que identifique a los procedimientos y al número que identifique a los contratos, en ambos casos se precisó el número de las órdenes de compra o de servicio generadas en razón de los pagos realizados.
6. Que para el caso de la descripción de las obras, bienes o servicios y del objeto de los contratos, en ambos casos se señalaron los bienes o servicios contratados, cuando en el primer caso se debieron detallar los bienes adquiridos o servicios contratados y en el segundo se debió transcribir el objeto de los contratos celebrados.

**Análisis de la información que deben publicar los sujetos obligados en cumplimiento a la obligación señalada en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General.**

De la exégesis realizada al contenido de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de Servicios Relacionados con Bienes Muebles y de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, se infiere lo siguiente:

1) Que en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, los entes públicos de las entidades federativas realizarán adquisiciones, arrendamientos y obras públicas y contratarán servicios generales y relacionados con obras públicas con cargo total o parcial a recursos federales, en los siguientes términos:

a) Por regla general, se llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública.

b) Los entes públicos podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública:

- En los supuestos que prevén los artículos 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 42 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, en cuyos casos podrán celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.

- Cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos que al efecto se establecen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.

2) Que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de Servicios Relacionados con Bienes Muebles aplicada en el Estado y en la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, realizan adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos de bienes muebles, obra pública y contratarán servicios relacionados con bienes muebles y servicios conexos con obra pública en los siguientes términos:

a) Por regla general, se llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria.

b) Para el caso de las adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos de bienes muebles y la contratación de servicios relacionados con dichos bienes, podrán celebrar contratos sin llevar a cabo licitaciones públicas, en los siguientes casos:

- Cuando se de alguno de los supuestos señalados en el artículo 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles.
  - Cuando por razón del monto de la adquisición, arrendamiento o servicio resultare inconveniente llevar a cabo licitaciones públicas, siempre que el monto de la operación no exceda los límites establecidos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, en cuyo caso, según el monto de la operación, podrá realizarse un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o de adjudicación directa.
- c) En lo que respecta a la realización de obra pública y a la contratarán servicios conexos con la misma, podrán exceptuar el procedimiento de licitación pública y realizar la obra o contratar servicios conexos, mediante invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, en los siguientes casos:
- Cuando ocurra alguno de los supuestos contemplados en el numeral 45 de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán.
  - Cuando el importe de cada contrato no exceda del monto que se establezca en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.
- 3) En términos de lo precisado en el punto 1), para que una Dependencia o Entidad del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, pueda optar por no realizar el procedimiento de licitación pública para adquirir y arrendar bienes o contratar servicios y para contratar obra pública o servicios relacionados con la misma con cargo a recursos federales, es necesario y obligatorio que se actualicen conjuntamente tres hipótesis:
- a) Que se trate de cualquiera de los supuestos contemplados en los artículos 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 42 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.
  - b) Que el importe de las operaciones no exceda los montos máximos que al efecto se establecen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre y cuando dichas operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública.
  - c) Una vez actualizados los dos supuestos anteriores, la selección de tal proceso deberá fundamentarse y motivarse, según las circunstancias que ocurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, además de que, el acreditamiento del criterio en el que se funde así como la justificación de las razones para el ejercicio de la opción, deberá

constar por escrito y firmarse por el titular del área usuaria o requirente de los bienes y servicios.

- 4) De acuerdo con lo precisado en el punto 2), para que una Dependencia o Entidad pueda optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y, en su lugar, celebrar contratos a través de adjudicación directa, es necesario que se actualicen las siguientes hipótesis:
- a) Que se trate de cualquiera de los supuestos establecidos en los artículos 25 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de Servicios Relacionados con Bienes Muebles y 45 de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán.
  - b) Que el importe de las operaciones a realizar no exceda los montos máximos que al efecto establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.
  - c) Una vez actualizados los dos supuestos anteriores, para el caso de bienes muebles, que resultare inconveniente llevar a cabo la licitación pública por razón del monto de la adquisición, por el costo que represente.
- 5) Que para que los sujetos obligados puedan cumplir en su totalidad los criterios contemplados para la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se deben difundir los contratos celebrados con motivo de los procedimientos aludidos en dicha fracción
- 6) Como consecuencia de lo anterior, que las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, en cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, para el debido llenado de los formatos contemplados para dicha fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, deberán difundir la información de los resultados de los procedimientos de licitación pública, de invitación a cuando menos tres proveedores y de adjudicación directa que realicen de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de Servicios Relacionados con Bienes Muebles aplicable en el Estado y en la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, respecto de los cuales se hubiere agotado el procedimiento establecido para tales efectos en la normatividad respectiva y en virtud de los cuales celebren contratos con los proveedores a quienes se hubieren adjudicado los procedimientos; esto así, en razón que para cumplir en su totalidad los criterios previstos en los formatos a través de los cuales se debe difundir la información es necesario que se publiquen los datos de los contratos, tales como número que identifique al contrato, fecha del contrato, monto del contrato sin impuestos incluidos y con impuestos incluidos, fecha de inicio y de término del plazo de entrega o de ejecución de los servicios contratados e hipervínculo al documento del contrato y sus anexos; lo anterior, aunado a que la propia fracción XXVIII

establece que en cuanto a los procedimientos a los que refiere se debe difundir la información relativa a los contratos celebrados con motivo de los mismos.

Al respecto, no pasa desapercibido para este Pleno que para el caso de las adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos de bienes muebles y la contratación de servicios relacionados con dichos bienes el Acuerdo SCG 2/2019 por el que se expiden los Lineamientos para la aplicación del anexo 10a del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2019, en su artículo 2 fracción II señala que las órdenes de compra son consideradas como contrato, puesto que las órdenes de compra y las órdenes de servicio generadas por las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado en virtud de las distintas erogaciones o pagos que efectúan, no contienen la información requerida en los formatos a través de los cuales se debe publicar la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, lo anterior, sumado a que de acuerdo con lo establecido en el Código Civil del Estado de Yucatán, dichas ordenes no cumplen con las características de un contrato, ya que tal ordenamiento legal establece que los contratos son aquellos convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos, y deben reunir las siguientes condiciones:

- a. Capacidad de los contratantes.
- b. Mutuo consentimiento.
- c. Que el objeto materia del contrato sea lícito.
- d. Que se celebre con las formalidades que exigen las leyes.

En pocas palabras, el documento que se publique como contrato en cumplimiento a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, debe contener el acuerdo de dos o más personas para crear o transferir obligaciones y derechos, y debe precisar los datos que permitan el correcto llenado de los formatos a través de los cuales se debe difundir la información de la citada fracción XXVIII.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina:

1. Que la denuncia presentada contra el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, es FUNDADA, puesto que, de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al admitirse la denuncia, es decir, el dos de septiembre del presente año, así como de la verificación realizada por personal de la Dirección General Ejecutiva, resultó que la información de los resultados de los procedimientos de adjudicación directa emitidos en el segundo trimestre de dos mil diecinueve, correspondientes a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, no contenía el hipervínculo a los contratos celebrados en razón de los

citados procedimientos; en lugar de dichos hipervínculos, la información referida contenía hipervínculos a facturas que amparaban pagos efectuados, a órdenes de compra, a órdenes de servicio y a contratos de arrendamiento de bienes inmuebles.

2. Que las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, entre ellas el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, en cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, para el debido llenado de los formatos contemplados para dicha fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, deberán difundir la información de los resultados de los procedimientos de licitación pública, de invitación a cuando menos tres proveedores y de adjudicación directa que realicen de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de Servicios Relacionados con Bienes Muebles aplicable en el Estado y en la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, respecto de los cuales celebren contratos con los proveedores a quienes se hubieren adjudicado los procedimientos.

**Requerimiento:**

Con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, a efecto de que realice lo siguiente:

1. Verifique si la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a los resultados de procedimientos de adjudicación directa emitidos en el segundo trimestre de dos mil diecinueve que se encuentra disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia corresponde a resultados de los procedimientos de adjudicación directa realizados de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de Servicios Relacionados con Bienes Muebles aplicable en el Estado y en la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, respecto de los cuales se hubieren celebrado contratos con los proveedores adjudicados.
2. En caso de que la información publicada corresponda a resultados de los procedimientos de adjudicación directa realizados de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de Servicios Relacionados con Bienes Muebles aplicable en el Estado y en la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, respecto de los cuales se hubieren celebrado contratos con los proveedores adjudicados, deberá publicar el hipervínculo a los contratos respectivos y llenar el formato a través del cual se difundió la información con los

datos precisados en los mismos; es decir, que deberá corregir la información relativa a los criterios que refieren a: número de expediente, folio o nomenclatura de los procedimientos, hipervínculo a la autorización del ejercicio de la opción, número que identifique al contrato, fecha del contrato, monto del contrato sin impuestos incluidos y con impuestos incluidos, fecha de inicio y de término del plazo de entrega o de ejecución de los servicios contratados e hipervínculo al documento del contrato y sus anexos.

3. Si la información publicada no corresponde a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa realizados de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de Servicios Relacionados con Bienes Muebles aplicable en el Estado y en la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, respecto de los cuales se hubieren celebrado contratos con los proveedores adjudicados, deberá dar de baja del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia la información publicada.
4. Si durante el segundo trimestre de dos mil diecinueve no se emitieron resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de Servicios Relacionados con Bienes Muebles aplicable en el Estado y en la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, respecto de los cuales se hubieren celebrado contratos con los proveedores adjudicados, deberá publicarse a través del formato correspondiente una nota por medio de la cual se informe dicha circunstancia para efecto de justificar la falta de publicidad de la información.

**Plazo para cumplir lo ordenado.** Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución.

**Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado.** Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 185/2019, en contra del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán.

**"Número de expediente:** 185/2019.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación:** Se tuvo por presentada el día treinta de agosto de dos mil diecinueve.

**Motivo:** Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información prevista en el inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa al primer y segundo trimestre del ejercicio dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDO

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.**

La publicación de la información motivo de la presente denuncia, debió efectuarse en los siguientes términos:

<b>Inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General</b>	
<b>Información</b>	<b>Periodo de publicación</b>
Primer trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de abril de dos mil diecinueve
Segundo trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve

**Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:**

Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia, a la fecha de su admisión, es decir, el cuatro de septiembre del año que ocurre, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve, que en su caso, hubiere publicado el Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento a la obligación prevista en el inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General, resultando que en el sitio

aludido no se encontró información alguna de citado inciso, correspondiente a los trimestres aludidos, circunstancia que se acreditó con las capturas de pantalla que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo correspondiente.

**Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:**

El Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, no realizó manifestación alguna, con motivo de la interposición de la denuncia que dio origen al presente procedimiento.

**Verificación efectuada por el Instituto:**

Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha trece del mes inmediato anterior, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba disponible la información inherente al inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo trimestres de dos mil diecinueve, y de ser así, corroborara si dicha información estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud del requerimiento realizado, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encuentra disponible para su consulta la información prevista en el inciso b) de la fracción II del numeral 71 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, circunstancia que se acredita con las capturas de pantalla que obran en el anexo 1 del acta levantada con motivo de la verificación.

**SENTIDO**

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, es FUNDADA, dado que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el cuatro de septiembre del año en curso, al admitirse la denuncia, así como de la verificación efectuada por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encuentra publicada la información del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve, del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General.
2. Como consecuencia de lo dicho en el punto previo, se determina que el Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, no ha publicado la información del primer y segundo trimestre de dos mil

diecinueve, del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General, a pesar de haber fenecido el término establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Se afirma esto, en razón que los días cuatro y diecinueve del mes inmediato anterior no se halló publicada la información referida, cuando la misma debió difundirse en los siguientes periodos:

Información	Periodo de publicación
Primer trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de abril de dos mil diecinueve
Segundo trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve

#### **Requerimiento**

Con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, el Pleno del Instituto determina requerir al Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, para que publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General.

**Plazo para cumplir lo ordenado.** Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución.

**Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado.** Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado.

#### **Vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.**

Toda vez que en términos de lo señalado en la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, constituye causa de sanción, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos, y en virtud que como se señaló, el Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, no ha publicado la información del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve del inciso b) de la fracción II del artículo 71 de la Ley General, a pesar de haber fenecido el término señalado para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 98 y 100 de la Ley de la Materia en el Estado, este Pleno determina dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado aludido, de la resolución y de las constancias que sustentan la misma, a fin que éste determine lo que en derecho resulte procedente, en atención a la falta referida con antelación.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 186/2019, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

**"Número de expediente: 186/2019.**

**Sujeto Obligado:** Tribunal Electoral del Estado de Yucatán

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de presentación:** Treinta de agosto de dos mil diecinueve.

**Motivo:** Incumplimiento a la obligación prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al segundo trimestre de dos mil diecinueve, toda vez que la información que se encuentra publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, está incompleta, en razón que no contempla la relativa a la autoridad investigadora y sustanciadora que prevé la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán en su artículo 9 y en su transitorio segundo, la cual se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

#### **CONSIDERANDOS**

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Información que debía estar disponible a la fecha de la denuncia, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:**

A la fecha de presentación de la denuncia, en cuanto a la fracción II del artículo 70 de la Ley General, debía estar disponible para su consulta la información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil diecinueve.

**Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.**

La información descrita en el punto anterior, debió publicarse y/o actualizarse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio de dos mil diecinueve. Si la información sufrió alguna

modificación con posterioridad a la conclusión del segundo trimestre del presente año, ésta debió actualizarse durante los quince días hábiles posteriores a la modificación.

**Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:**

Para efectos de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia, a la fecha de su admisión, es decir el cuatro de septiembre del año que ocurre, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del segundo trimestre de dos mil diecinueve, que en su caso, hubiere publicado el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento a la obligación prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley General, encontrándose publicados dos libros de Excel, lo cuales corresponden a los formatos 2a LGT\_Art\_70\_Fr\_II y 2b LGT\_Art\_70\_Fr\_II, contemplados para la citada fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, mismos que obran en el expediente integrado con motivo de denuncia, como parte de acuerdo correspondiente, y que contienen lo siguiente:

- *Formato 2a LGT\_Art\_70\_Fr\_II. Contiene cuarenta y cuatro registros publicados, correspondientes a información de la estructura orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve, en la cual no se encuentra incluida la autoridad investigadora y la sustanciadora que prevé la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán en su artículo 9 y en su transitorio segundo, la cual se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete.*
- *Formato 2b LGT\_Art\_70\_Fr\_II. Contiene información actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve, entre la que se encuentra un hipervínculo que remite al organigrama del Sujeto Obligado que nos ocupa, el cual no contempla a la autoridad investigadora y sustanciadora que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.*

**Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:**

En virtud del traslado que se corrió al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán con motivo de la denuncia que nos ocupa, mediante oficio marcado con el número TEEY/UT/089/2019, de fecha once de septiembre del presente año, el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, informó a este Pleno lo siguiente:

1. *Que la Dirección de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el área responsable de la publicación y/o actualización de la información inherente a la fracción II del artículo 70 de la Ley General.*
2. *Que la información publicada de la fracción II del artículo 70 de la Ley General que se encuentra publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia está debidamente actualizada*

y se presenta de forma completa, toda vez que la misma contiene la totalidad de plazas aprobadas en el Presupuesto de Egresos del ejercicio dos mil diecinueve.

3. Que en la estructura orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, no se encuentran contemplados los puestos de autoridad investigadora y sustanciadora inherentes al Órgano de Control Interno, en virtud que dichos cargos no están considerados en el presupuesto aprobado para el ejercicio dos mil diecinueve.

Para efecto de acreditar las manifestaciones vertidas en su oficio, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, adjuntó al mismo entre otros documentos, los siguientes:

1. Oficio número TEEY/UT/087/2019, de fecha nueve de septiembre del año que ocurre, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Director de Administración del Sujeto Obligado que nos ocupa.
2. Oficio número DA/078/2019, de fecha diez del mes inmediato anterior, suscrito por el Director de Administración del Tribunal y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del mismo.
3. Análisis de plazas con remuneraciones del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

**Verificación efectuada por el Instituto:**

Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada la información de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo trimestre de dos mil diecinueve, y de ser así, corrobora lo siguiente: **1)** si dicha información contemplaba las plazas previstas en el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil diecinueve del Tribunal, para efecto de lo cual se debía constatar que la información coincidiera con el analítico de plazas con remuneraciones de dicho ejercicio enviado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal del cual se ordenó remitir copia simple a la Dirección General Ejecutiva, y **2)** si la información estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación ordenada, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra disponible la información de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo

trimestre del ejercicio dos mil diecinueve. Esto así, en virtud que la información contenida en la documental encontrada en la verificación precisa como periodo informado el comprendido del primero de abril al treinta de junio del año que ocurre.

2. Que la información del segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, que se encuentra publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia contempla las plazas previstas en el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil diecinueve del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; se afirma esto, en razón que el documento encontrado en la verificación contiene información de las cuarenta y cuatro plazas previstas en el analítico de plazas con remuneraciones del ejercicio dos mil diecinueve enviado al Instituto por el propio Tribunal.
3. Que la información del segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, que se encuentra disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; lo anterior se dice, puesto que la información encontrada en la verificación corresponde a la actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve y en razón que la misma cumple cada uno de los criterios contemplados para la fracción que nos ocupa en los propios Lineamientos.

Lo anterior se acredita con los anexos 1 y 2 del acta levantada con motivo de la verificación.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es INFUNDADA; esto así, no obstante que la información de la fracción II del artículo 70 de la Ley General que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no contiene la relativa a la autoridad investigadora y sustanciadora que prevé la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, en razón de lo siguiente:

1. Puesto que la estructura orgánica del Tribunal aprobada para el ejercicio dos mil diecinueve no contempla a la autoridad investigadora y sustanciadora que prevé la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, motivo por el cual la información que se encuentra disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia respecto de la fracción II del artículo 70 de la Ley General no contiene información inherente a dichas autoridades.

Resulta pertinente precisar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, este Órgano Garante no tiene competencia para verificar la aplicación de la misma. Tal y como se precisó anteriormente, el objeto del procedimiento de denuncia, versa en verificar el cumplimiento a la obligación por

parte de los sujetos obligados, a la obligación que tienen de publicar y actualizar en términos de lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 81 de la Ley General.

2. Lo anterior, aunado a que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al admitirse la denuncia, así como de la verificación efectuada por personal de la Dirección General Ejecutiva, resultó que la información de la fracción II del artículo 70 de la Ley General que se encuentra publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, de acuerdo con lo siguiente:
- a) Toda vez que dicha información corresponde a la aprobada por el Pleno del Tribunal para el ejercicio dos mil diecinueve.
  - b) En virtud que la misma se encontró actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve, respecto del cual, en términos de lo señalado en la Tabla de actualización y conservación de la información prevista en los Lineamientos, debía estar disponible información al admitirse la denuncia y al efectuarse la verificación.
  - c) En virtud que la información cumple los criterios contemplados para la fracción que nos ocupa en los propios Lineamientos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 187/2019, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

**"Número de expediente:** 187/2019.

**Sujeto Obligado:** Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación:** Treinta de agosto de dos mil diecinueve.

**Motivo:** Inadecuada publicación de la información de la fracción X del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al segundo trimestre de dos mil diecinueve, en virtud que a pesar de existir un registro que indica la existencia de siete plazas vacantes, no se encuentra publicada la información que permita identificar dichas plazas.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Información que debía estar disponible a la fecha de la denuncia, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:**

Al efectuarse la denuncia, es decir, el treinta de agosto del año que ocurre, en cuanto a la información de la fracción X del artículo 70 de la Ley General, debía estar disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información vigente, actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve, misma que debía contener el desglose de las plazas vacantes y ocupadas de su personal y el total de las mismas.

**Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.**

La información señalada en el punto anterior, debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio de dos mil diecinueve.

**Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:**

Para efectos de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia, a la fecha de su admisión, es decir, el cuatro de septiembre del año que ocurre, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información del segundo trimestre de dos mil diecinueve, que en su caso, hubiere publicado el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), en cumplimiento a la obligación prevista en la fracción X del artículo 70 de la Ley General, encontrándose publicados dos libros de Excel, mismos que corresponden a los formatos 10a LGT\_Art\_70\_Fr\_X y 10b LGT\_Art\_70\_Fr\_X contemplados para la citada fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, los cuales obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo correspondiente, y que contienen la siguiente información:

- *Formato 10a LGT\_Art\_70\_Fr\_X. Contiene el desglose de cuarenta y cuatro plazas de confianza; treinta y siete ocupadas y siete vacantes, actualizado al segundo trimestre de dos mil diecinueve.*
- *Formato 10b LGT\_Art\_70\_Fr\_X. Precisa que el Tribunal cuenta con cuarenta y cuatro plazas de confianza, treinta y siete de las cuales se encuentran ocupadas y siete vacantes.*

**Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:**

*En virtud del traslado que se corrió al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con motivo de la denuncia que nos ocupa, mediante oficio marcado con el número TEEY/UT/090/2019, de fecha once de septiembre del presente año, el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, informó a este Pleno lo siguiente:*

- a) Que la unidad administrativa responsable de la publicación y actualización de la información de la fracción X del artículo 70 de la Ley General, es la Dirección de Administración.*
- b) Que el Tribunal actualizó y publicó en tiempo y forma, a través del SIPOT, la información relativa a la fracción X del artículo 70 de la Ley General.*
- c) Que la información motivo de la denuncia, es decir, la relativa a las plazas vacantes del Tribunal, se encuentra disponible para su consulta a través del formato 10a LGT\_Art\_70\_Fr\_X previsto para la fracción X del artículo 70 de la Ley General.*

*Con la intención de acreditar las manifestaciones plasmadas en su oficio, el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, adjuntó a éste, entre otros documentos, los siguientes:*

- 1. Comprobante de procesamiento de información del SIPOT, marcado con número de folio 156269676688331 y con fecha de registro y de término del nueve de julio de dos mil diecinueve, correspondiente al cambio de información del formato 10a LGT\_Art\_70\_Fr\_X previsto para la fracción X del artículo 70 de la Ley General, en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.*
- 2. Acuse generado por el SIPOT, correspondiente al cambio de información del formato 10a LGT\_Art\_70\_Fr\_X previsto para la fracción X del artículo 70 de la Ley General en el Anexo I de los Lineamientos citados, realizado el diez de julio del año que transcurre.*
- 3. Un CD-ROM que contiene dos archivos de Excel que corresponden a una copia de los documentos encontrados en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al admitirse la denuncia motivo del presente procedimiento.*

**Verificación efectuada por el Instituto:**

*Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha diecisiete del mes inmediato anterior, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una*

verificación virtual al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba disponible la información de la fracción X del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo trimestre de dos mil diecinueve, y de ser así, corroborara lo siguiente: 1) si dicha información contenía la inherente al desglose de las plazas vacantes y, 2) si la misma estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra disponible la información del segundo trimestre de dos mil diecinueve inherente a la fracción X del artículo 70 de la Ley General; lo anterior se dice, en razón que la información encontrada en la verificación precisa como periodo informado el comprendido del primero de abril al treinta de junio del año que ocurre.
2. Que la información correspondiente al segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción X del artículo 70 de la Ley General, que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, contiene la relativa al desglose de las plazas vacantes; esto así, puesto que en formato 10a que se halló en la verificación (anexo 1 del acta levantada con motivo de la verificación), se enlistan cuarenta y cuatro plazas, de las cuales siete precisan estar vacantes en el apartado inherente al estado de la mismas.
3. Que la información del segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción X del artículo 70 de la Ley General, que está disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; se afirma lo anterior, en virtud que la información encontrada en la verificación cumple los criterios contemplados para dicha fracción en los propios Lineamientos, esto aunado, a que la información del formato 10a (anexo 1 del acta levantada con motivo de la verificación) coincide con la reportada en el formato 10b (anexo 2 del acta levantada en virtud de la verificación).

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

3. Que la denuncia presentada contra el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es **INFUNDADA**, en virtud de lo siguiente:
  - a) Puesto que a la fecha de su presentación, es decir, el treinta de agosto del año en curso, sí se encontraba publicada la información de la fracción X del artículo 70 de la Ley General,

relativa al desglose de las siete plazas vacantes del personal del Tribunal, misma que estaba actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve; esto así, puesto que el Tribunal acreditó con los comprobantes de procesamiento de información del SIPOT enviados por el Responsable de la Unidad de Transparencia al rendir informe justificado, que la información se actualizó los días nueve y diez de julio del presente año.

b) Puesto que, de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al admitirse la denuncia, es decir, el cuatro de septiembre del presente año, así como de la verificación efectuada por personal de la Dirección General Ejecutiva, resultó que en dicho sitio sí se encuentra publicada la información relativa a la fracción X del artículo 70 de la Ley General, misma que contiene el desglose de las plazas vacantes y ocupadas del personal, así como la relativa al total de dichas plazas, actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve.

c) Lo anterior, aunado a que el denunciante no presentó medio de prueba alguno con el que acredite que a la fecha en que realizó la consulta de la información motivo de su denuncia, ésta no se encontraba disponible.

4. Que de la verificación virtual efectuada por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que la información de la fracción X del artículo 70 de la Ley General, del segundo trimestre dos mil diecinueve, que se encuentra disponible para su consulta en el Sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; es decir, que la misma contiene la inherente al desglose de las plazas vacantes y ocupadas del personal y al total de dichas plazas".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 188/2019, en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

"Número de expediente: 188/2019.

**Sujeto Obligado:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de presentación:** Treinta de agosto de dos mil diecinueve.

**Motivo:** Inadecuada publicación, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información de la fracción XXXIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve, en virtud de que se justificó la falta de publicidad de la información, cuando sí se ha generado la misma.

## CONSIDERANDOS

### Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.**

La información del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XXXIII del artículo 70 de la Ley General se debió publicar en los siguientes términos:

Información	Periodo de publicación
Primer trimestre dos mil diecinueve	Primero al treinta de abril de dos mil diecinueve
Segundo trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve

### Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:

Para efectos de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia, a la fecha de su admisión, es decir, el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XXXIII del artículo 70 de la Ley General, que en su caso, hubiere publicado el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), encontrándose publicado el formato 33 LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXIII, contemplado para la citada fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia como parte del acuerdo correspondiente, y que en lo relativo a los trimestres aludidos contiene la siguiente leyenda: "No se cuenta con la información a la que se refiere esta fracción, en virtud de que en el periodo señalado no se celebraron convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado".

**Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:**

En virtud del traslado que se corrió al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, mediante oficio de fecha doce de septiembre del presente año, informó a este Pleno lo siguiente:

1. Que no son ciertas las manifestaciones efectuadas por el denunciante, en cuanto a que el Instituto no ha publicado como parte de sus obligaciones de transparencia la información concerniente a los convenios de colaboración celebrados con distintas instituciones en el primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve, respecto de los cuales se ha difundido información en el apartado de noticias del portal del propio Instituto; lo anterior, toda vez que el Instituto publicó la información de los convenios referidos en los plazos establecidos para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, como parte de la información de la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General, en virtud de que dicha fracción establece que se debe difundir la información concerniente a los convenios suscritos por los sujetos obligados.
2. Que en virtud de la denuncia motivo del presente procedimiento y luego de un análisis al contenido de la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General y de la fracción XXXIII del propio artículo 70, el Instituto concluyó que la información de los convenios materia de la denuncia debía difundirse como parte de la información de la última fracción nombrada, y no de la primera.
3. Como consecuencia de lo dicho en el punto anterior, que el Sujeto Obligado en cuestión, procedió a eliminar la información de los convenios de colaboración celebrados por el Instituto de la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General y se difundió la misma como parte de la relativa a la fracción XXXIII del citado numeral.

Con la intención de acreditar las manifestaciones plasmadas en su oficio, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, adjuntó a éste los siguientes documentos:

1. Comprobante de procesamiento de información del SIPOT, marcado con número de folio 155543403908831 y con fecha de registro y de término del dieciséis de abril de dos mil diecinueve, inherente a la publicación de información de la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General.
2. Comprobante de procesamiento de información del SIPOT, marcado con número de folio 156355598783531 y con fecha de registro y de término del diecinueve de julio de dos mil diecinueve, relativo a la publicación de información de la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General.
3. Captura de pantalla del portal para consulta de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente a la búsqueda de información del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XXXIII del artículo 70 de la Ley General.

**Verificación efectuada por el Instituto:**

En virtud de las manifestaciones efectuada por el Sujeto Obligado, y para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba disponible la información de la fracción XXXIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve, y de ser así, corroborara si la misma contemplaba la relativa a los convenios de colaboración celebrados por el Sujeto Obligado referido con distintas instituciones durante los trimestres aludidos y si se encontraba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra disponible la información de la fracción XXXIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, misma que obra en el anexo 1 del acta levantada con motivo de la verificación.

2. Que la información del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XXXIII del artículo 70 de la Ley General que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, contempla la relativa a los convenios de colaboración celebrados por el Sujeto obligado que nos ocupa con distintas instituciones durante los trimestres aludidos, misma que se encuentra publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; lo anterior se dice, en razón de lo siguiente:

- a) Toda vez que la información encontrada en la verificación precisa como periodos informados los comprendidos del primero de enero al treinta y uno de marzo y del primero de abril al treinta de junio, ambos del año que ocurre.
- b) Puesto que los convenios señalan como fecha de su firma diversas comprendidas en el primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve.
- c) Toda vez que la información encontrada cumple los criterios contemplados para la fracción que nos ocupa en los propios Lineamientos.

**SENTIDO**

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es INFUNDADA; esto así, no obstante que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al admitirse ésta, resultó que en dicho sitio, se encontraba publicada una leyenda por medio de la cual se justificaba la falta de publicidad de la información del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XXXIII del artículo 70 de la Ley General. Lo anterior, en virtud de lo siguiente:

a) Toda vez que dicho Sujeto Obligado, acreditó con los comprobantes de procesamiento de información del SIPOT marcados con número de folio 155543403908831 y 156355598783531, haber publicado en el sitio ante aludido, durante el plazo establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, como parte de la información de la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General, la relativa a los convenios de colaboración celebrados durante el primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve.

b) En razón que la leyenda que se encontró publicada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, respecto de la fracción XXXIII del artículo 70 de la Ley General, únicamente refiere a convenios de coordinación y de concertación; en pocas palabras, a través de la misma el Sujeto Obligado en ningún momento señaló que no se celebraron convenios de colaboración.

Al respecto, conviene precisar que el Sujeto Obligado difundió la información de los convenios de colaboración celebrados como parte de la relativa a la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General, en razón que dicha fracción también establece la obligación de publicar información relativa a convenios.

2. Que de la verificación virtual efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, por personal de la Dirección General del Instituto, resulta que en dicho sitio ya se encuentra disponible como parte de la información de la fracción XXXIII del artículo 70 de la Ley General, la relativa a los convenios de colaboración celebrados por el Sujeto obligado que nos ocupa, durante el primer y segundo trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, misma que está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete\*.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 189/2019, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

"Número de expediente: 189/2019.

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública.

#### ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Dos de septiembre de dos mil diecinueve.

**Motivo:** Falta de publicación, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información de la fracción XXXV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos u organismo local de derechos humanos, notificadas en los cuatro trimestres de dos mil dieciocho y en el primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve.

#### CONSIDERANDO

##### **Normatividad consultada:**

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Información que debía estar disponible a la fecha de la denuncia, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:**

A la fecha de interposición de la denuncia, es decir el dos de septiembre del año en curso, en lo que concierne a la información de la fracción XXXV del numeral 70 de la Ley General, de los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve debía estar disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información de los cuatro trimestres de dos mil dieciocho y del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve.

**Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.**

La publicación de la información motivo de la presente denuncia, debió efectuarse en los siguientes términos:

<b>Información</b>	<b>Periodo de publicación</b>
Primer trimestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de abril de dos mil

<b>Información</b>	<b>Periodo de publicación</b>
	dieciocho
Segundo trimestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de julio de dos mil dieciocho
Tercer trimestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de octubre de dos mil dieciocho
Cuarto trimestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de enero de dos mil diecinueve
Primer trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de abril de dos mil diecinueve
Segundo trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve

**Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:**

Para efectos de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia al día de su admisión, es decir, el cinco de septiembre del año que ocurre, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de los cuatro trimestres de dos mil dieciocho y del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve, de las recomendaciones emitidas por el Comisión Nacional de Derechos Humanos u organismo local de derechos humanos, que en su caso, hubiere publicado la Secretaría de Seguridad Pública, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento a la obligación prevista en la fracción XXXV del artículo 70 de la Ley General, resultando que en el sitio aludido no se encontró la información referida, circunstancia que se acreditó con las capturas de pantalla que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo correspondiente.

**Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:**

La Secretaría de Seguridad Pública, no realizó manifestación alguna, con motivo de la interposición de la denuncia que dio origen al presente procedimiento.

**Verificación efectuada por el Instituto:**

Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha dieciocho del mes inmediato anterior, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual a la Secretaría de Seguridad Pública, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada la información de la fracción XXXV del artículo 70 de la Ley General, relativa a las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos u organismo local de derechos humanos, notificadas en los cuatro trimestres de dos mil dieciocho y en el primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve, y de ser

así, corroborara si dicha información cumplía con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud del requerimiento realizado, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encuentra publicada la información relativa a las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos u organismo local de derechos humanos, notificadas a la Secretaría de Seguridad Pública en los cuatro trimestres de dos mil dieciocho y en el primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción XXXV del artículo 70 de la Ley General. Lo anterior, se acredita con las capturas de pantalla correspondientes que obran en el anexo 1 del acta de verificación levantada con motivo de la verificación.

#### SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra la Secretaría de Seguridad Pública, es FUNDADA, dado que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el cinco de septiembre del año en curso, al admitirse la denuncia, así como de la verificación efectuada posteriormente por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encuentra publicada la información de la fracción XXXV del artículo 70 de la Ley General relativa a las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos u organismo local de derechos humanos, notificadas a la Secretaría en los cuatro trimestres de dos mil dieciocho y en el primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve.

2. Como consecuencia de lo dicho en el punto previo, se determina que la Secretaría de Seguridad Pública, no publicó la información motivo de la presente denuncia, en el término establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Se afirma esto, en razón que a la fecha de admisión de la denuncia y de la verificación realizada por personal de la Dirección General Ejecutiva resultó que dicha información no se encuentra disponible, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuando debió difundirse en los siguientes periodos:

Información	Periodo de publicación
Primer trimestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de abril de dos mil dieciocho
Segundo trimestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de julio de dos mil dieciocho
Tercer trimestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de octubre de dos mil

	dieciocho
Cuarto trimestre de dos mil dieciocho	Primero al treinta de enero de dos mil diecinueve
Primer trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de abril de dos mil diecinueve
Segundo trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve

#### **Requerimiento**

Con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **el Pleno del Instituto determina requerir a la Secretaría de Seguridad Pública, para que publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información de la fracción XXXV del artículo 70 de la Ley General, relativa a las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos u organismo local de derechos humanos, notificadas en los cuatro trimestres de dos mil dieciocho y en el primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve.**

**Plazo para cumplir lo ordenado.** Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución.

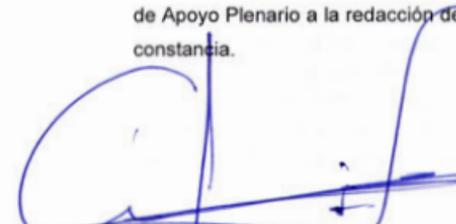
**Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado.** Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado.

#### **Vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.**

Toda vez que en términos de lo señalado en la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, constituye causa de sanción, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos, y en virtud que como se señaló previamente, la Secretaría de Seguridad Pública, no ha publicado la información de la fracción XXXV del artículo 70 de la Ley General relativa a las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos u organismo local de derechos humanos, notificadas en los cuatro trimestres de dos mil dieciocho y en el primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve, a pesar de haber fenecido el término señalado para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 98 y 100 de la Ley de la Materia en el Estado, este Pleno determina dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado aludido, de la resolución y de las constancias que sustentan la misma, a fin que éste determine lo que en derecho resulte procedente, en atención a la falta referida con antelación".

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso

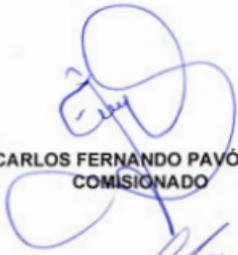
a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, manifestando los Comisionados no tener ningún asunto general a tratar, por lo que no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con cuarenta y un minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



**M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ**  
COMISIONADA



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
COMISIONADO



**LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA**  
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA EVENTUAL



**LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA**  
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



**LICDA. LIDIA CAROLINA SOLÍS RUIZ**  
JEFE DE DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN DE  
LA SECRETARÍA TÉCNICA